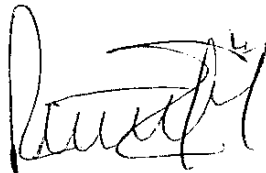


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA GENERA Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-092-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	ORLANDO DURAN FALLA, Identificado con Cédula No. 93.116.569, JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON Identificado con Cédula No. 93.134.661; así como a la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860.039.988-0 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO IMPUTACIÓN No.031
FECHA DEL AUTO	05 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 07 de diciembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 07 de diciembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 031

En la ciudad de Ibagué, a los cinco (05) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.112-092-018 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA**, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No.0275-2018-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 17 de mayo de 2018, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No.050 del 18 de mayo de 2018 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Express, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

"(...)

El artículo 83 de la Ley de 1474 de 2011, y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

Así mismo, dentro de las obligaciones del contratista de la obra pública, se encuentran identificadas las cantidades, compromisos, obligaciones en general, etc. en condiciones de calidad, cantidad y demás pertinentes.

Es muy importante mencionar también el Principio de Planeación es fundamental dentro de un proceso de contratación adecuado, para no generar elementos inutilizados o contruidos de manera impropcedente de acuerdo a las normas técnicas vigentes y de acuerdo a una verdadera necesidad o Proyección.

De acuerdo a lo anterior, se encuentran algunas diferencias en lo relacionado a las obras recibidas y no ejecutadas así como obras que no se encuentran dando el servicio para lo cual fueron contratadas, elementos que no funcionan, o elementos que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el acto contractual o normativa vigente, de acuerdo a falta de Planeación o ejecución de la obra. Por consiguiente, de acuerdo a las cantidades anteriormente relacionadas encontramos valores parciales de la siguiente manera:

PARQUE SIMÓN BOLÍVAR:



Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
3,1,1	2.340,00	1.800,00		370,39	866.712,60	-	-	866.712,60	actividades faltantes
6,10	4.680,00	3.600,00		245,42	1.148.565,60	233,00	1.090.440,00	58.125,60	
7,1	721.500,00	555.000,00	357.500,00	197,50	142.496.250,00	197,50	70.606.250,00	71.890.000,00	
7,2	910.000,00	700.000,00	334.000,00	29,00	26.390.000,00	28,00	9.352.000,00	17.038.000,00	
7,9	1.332.500,00	1.025.000,00		17,00	22.652.500,00	17,00	14.672.500,00	7.980.000,00	
8,22	833.083,33	640.833,33		25,00	20.827.083,23	21,00	17.494.749,91	3.332.333,32	
8,1,6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	97.788,41	1.868.461,59	
8,3,2	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8,3,3	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1,22	3.250,00	2.500,00		440,00	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	
3,5,3	51.220.000,00	39.400.000,00		1,00	51.220.000,00	-	-	51.220.000,00	no funcionan o innecesarias
7,3	23.400.000,00	18.000.000,00		9,00	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00	
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	

PARQUE CASTAÑEDA:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
1,1	3.835,00	2.950,00		4.137,00	15.865.395,00	3.300,00	12.655.500,00	3.209.895,00	actividades faltantes
3,1,1	2.340,00	1.800,00		595,00	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	
8,1,6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	743.600,00	1.222.650,00	
8,1,9	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8,1,10	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1,21	3.250,00	2.500,00		370,00	1.202.500,00	-	-	1.202.500,00	
3,5,3	47.684.887,65	36.680.682,81		1,00	47.684.887,65	-	-	47.684.887,65	no funcionan o innecesarias
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	

ÍTEMS NO PREVISTOS:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
NP06	603.908,50	464.545,00		10,00	6.039.085,00	7,00	4.227.359,50	1.811.725,50	actividades faltantes
NP11	877.500,00	675.000,00		1,00	877.500,00	-	-	877.500,00	
NP17	158.080,00	121.600,00		402,38	63.608.230,40	274,30	43.361.344,00	20.246.886,40	
NP36	44.850,00	34.500,00		1.375,00	61.668.750,00	-	-	61.668.750,00	
NP38	13.479,70	10.369,00		100,00	1.347.970,00	-	-	1.347.970,00	
NP55	875.611,10	673.547,00		176,62	154.650.432,48	133,00	116.456.276,30	38.194.156,18	
NP56	1.278.680,00	983.600,00		16,00	20.458.880,00	14,00	17.901.520,00	2.557.360,00	
NP57	330.324,80	254.096,00		87,85	29.019.033,68	53,80	17.771.474,24	11.247.559,44	
NP69	1.146.470,00	881.900,00		1,00	1.146.470,00	-	-	1.146.470,00	
NP78	327.600,00	252.000,00		7,00	2.293.200,00	-	-	2.293.200,00	
NP80	18.200,00	14.000,00		2,00	36.400,00	-	-	36.400,00	
NP89	1.223.136,20	940.874,00		12,00	14.677.634,40	11,00	13.454.498,20	1.223.136,20	
NP01	48.648,60	37.422,00	19.630,00	264,64	12.874.365,50	264,64	5.194.883,20	7.679.482,30	
NP27	696.502,30	535.771,00		3,00	2.089.506,90	-	-	2.089.506,90	no funcionan o innecesarias
NP28	720.770,70	554.439,00		3,45	2.486.658,92	-	-	2.486.658,92	
NP29	785.431,40	604.178,00		5,00	3.927.157,00	-	-	3.927.157,00	
NP30	462.051,20	355.424,00		3,00	1.386.153,60	-	-	1.386.153,60	
NP48	1.260.740,00	969.800,00		2,00	2.521.480,00	-	-	2.521.480,00	
NP49	1.500.720,00	1.154.400,00		2,00	3.001.440,00	-	-	3.001.440,00	
NP50	1.696.760,00	1.305.200,00		2,00	3.393.520,00	-	-	3.393.520,00	
NP51	2.465.840,00	1.896.800,00		2,00	4.931.680,00	-	-	4.931.680,00	
NP91	118.519.908,00	91.169.160,00		1,00	118.519.908,00	-	-	118.519.908,00	
NP93	38.208.846,00	29.391.420,00		1,00	38.208.846,00	-	-	38.208.846,00	
NP94	23.853.934,00	18.349.180,00		1,00	23.853.934,00	-	-	23.853.934,00	no cumplen
NP47	86.886,80	66.836,00		92,80	8.063.095,04	60,00	5.213.208,00	2.849.887,04	
NP54	257.114,00	197.780,00		209,63	53.898.807,82	-	-	53.898.807,82	
NP58	32.500.000,00	25.000.000,00		1,00	32.500.000,00	-	-	32.500.000,00	

ACTIVIDADES FALTANTES: Se refiere a diferencias entre las cantidades de obra recibidas por parte de la Interventoría y Municipio y las cantidades tomadas en diligencia de la Contraloría por un valor de: **\$284'009.591,83**

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

OBRAS QUE NO FUNCIONAN O INNECESARIAS: Se refiere a actividades que no se encuentran prestando el servicio para lo cual fueron contratadas o actividades que no se encuentra justificación para su contratación por un valor de: **\$524'137.154,37**

OBRAS QUE NO CUMPLEN CON ESPECIFICACIONES: Se refiere a actividades que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el contrato o la normatividad vigente por un valor de: **\$93'030.394,86**

Por consiguiente, tenemos un valor total de **Novecientos un millones ciento setenta y siete mil ciento cuarenta y un pesos con seis centavos (901.177.141,06)m/cte.**

Así mismo, algunos de los ítems requieren de una descripción respectiva que se presenta a continuación de acuerdo al orden de los cuadros anteriores:

PARQUE BOLÍVAR:

3.1.1) La localización y replanteo para tubería: Es una actividad que se encuentra inmersa en la localización y replanteo general de la obra. Por consiguiente, todo lo que se desarrolle dentro de ésta, se encuentra incluido. No es posible que haya una dentro de la otra.

7.1, 7.2) El precio de la ornamentación como tal, dentro de los APU's se encuentra demasiado alto por metro lineal, metro cuadrado o unidad. Por consiguiente, de acuerdo a consultas realizadas se encuentra que los precios por metro cuadrado por ejemplo, pueden llegar incluso a ciento veinte mil pesos, encontrando que dentro del contrato llegan a más de cuatrocientos cuarenta mil pesos. De acuerdo a las mencionadas consultas y de acuerdo a un margen de error o rango importantes, se toma como valor, exactamente la mitad del precio dentro del APU (aunque sigue siendo alto, recordando que son vigencias anteriores), para los elementos propios del taller de ornamentación.

De igual manera la pintura de esmalte según diseño, se detectó que se cobran 5 metros lineales, por cada metro lineal de columna. Entonces el precio, de acuerdo a estos parámetros totalmente exactos, se modifica a uno razonable que ya incluye los costos indirectos.

7.9) Basurero pivotante: Se encuentra, que de la obra fueron retiradas 4 canecas con características totalmente iguales a las contratadas, es decir, no hay razón para comprar 4 canecas dentro de las 17 instaladas. Así mismo, al parecer por error de digitación, se detecta que el valor del transporte de cada caneca, coincide perfectamente con el valor del acarreo de todas las canecas instaladas, además que incluso el valor de la compra, así como los proveedores, son factores que garantizan la entrega en obra de los elementos. Sin embargo, se procede entonces a tener en cuenta el valor de un solo acarreo para las 17 canecas que es de \$195.000 incluidos los costos indirectos.

Por consiguiente, del valor total, se debe descontar el valor mencionado de \$195.000 multiplicado por 16, en razón a que se argumentan 17 canecas; para un valor total de \$3'120.000, así como también se descuenta entonces el valor de 4 canecas a precio de compra dentro de los APU's con el respectivo costo indirecto y transporte de las mencionadas 4 canecas, de la siguiente manera:

$$22652500-(16*195.000)-(4x1'215.000)= \$14'672.500.$$

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

8.3.2 y 8.3.3) *En lo relacionado con el diseño eléctrico y certificaciones RETIE y RETILAB: El representante del contratista, no presentó los respectivos diseños eléctricos y demás pertinentes.*

1.22) *Trasiego dentro de la obra: No se encuentran distancias importantes dentro de la misma, además que la descarga de materiales era posible por cualquiera de los costados. Por ésta razón, no hay argumentos para contratar ésta labor.*

3.5.3) *Sistemas de aspersores para las zonas verdes: Dentro de la visita realizada, no se encuentran funcionando.*

7.3) *Casetas de acero: Es una actividad que no se encuentra prestando el servicio para lo cual fue contratada. Es así como, se observa que inició su deterioro en razón a que una de las puertas ya no se encuentra, así como también es un elemento empleado por los habitantes de la calle y sus elementos. Así mismo, no se encuentra implementado la instalación eléctrica que incluye el uso de los armarios con el respectivo medidor, que indique la formalidad en el uso de las casetas.*

1.3) *En lo relacionado con el campamento: Se encuentra que dentro de la ejecución, no se instaló un elemento que cumpla con las especificaciones técnicas contratadas. Adicionalmente, se cobraron 2 campamentos.*

PARQUE CASTAÑEDA:

Las aclaraciones, son exactamente iguales al parque Bolívar.

ÍTEMS NO PREVISTOS:

NP36) *Maní forrajero: Es una actividad que se encuentra ausente por ejemplo en el parque Bolívar. Así mismo es pertinente mencionar que de acuerdo a su crecimiento por estalón o rastrera, requiere riego constante, permanente y uniforme, más aún en condiciones de clima difíciles como lo es el municipio de El Espinal Tolima. Es así como la falta de riego, debido a un sistema de aspersores que no funciona, ha generado que ésta especie se encuentre afectada, que aunque se vuelva a sembrar, no cuenta con las condiciones necesarias para su desarrollo.*

NP38) *En cuanto a la siembra de Anturio: Corre la misma suerte del ítem anterior.*

NP56) *La palma botella: 2 unidades, se encuentran en muy malas condiciones fitosanitarias causadas presuntamente por estrés hídrico o deficiencia de nutrientes.*

NP1) *Cerramiento en teja y guadua: No se encuentra argumento para cambiar el tipo de cerramiento inicialmente pactado, teniendo en cuenta que dentro de los gastos de administración se encuentra pago de vigilancia, así como pagos independientes de almacenamiento. Por consiguiente se asume el precio del cerramiento inicial.*

NP 27 al 30) *En lo relacionado con los pozos: En primer lugar encontramos que algunas actividades mencionan 3, y otras mencionan 5 de éstos elementos. Recordemos que de los 3 encontrados, 2 de ellos no funcionan, con bastante evidencia de nunca haber funcionado, es decir, tan solo se encontró 1 en buenas condiciones. Sin embargo, es una actividad que no es permitida o pertinente, incumpliendo con ello lo normado en el documento "Ras 2000" Reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual entre otros numerales, especialmente el 2.5.2 y el 2.5.6, "Disposición*

General de las Tuberías de Alcantarillado” establece que la red de alcantarillado debe tener su trazado por las vías, aproximadamente a ¼ de la calzada y no menor a 0,5 metros de la acera, pero cuando el sistema es combinado entre aguas lluvias y negras, ésta tubería debe ir por el eje de la vía. También se establece que la tubería genera una servidumbre de 1,5 metros, en donde no puede haber ningún elemento incluyendo árboles. Por lo anterior, no es pertinente la Construcción y recibo de ningún elemento de red principal de alcantarillado que se encuentre en el parque.

NP 48 al 51) Los denominados Gusanitos: Éstos ítems se refieren a atracciones o dispositivos de entretenimiento tipo parque, que se encuentran reglamentados por la Ley 1225 de julio de 2008, la cual obliga a un mantenimiento y vigilancia periódicas, materiales, entre muchas otras disposiciones. De acuerdo a lo anterior, en la visita desarrollada por la Contraloría, no se encuentran la mayoría de elementos, y los pocos restantes, se encuentran en mal estado. Así mismo, dentro del proceso, no se aprecia la certificación del respectivo fabricante de éstos elementos, así como tampoco la certificación del producto instalado de acuerdo a la misma norma mencionada.

NP91) Sistema hidráulico aros interactivos todo accesorio: Teniendo en cuenta que es un ítem global, no está en condiciones de ser recibido, teniendo en cuenta que algunos aros no funcionan, además que algunas terminales no se encuentran.

NP93) Sistema de los dados en cascada: No se encuentra en funcionamiento.

NP94) Sistema hidráulico isla cascada: No se encuentra en funcionamiento.

NP47) En cuanto a la media caña: Tan solo se encuentra 60 m lineales que cumplen con ésta condición morfológica.

NP54) El piso chips gránulos de caucho de 1 cm: De acuerdo a la Ley 1225 y sus manuales técnicos complementarios, el espesor de un centímetro, no cumple, más aun teniendo en cuenta la presencia y la altura de los juegos infantiles en concreto, así como los cilindros. De igual manera, no cuenta con la respectiva certificación. Es por eso que a pesar de haber recibido 209,63 m2 y encontrarse únicamente 196 m2, además que algunos sectores ya no cuentan con el elemento; no es una actividad que cumpla con las normas técnicas para ubicar en los elementos o dispositivos de atracción, por consiguiente no amerita su contratación y recibo. El incumplimiento a la norma mencionada, atenta contra la integridad física de la población, especialmente la infantil.

NP58) La estructura Arquitectónica: Existe bastante incertidumbre sobre el elemento, no se encontró ninguna actividad que cumpla con las especificaciones totales de éste ítem, recordando que la unidad es global, es decir, debe contener todas las características contratadas para ser recibido.

De igual manera es preciso mencionar que dentro de las obligaciones del interventor, se encuentra que podrá efectuar las modificaciones pertinentes para minimizar costos, tener informado al municipio de posibles sobre costos, etc. y sin embargo, no se desarrolló ésta actividad.

Lo anterior, causado por una falta de Planeación o sostenibilidad del Proyecto, así como un seguimiento adecuado de la obra por parte de interventoría y supervisión, originando así, obras deterioradas de manera prematura, inutilizadas, faltantes y costos elevados o innecesarios-

(...) "



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.050 de 2018, profiere el **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 075 del 21 de agosto de 2018, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en calidad de Alcalde del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **ORLANDO DURAN FALLA** , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.116.569 de El Espinal, quien fungió como Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos; **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.134.661 de El Espinal, quien desempeñó el cargo de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **CONSORCIO LA TAMBORA**, identificado con NIT 900.775.639-6, representado legalmente por JAMES ANDRADE SAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.121.543, en calidad de Interventor según contrato No.283 del 26 de septiembre de 2014; **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, identificado con NIT 900.727.800-1, representado legalmente por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.902.425, en calidad de contratista de obra pública. y a las compañías aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860-039-988-0, en virtud de la **póliza de manejo No. 122174**, fecha de expedición 16-09-2014, vigencia desde 15-09-2014 hasta 15-09-2015, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Manejo Global, renovada con fecha de expedición 09-10-2015, para la vigencia desde 15-09-2015 hasta 16-03-2016. **Póliza No.122602** , fecha de expedición 07-07-2016, vigencia desde 05-04-2016 hasta 19-08-2016, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase: Póliza de Manejo Global, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860-002-184-6, en virtud de la **póliza de manejo No. 8001003345**, fecha de expedición 13-03-2017, vigencia desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018, valor asegurado \$400.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales y **CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**, identificada con NIT.860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento No. **GU 019890**, fecha de expedición 01-10-2014, vigencia desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018, valor asegurado \$81.200.000.00, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales y Póliza No. **GU 031985**, fecha de expedición 09-05-2014, vigencia desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019, valor asegurado \$5.800.000.000.00, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, con renovación, según fecha de expedición 03-10-2014, vigencia desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (Fol. 49 al 59).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON** en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos (folios 94 al 156), **ORLANDO DURAN FALLA** , en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos,(folios 157 al 169), **CONSORCIO LA TAMBORA** representado legalmente por **JAMES ANDRADE SAMBRANO** en calidad de Interventor (folios 170 al 231 y 379 al 441) y **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL** representado legalmente por **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR** en calidad de contratista de obra pública (folios 371 al 449).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL
Nit.	890.702.027-0
Representante legal	JUAN CARLOS TAMAYO SALAS

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	MAURICIO ORTIZ MONROY
Cédula de Ciudadanía	93.126.311 de El Espinal
Cargo	Alcalde Municipal
Periodo	Desde 01-01-2016 hasta 31-12-2019

Nombre	JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía	93.137.386 de El Espinal
Cargo	Secretario de Planeación (Supervisor)
Periodo	Desde 05-01-2016

Nombre	ORLANDO DURAN FALLA
Cédula de Ciudadanía	93.116.569 de El Espinal
Cargo	Alcalde Municipal
Periodo	Desde 01-01-2012 hasta 31-12-2015

Nombre	JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON
Cédula de Ciudadanía	93.134.661 de El Espinal
Cargo	Secretario de Planeación (Supervisor)
Periodo	Desde 01-09-2012 hasta 04-01-2016

Nombre	CONSORCIO LA TAMBORA
NIT	900.775.639-6
Representante Legal	JAMES ANDRADE SAMBRANO
Cédula de Ciudadanía	12.121.543
Cargo	Interventor
	Contrato No. 283 de septiembre 26 de 2014

Nombre	CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL
NIT	900.727.800-1
Representante Legal	CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR
Cédula de Ciudadanía	5.902.425
Cargo	Contratista
	Contrato No.205 de abril 21 de 2014



3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía	LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.	860-039-988-0
No. de póliza	122174
Fecha de expedición	16-09-2014
Vigencia	Desde 15-09-2014 hasta 15-09-2015
Valor asegurado	\$100.000.000 m/cte
Clase de póliza	Póliza de Manejo Global

Renovación:

Fecha de expedición	09-10-2015
Vigencia	Desde 15-09-2015 hasta 16-03-2016
Valor asegurado	\$100.000.000 m/cte
Clase de póliza	Póliza de Manejo Global

No. de póliza	122602
Fecha de expedición	07-07-2016
Vigencia	Desde 05-04-2016 hasta 19-08-2016
Valor asegurado	\$100.000.000 m/cte
Clase de póliza	Póliza de Manejo Global

Compañía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Nit.	860-002-184-6
No. de póliza	8001003345
Fecha de expedición	13-03-2017
Vigencia	Desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018
Valor asegurado	\$400.000.000 m/cte
Clase de póliza	Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades
Oficiales	

Compañía	CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
Nit.	860.070.374-9
No. de póliza	GU 019890
Fecha de expedición	01-10-2014
Vigencia	Desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018
Valor asegurado	\$81.200.000.oo Cumplimiento
Clase de póliza	Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales

Compañía	CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
Nit.	860.070.374-9
No. de póliza	GU 031985
Fecha de expedición	09-05-2014
Vigencia	Desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019
Valor asegurado	\$5.800.000.000.oo

Clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales

Renovación:

Fecha de expedición: 03-10-2014
Vigencia: Desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019
Valor asegurado: \$5.800.000.000.00
Clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales

INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, este proceso se adelantara mediante el procedimiento de **DOBLE INSTANCIA**, como quiera que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$286.918.366.00)**, y la menor cuantía para contratación del municipio de El Espinal - Tolima para la vigencia 2014, es de (\$172.480.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 359 del 12 de diciembre de 2013 "Por medio del cual se liquida el presupuesto general de rentas y gasto para la vigencia fiscal 2014" de ese municipio y la ley 1150 de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 268 modificado con el artículo 2 del acto legislativo 04 de 2019) y Legal (Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa causen un daño al patrimonio del Estado al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 01 de 2019, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES FISCALES:

Dentro del material probatorio recaudado por este despacho se encuentran las siguientes:

- 1. Auto de asignación No.108 de junio 28 de 2018. (folio 1)
- 2. Memorando No. 0275-2018-111, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo No.050-2018, a la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, radicado el día 17 de mayo de 2018 (folio 3)
- 3. Hallazgo fiscal No. 050 -2018. (folios 4 a 14)
- 4. Acta de recibo final contrato No.205-2014 (folios 15 a 21)
- 5. CD el cual contiene la siguiente información: manual de funciones, hojas de vida del DAFP, declaración de bienes y rentas en el formato del DAFP, certificaciones laborales, cédulas de ciudadanía, correspondientes a Mauricio Ortiz Monroy, Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, Orlando Duran Falla y Jhoan Fernando Niño Calderón, manual de funciones, manual de contratación, cuantías en contratación,

[Handwritten signature]

- pólizas de manejo, estatuto tributario el municipio, informe definitivo de auditoria, etapa precontractual y contractual de los parques Simón Bolívar y Castañeda, etapa precontractual y contractual de la interventoría. (folio 22)
6. Memorando No.0278-2018-111 con radicado del 18 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal entrega información extemporánea del hallazgo No.050-2018 (folio 23).
 7. CD el cual contiene la siguiente información: Oficios e información relativa a complemento respuesta a la auditoria modalidad exprés al contrato No.205-2014. (folio 24)
 8. Memorando No.0285-2018-111 con radicado del 22 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal entrega información complementaria extemporánea al hallazgo No.050-2018, relativa a respuesta al informe preliminar de auditoria modalidad exprés (folios 25 a 48).
 9. Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 075 del 21 de agosto de 2018 (folios 49 al 59).
 10. Acta de notificación personal del señor ORLANDO DURAN FALLA, realizada el día 27 de septiembre de 2018 (folio 77).
 11. Acta de notificación personal del señor JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON, realizada el día 02 de octubre de 2018 (folio 84).
 12. Actualización dirección notificación compañía aseguradora CONFIANZA (folio 85).
 13. Escrito de versión libre y espontánea rendida por el señor JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON. (folios 94 al 156).
 14. Escrito de versión libre y espontánea rendida por el señor ORLANDO DURAN FALLA. (folio 157 al 169).
 15. Anexos versión libre. (folio 170 al 231).
 16. Acta de notificación personal del CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL, por intermedio de su representante legal el señor CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR. (folio 232).
 17. Oficio No. 10408 del 04 de octubre de 2018, por medio del cual la Alcaldía Municipal de El Espinal – Tolima, allega la información requerida mediante auto en auto de apertura No. 075 del 21 de agosto de 2018, consistente en Comprobantes de pago, facturas, certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de los dos (2) integrantes del CONSORCIO PARQUE DEL ESPINAL, Registro Único Tributario (NIT) del CONSORCIO PARQUE DEL ESPINAL, CONSORCIO LA TAMBORA comprobantes de Pago, certificado de existencia y representación legal del integrante del CONSORCIO LA TAMBORA, James Andrade Zambrano, fotocopia legible de las pólizas de manejo que ampara los cargos de Alcalde y Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal – Tolima, respectivamente, durante las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, actas de posesión de los señores MAURICIO ORTIZ MONROY, JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, ORLANDO DURAN FALLA y JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON. (folios 234 al 319).
 18. Correo electrónico del 04 de octubre de 2018, "PRIMER REQUERIMIENTO DILIGENCIAMIENTO IAFOC TERCER TRIMESTRE DE 2018. (folio 320 al 332).
 19. Oficio No. SG-3411-2018-140 del 08 de octubre de 2018, notificación por Aviso al señor MAURICIO ORTIZ MONROY (folio 333).
 20. Boucher No. YG206078689CO constancia de recibido notificación por Aviso. (folios 334).

21. Oficio No. SG-3413-2018-140 del 08 de octubre de 2018, notificación por Aviso al señor JAMES ANDRADESAMBRANO en calidad de representante legal del CONSORCIO LA TAMBORA. (folio 338).
22. Actualización dirección notificación compañía aseguradora CONFIANZA (folio 339 al 340).
23. Notificación por Aviso en cartelera y pagina web al señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ. (folio 349).
24. Poder conferido por el señor MAURICIO ORTIZ MONROY a la Dra. LINA KATHERINE MEDINA CALDERON y WILSON LEAL ECHEVERRI (folio 351).
25. Argumentos de defensa rendidos por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. (folios 352 al 356).
26. Poder conferido por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA (folio 357).
27. Certificado situación actual compañía LIBERTY DE SEGUROS S.A. (folios 358 al 360).
28. Poder conferido por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al Dr. GERMAN RICARDO GALEANO S. (folio 362).
29. Certificado situación actual AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (folios 363 al 364).
30. Argumentos de defensa rendidos por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folios 365 al 368).
31. Auto reconoce personería jurídica al Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folio 371).
32. Auto reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA, en calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora compañía LIBERTY SEGUROS S.A. (folio 372).
33. Auto reconoce personería jurídica a la Dra. Dra. LINA KATHERINE MEDINA CALDERON y WILSON LEAL ECHEVERRI, en calidad de apoderados de confianza del señor MAURICIO ORTIZ MONROY. (folio 373).
34. Notificación por Estado auto reconoce personería jurídica (folio 375 al 377).
35. Versión libre rendida por el señor JAMES ANDRADE ZAMBRANO, en calidad de representante legal del CONSORCIO LA TAMBORA y CARLOS ARANGO SALAZAR en calidad de representante legal del CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL (folios 379 al 441).
36. Anexos a los argumentos de defensa (folios 442 al 761).
37. Versión libre rendida por JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ. (folios 769 al 792).
38. Versión libre rendida por MAURICIO ORTIZ MONROY. (folios 794 al 818).
39. Anexos argumentos de defensa. (folios 819 al 857).
40. Auto de pruebas No. 056 del 06 de noviembre de 2019. (folios 861 al 865).
41. Notificación por Estado auto de pruebas No. 056 del 06 de noviembre de 2019 (folio 867).
42. Oficio No. CPE-004-2019 del 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se hace entrega informe y obra material de ITEM faltantes de obra. (folios 870 al 891).
43. Acta visita técnica realizada al lugar de la obra practicada los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019. (folios 893 al 897).
44. Anexos aportados al acta de visita técnica. (folios 898 al 918).
45. Declaración juramentada rendida por el señor OSCAR MANUEL SUAREZ CARDOSO. (folio 919).
46. Auto de asignación No. 043 del 09 de julio de 2020. (folio 922).
47. Auto avoca conocimiento del 22 de julio de 2020. (folio 925).



48. Respuesta acta de visita técnica fiscal practicada del 03 de agosto de 2020, presentada por el CONSORCIO PARQUE DE EL ESPINAL – TOLIMA y CONSORCIO LA TAMBORA. (folios 926 al 1045).
49. Memorando traslado No. CDT-RM-2022-00001407 del 30 de marzo de 2022, por el cual se traslada a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, objeciones presentadas a la visita técnica fiscal. (folios 1046 al 1049).
50. Memorando No. CDT-RM-2022-00003841 del 03 de octubre de 2022, por el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente allega informe técnico requerido. (folios 1050 al 1059).

CONSIDERANDOS

El artículo 124 de la Constitución Política, defiere a la ley, la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. En materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

A continuación, es preciso resaltar que la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como *"el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado"*, cuyo objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, Procesal Penal y Procesal Civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibidem.

Previo al análisis en conjunto de las pruebas arrojadas en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es necesario indicar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, es importante indicar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

"- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Así las cosas, con el fin de determinar la confluencia de los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, se realizará un análisis conceptual y probatorio de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal dentro del caso *sub iúdice*:

a) EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO:

El primer elemento de la responsabilidad a estudiar es el daño, teniendo en cuenta que es la base sobre la cual se estructura la responsabilidad fiscal y de su existencia depende el desarrollo de los demás elementos integrantes. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define *"se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 340 -07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. A la vez, sobre el tema en particular precisó:

"(...) En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento pérdida o deterioro (...)"

✓

En suma, el patrimonio público es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal o con ocasión de ella. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

EL DAÑO AL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA

El presunto daño patrimonial generado a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA, en cuantía de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$353.096.354,34)**, tiene su génesis en la ejecución del Contrato de Obra No. 205 del 21 de abril de 2014, el cual fue pagado en su totalidad, pero que al momento de ser auditado in-situ, por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se evidenciaron diferencias, faltantes de obra y desuso conforme se detalla en el siguiente cuadro:

PARQUE SIMÓN BOLÍVAR:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
3,1,1	2.340,00	1.800,00		370,39	866.712,60	-	-	866.712,60	actividades faltantes
6,10	4.680,00	3.600,00		245,42	1.148.565,60	233,00	1.090.440,00	58.125,60	
7,1	721.500,00	555.000,00	357.500,00	197,50	142.496.250,00	197,50	70.606.250,00	71.890.000,00	
7,2	910.000,00	700.000,00	334.000,00	29,00	26.390.000,00	28,00	9.352.000,00	17.038.000,00	
7,9	1.332.500,00	1.025.000,00		17,00	22.652.500,00	17,00	14.672.500,00	7.980.000,00	
8,22	833.083,33	640.833,33		25,00	20.827.083,23	21,00	17.494.749,91	3.332.333,32	
8,1,6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	97.788,41	1.868.461,59	
8,3,2	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8,3,3	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1,22	3.250,00	2.500,00		440,00	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	no funcionan o innecesarias
3,5,3	51.220.000,00	39.400.000,00		1,00	51.220.000,00	-	-	51.220.000,00	
7,3	23.400.000,00	18.000.000,00		9,00	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00	
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	no cumplen

PARQUE CASTAÑEDA:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
1,1	3.835,00	2.950,00		4.137,00	15.865.395,00	3.300,00	12.655.500,00	3.209.895,00	actividades faltantes
3,1,1	2.340,00	1.800,00		595,00	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	
8,1,6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	743.600,00	1.222.650,00	
8,1,9	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8,1,10	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1,21	3.250,00	2.500,00		370,00	1.202.500,00	-	-	1.202.500,00	no funcionan o innecesarias
3,5,3	47.684.887,65	36.680.682,81		1,00	47.684.887,65	-	-	47.684.887,65	
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	

ÍTEMS NO PREVISTOS:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
NP06	603.908,50	464.545,00		10,00	6.039.085,00	7,00	4.227.359,50	1.811.725,50	actividades faltantes
NP11	877.500,00	675.000,00		1,00	877.500,00	-	-	877.500,00	
NP17	158.080,00	121.600,00		402,38	63.608.230,40	274,30	43.361.344,00	20.246.886,40	
NP36	44.850,00	34.500,00		1.375,00	61.668.750,00	-	-	61.668.750,00	
NP38	13.479,70	10.369,00		100,00	1.347.970,00	-	-	1.347.970,00	
NP55	875.611,10	673.547,00		176,62	154.650.432,48	133,00	116.456.276,30	38.194.156,18	
NP56	1.278.680,00	983.600,00		16,00	20.458.880,00	14,00	17.901.520,00	2.557.360,00	
NP57	330.324,80	254.096,00		87,85	29.019.033,68	53,80	17.771.474,24	11.247.559,44	
NP69	1.146.470,00	881.900,00		1,00	1.146.470,00	-	-	1.146.470,00	
NP78	327.600,00	252.000,00		7,00	2.293.200,00	-	-	2.293.200,00	
NP80	18.200,00	14.000,00		2,00	36.400,00	-	-	36.400,00	
NP89	1.223.136,20	940.874,00		12,00	14.677.634,40	11,00	13.454.498,20	1.223.136,20	no funcionan o innecesarias
NP01	48.648,60	37.422,00	19.630,00	264,64	12.874.365,50	264,64	5.194.883,20	7.679.482,30	
NP27	696.502,30	535.771,00		3,00	2.089.506,90	-	-	2.089.506,90	
NP28	720.770,70	554.439,00		3,45	2.486.658,92	-	-	2.486.658,92	
NP29	785.431,40	604.178,00		5,00	3.927.157,00	-	-	3.927.157,00	
NP30	462.051,20	355.424,00		3,00	1.386.153,60	-	-	1.386.153,60	
NP48	1.260.740,00	969.800,00		2,00	2.521.480,00	-	-	2.521.480,00	
NP49	1.500.720,00	1.154.400,00		2,00	3.001.440,00	-	-	3.001.440,00	
NP50	1.696.760,00	1.305.200,00		2,00	3.393.520,00	-	-	3.393.520,00	
NP51	2.465.840,00	1.896.800,00		2,00	4.931.680,00	-	-	4.931.680,00	
NP91	118.519.908,00	91.169.160,00		1,00	118.519.908,00	-	-	118.519.908,00	
NP93	38.208.846,00	29.391.420,00		1,00	38.208.846,00	-	-	38.208.846,00	no cumplen
NP94	23.853.934,00	18.349.180,00		1,00	23.853.934,00	-	-	23.853.934,00	
NP47	86.886,80	66.836,00		92,80	8.063.095,04	60,00	5.213.208,00	2.849.887,04	
NP54	257.114,00	197.780,00		209,63	53.898.807,82	-	-	53.898.807,82	
NP58	32.500.000,00	25.000.000,00		1,00	32.500.000,00	-	-	32.500.000,00	

Lo anterior indicó el grupo auditor es producto de la falta de supervisión, interventoría y control de la administración municipal.

Que si bien con el hallazgo No. 050 de 2018, se había estimado la cuantía del presunto daño patrimonial en la suma de **NOVECIENTOS UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$901.177.141,06)**, este despacho considera importante aclarar que el valor antes indicado, se modificó en razón a la visita técnica realizada al lugar de la obra los días 27, 28 y 29 de noviembre 2019, en donde el Profesional Especializado, Jhon Fredy Torres Reyes, como Arquitecto, estableció que efectivamente algunos de los ítems si habían sido ejecutados en su totalidad y otros presentaban diferencias pero en cantidades inferiores a las indicadas inicialmente, situación que llevo a que se recalcularan los valores establecidos en el cuadro anterior, quedando de la siguiente manera (folios 893 al 897):

PARQUE BOLIVAR

Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia	
3,1,1	2.340,00	1.800,00	370,39	866.712,60	-	-	866.712,60	Actividades faltantes
7,2	910.000,00	700.000,00	29,00	26.390.000,00	28,00	25.480.000,00	910.000,00	
7,9	1.332.500,00	1.025.000,00	17,00	22.652.500,00	14,00	14.672.500,00	7.980.000,00	
1,22	3.250,00	2.500,00	440,00	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	No funcionan o innecesarias
7,3	23.400.000,00	18.000.000,00	9,00	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00	
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00	1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	No cumplen

PARQUE CASTAÑEDA

Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia	
3,1,1	2.340,00	1.800,00	595,00	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	Actividades faltantes
1,21	3.250,00	2.500,00	370,00	1.202.500,00	-	-	1.202.500,00	No funcionan o innecesarias
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00	1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	No cumplen



ITEMS NO PREVISTOS GENERALES

Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia	
NP06	603.908,50	464.545,00	10,00	6.039.085,00	9,00	5.435.176,50	603.908,50	Actividades faltantes
NP36	44.850,00	34.500,00	1.375,00	61.668.750,00	-	-	61.668.750,00	
NP38	13.479,70	10.369,00	100,00	1.347.970,00	-	-	1.347.970,00	
NP56	1.278.680,00	983.600,00	16,00	20.458.880,00	14,00	17.901.520,00	2.557.360,00	
NP69	1.146.470,00	881.900,00	1,00	1.146.470,00	-	-	1.146.470,00	
NP27	696.502,30	535.771,00	3,00	2.089.506,90	2,00	1.393.004,60	696.502,30	No funcionan o innecesarias
NP28	720.770,70	554.439,00	3,45	2.486.658,92	2,30	720.768,40	1.765.890,52	
NP29	785.431,40	604.178,00	5,00	3.927.157,00	4,00	3.141.725,60	785.431,40	
NP30	462.051,20	355.424,00	3,00	1.386.153,60	2,00	924.102,40	462.051,20	No cumplen
NP54	257.114,00	197.780,00	209,63	53.898.807,82	-	-	53.898.807,82	

Lo anterior se dio en cumplimiento a ordenado en auto de pruebas No. 056 del 06 de noviembre de 2019 (folios 861 al 865).

Así las cosas y conforme al informe de visita técnica de los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019, (folios 893 al 897) este despacho procedió a modificar la cuantía del presunto daño patrimonial en la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CICUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$353.096.354,34).**

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal No. 050 de 2018, producto de la auditoría exprés practicada ante la Administración Municipal de El Espinal - Tolima, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial obedece a que la administración municipal de El Espinal - Tolima, suscribió el Contrato de Obra No. 205 de 2014, con el **CONSORCIO PARQUES ESPINAL** representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, por valor de **CINCO MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$5.800.000.000.00)**, para la renovación arquitectónica y paisajística del Parque Bolívar y Parque Castañeda del municipio de El Espinal - Tolima, donde se evidenciaron faltantes en los siguientes ítems:

PARQUE BOLIVAR

Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia	
3,1,1	2.340,00	1.800,00	370,39	866.712,60	-	-	866.712,60	Actividades faltantes
7,2	910.000,00	700.000,00	29,00	26.390.000,00	28,00	25.480.000,00	910.000,00	
7,9	1.332.500,00	1.025.000,00	17,00	22.652.500,00	14,00	14.672.500,00	7.980.000,00	
1,22	3.250,00	2.500,00	440,00	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	No funcionan o innecesarias
7,3	23.400.000,00	18.000.000,00	9,00	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00	
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00	1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	No cumplen

PARQUE CASTAÑEDA

Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia	
3,1,1	2.340,00	1.800,00	595,00	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	Actividades faltantes
1,21	3.250,00	2.500,00	370,00	1.202.500,00	-	-	1.202.500,00	No funcionan o

								innecesarias
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00	1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	No cumplen

ITEMS NO PREVISTOS GENERALES

Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia	
NP06	603.908,50	464.545,00	10,00	6.039.085,00	9,00	5.435.176,50	603.908,50	Actividades faltantes
NP36	44.850,00	34.500,00	1.375,00	61.668.750,00	-	-	61.668.750,00	
NP38	13.479,70	10.369,00	100,00	1.347.970,00	-	-	1.347.970,00	
NP56	1.278.680,00	983.600,00	16,00	20.458.880,00	14,00	17.901.520,00	2.557.360,00	
NP69	1.146.470,00	881.900,00	1,00	1.146.470,00	-	-	1.146.470,00	
NP27	696.502,30	535.771,00	3,00	2.089.506,90	2,00	1.393.004,60	696.502,30	No funcionan o innecesarias
NP28	720.770,70	554.439,00	3,45	2.486.658,92	2,30	720.768,40	1.765.890,52	
NP29	785.431,40	604.178,00	5,00	3.927.157,00	4,00	3.141.725,60	785.431,40	
NP30	462.051,20	355.424,00	3,00	1.386.153,60	2,00	924.102,40	462.051,20	
NP54	257.114,00	197.780,00	209,63	53.898.807,82	-	-	53.898.807,82	No cumplen

Situación irregular presentada por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista.

Así entonces, en desarrollo de la investigación adelantada, encontramos: - El señor **JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON** – Secretario de Planeación (Supervisor), notificado personalmente del Auto de Apertura (folio 84), presentó por escrito versión libre y espontánea el día 09 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

"El artículo 83 de la Ley de 1474 de 2011, y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales. Así mismo, dentro de las obligaciones del contratista de la obra pública, se encuentran identificadas las cantidades, compromisos, obligaciones en general, etc. en condiciones de calidad, cantidad y demás pertinentes. Es muy importante mencionar también el Principio de Planeación es fundamental dentro de un proceso de contratación adecuado, para no generar elementos inutilizados o contruidos de manera improcedente de acuerdo a las normas técnicas vigentes y de acuerdo a una verdadera necesidad o Proyección.

De acuerdo a lo anterior, se encuentran algunas diferencias en lo relacionado a las obras recibidas y no ejecutadas así como obras que no se encuentran dando el servicio para lo cual fueron contratadas, elementos que no funcionan, o elementos que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el acto contractual o normativa vigente, de acuerdo a falta de Planeación o ejecución de la obra. Por consiguiente, de acuerdo a las cantidades anteriormente relacionadas encontramos valores parciales de la siguiente manera:

PARQUE SIMÓN BOLÍVAR:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
3,1,1	2.340,00	1.800,00		370,39	866.712,60	-	-	866.712,60	actividades faltantes
6,10	4.680,00	3.600,00		245,42	1.148.565,60	233,00	1.090.440,00	58.125,60	
7,1	721.500,00	555.000,00	357.500,00	197,50	142.496.250,00	197,50	70.606.250,00	71.890.000,00	
7,2	910.000,00	700.000,00	334.000,00	29,00	26.390.000,00	28,00	9.352.000,00	17.038.000,00	
7,9	1.332.500,00	1.025.000,00		17,00	22.652.500,00	17,00	14.672.500,00	7.980.000,00	
8,22	833.083,33	640.833,33		25,00	20.827.083,23	21,00	17.494.749,91	3.332.333,32	
8,1,6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	97.788,41	1.868.461,59	
8,3,2	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8,3,3	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1,22	3.250,00	2.500,00		440,00	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	no funcionan o innecesarias
3,5,3	51.220.000,00	39.400.000,00		1,00	51.220.000,00	-	-	51.220.000,00	
7,3	23.400.000,00	18.000.000,00		9,00	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00	
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	no cumplen



PARQUE CASTAÑEDA:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
1,1	3.835,00	2.950,00		4.137,00	15.865.395,00	3.300,00	12.655.500,00	3.209.895,00	
3,1,1	2.340,00	1.800,00		595,00	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	actividades faltantes
8,1,6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	743.600,00	1.222.650,00	
8,1,9	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8,1,10	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1,21	3.250,00	2.500,00		370,00	1.202.500,00	-	-	1.202.500,00	no funcionan o innecesarias
3,5,3	47.684.887,65	36.680.682,81		1,00	47.684.887,65	-	-	47.684.887,65	
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	no cumplen

ÍTEMS NO PREVISTOS:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
NP06	603.908,50	464.545,00		10,00	6.039.085,00	7,00	4.227.359,50	1.811.725,50	
NP11	877.500,00	675.000,00		1,00	877.500,00	-	-	877.500,00	actividades faltantes
NP17	158.080,00	121.600,00		402,38	63.608.230,40	274,30	43.361.344,00	20.246.886,40	
NP36	44.850,00	34.500,00		1.375,00	61.668.750,00	-	-	61.668.750,00	
NP38	13.479,70	10.369,00		100,00	1.347.970,00	-	-	1.347.970,00	
NP55	875.611,10	673.547,00		176,62	154.650.432,48	133,00	116.456.276,30	38.194.156,18	
NP56	1.278.680,00	983.600,00		16,00	20.458.880,00	14,00	17.901.520,00	2.557.360,00	
NP57	330.324,80	254.096,00		87,85	29.019.033,68	53,80	17.771.474,24	11.247.559,44	
NP69	1.146.470,00	881.900,00		1,00	1.146.470,00	-	-	1.146.470,00	
NP78	327.600,00	252.000,00		7,00	2.293.200,00	-	-	2.293.200,00	
NP80	18.200,00	14.000,00		2,00	36.400,00	-	-	36.400,00	
NP89	1.223.136,20	940.874,00		12,00	14.677.634,40	11,00	13.454.498,20	1.223.136,20	
NP01	48.648,60	37.422,00	19.630,00	264,64	12.874.365,50	264,64	5.194.883,20	7.679.482,30	
NP27	696.502,30	535.771,00		3,00	2.089.506,90	-	-	2.089.506,90	
NP28	720.770,70	554.439,00		3,45	2.486.658,92	-	-	2.486.658,92	
NP29	785.431,40	604.178,00		5,00	3.927.157,00	-	-	3.927.157,00	
NP30	462.051,20	355.424,00		3,00	1.386.153,60	-	-	1.386.153,60	
NP48	1.260.740,00	969.800,00		2,00	2.521.480,00	-	-	2.521.480,00	no funcionan o innecesarias
NP49	1.500.720,00	1.154.400,00		2,00	3.001.440,00	-	-	3.001.440,00	
NP50	1.696.780,00	1.305.200,00		2,00	3.393.520,00	-	-	3.393.520,00	
NP51	2.465.840,00	1.896.800,00		2,00	4.931.680,00	-	-	4.931.680,00	
NP91	118.519.908,00	91.169.160,00		1,00	118.519.908,00	-	-	118.519.908,00	
NP93	38.208.846,00	29.391.420,00		1,00	38.208.846,00	-	-	38.208.846,00	
NP94	23.853.934,00	18.349.180,00		1,00	23.853.934,00	-	-	23.853.934,00	
NP47	86.886,80	66.836,00		92,80	8.063.095,04	60,00	5.213.208,00	2.849.887,04	
NP54	257.114,00	197.780,00		209,63	53.898.807,82	-	-	53.898.807,82	no cumplen
NP58	32.500.000,00	25.000.000,00		1,00	32.500.000,00	-	-	32.500.000,00	

ACTIVIDADES FALTANTES: Se refiere a diferencias entre las cantidades de obra recibidas por parte de la Interventoría y Municipio y las cantidades tomadas en diligencia de la Contraloría por un valor de: \$284'009.591,83.

OBRAS QUE NO FUNCIONAN O INNECESARIAS. Se refiere a actividades que no se encuentran prestando el servicio para lo cual fueron contratadas o actividades que no se encuentra justificación para su contratación por un valor de: \$524'137.154,37.

OBRAS QUE NO CUMPLEN CON ESPECIFICACIONES: Se refiere a actividades que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el contrato o la normatividad vigente por un valor de:

\$93'030.394,86 Por consiguiente, tenemos un valor total de Novecientos un millones ciento setenta y siete mil ciento cuarenta y un pesos con seis centavos (901.177.141,06)m/cte. (...)"

Realizada la anterior introducción, mediante el presente escrito y para que obre dentro del proceso de la referencia, he decidido presentar mi versión libre y espontánea de manera escrita, frente al auto de apertura No. 075 de agosto 21 de 2018 que da inicio al proceso de responsabilidad de la referencia, donde se me citó para rendir versión el día 8 de octubre de 2018, como quiera que por compromisos adquiridos con anterioridad, no puedo asistir a la diligencia, que en últimas, es un derecho constitucional a la defensa que tengo adquirido por el sólo hecho de ser vinculado a esta actuación y que puedo ejercer en cualquier etapa del proceso antes del fallo e incluso renunciar al mismo si lo considero pertinente.

Frente a mi vinculación como "Supervisor del mencionado contrato, como ya lo mencioné en mi versión rendida en el proceso de responsabilidad fiscal 112-089-2018, es necesario señalar que no obra a folios el acto administrativo mediante el cual se me designara en tal calidad, ni el mismo, si

existiere, me fue notificado, así que puedo manifestar que esta supervisión técnica no administrativa al contrato de obra No. 205 de 2014 donde aparezco rubricando las actas, era un acompañamiento al proceso para sacarlo adelante por instrucciones del mandatario ORLANDO DURAN FALLA, debido a todas las circunstancias externas que afectaron al mismo, pero de ningún modo y bajo ninguna circunstancia, podía reemplazar las funciones asignadas al Interventor de la Obra, quien fue vinculado a este cargo a través del contrato de consultoría No. 283 de 2014, el denominado CONSORCIO LA TAMBORA, representado legalmente por el ingeniero JAMES ANDRADE ZAMBRANO.

Al respecto Colombia Compra Eficiente ha reproducido en su portal, la siguiente Sentencia del Consejo de Estado, que nos da luces respecto a la actividad del Interventor:

"CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)

Radicación número: 76001-23-31 999-02622-01(24996)

Actor: CARLOS ARTURO CAMPO

Demandado: EMCALI E.I.C.E.

Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION CONTRACTUAL

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL -ARTICULO 252

CONTRATO DE INTERVENTORA - Noción / CONTRATO DE INTERVENTORA - Especie de contrato de consultoría/CONTRATO DE CONSULTORA - Características fundamentales de índole técnica

La interventoría es una especie del contrato de consultoría. Lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. (...) la característica fundamental o básica que servirá para identificarlos contratos estatales de consultoría será la índole técnica de su contenido, la cual constituye el "común denominador de todas las actividades descritas como posibles integrantes de su objeto, consideración que se robustece si se tiene presente que, según lo señala la propia norma legal, el desarrollo y la ejecución de esas actividades generalmente se requiere y se justifica en cuanto las mismas han de servir para evaluar, para analizar, para examinar, para diagnosticarla prefactibilidad o la factibilidad de proyectos de inversión o proyectos específicos, esto es que la consultoría tiene como objeto de análisis la ejecución de proyectos o de obras que por esencia son de relativa complejidad técnica o que giran alrededor de los mismos, bajo la modalidad de asesorías técnicas de coordinación, de control o supervisión, así como de interventoría, gerencia, dirección o programación de tales obras o proyectos, cuestión que naturalmente incluye la elaboración de los diseños, planos, anteproyectos y proyectos correspondientes.

FUENTE FORMAL: Ley 80 de 1993 - ARTICULO 32 NUMERAL 1

CONTRATO DE INTERVENTORIA - No se encuentra circunscrito al control del contrato de obra / CONTRATO DE INTERVENTORIA - Es principal y autónomo / CONTRATO DE INTERVENTORIA - Ley 80 de 1993 otras características

El contrato de interventoría no se encuentra circunscrito al control del contrato de obra. En efecto,



los contratos de interventoría bien pueden suscribirse para vigilar supervisar y controlar contratos de diversas clases o tipologías. (...) El contrato de interventoría es principal y autónomo. Si bien es cierto que el objeto del contrato de interventoría supone y exige, según ya se indicó, la coordinación, la supervisión, el control y en veces hasta la dirección misma de otro contrato diferente, lo cierto es que la interventoría subsiste a pesar de la extinción de la obligación principal o de la finalización del contrato que aparece como principal, al cual debe su existencia. Adicionalmente, la interventoría no se encuentra circunscrita a aspectos técnicos del contrato que se pretende controlar, sino que puede abarcarla vigilancia y control de las condiciones financieras y económicas del mismo, tal y como lo resaltó la Corte Constitucional (...) del contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y de otras normas conexas del estatuto contractual, pueden colegirse otras características del contrato de interventoría (...) concluye la Sala que el de interventoría corresponde a una especie del contrato de consultoría cuyo objeto concreto consiste en el control, vigilancia, inspección y verificación del cumplimiento de una, varias o todas las obligaciones derivadas de un contrato celebrado por una entidad estatal, en nombre y representación de ella..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo señalado en esta Sentencia, así como las obligaciones contenidas en el Contrato de Consultoría No. 283 de 2014, dentro de las cuales está la verificación de la propuesta y que la misma se ejecute a cabalidad.

Frente al ejercicio de mis funciones como Secretario de Planeación, Infraestructura y Ambiente para la época de los hechos, vale la pena señalar que a folio 35 del Decreto 363 de 2013 (Manual de Funciones Alcaldía Municipal de El Espinal), dentro de las funciones adscritas al Secretario de Infraestructura, Planeación y Ambiente, se leen las siguientes en relación con la ejecución de obras civiles:

"19. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas del Gobierno Municipal de obras civiles en el campo educativo, vial, de salud, de saneamiento básico, comunitario, cultural, deportivo y demás sectores. 20. Recibir a satisfacción las obras mediante acta suscrita con el contratista, cuando hubiese lugar a ello. 21. Expedir constancias, certificados, paz y salvos y demás documentos en ejercicio de sus competencias. 22. Planear, diseñar, coordinar, y ejecutar los proyectos de obras de infraestructura y dotación física del Municipio. 23. Ejecutar la construcción, dotación y mantenimiento de hospitales, centros de salud, planteles escolares, instalaciones deportivas de educación física y recreación. 24. Hacer la interventoría a los Contratistas del Municipio y de manera formal cuando el alcalde municipal lo determine"

Vemos como la labor y funciones de interventoría, ya había sido asignada al CONSORCIO LA TAMBORA - representado por el ingeniero JAMES ANDRADE ZAMBRANO, de tal modo que no era del resorte de mis funciones, revisar dentro de la ejecución del contrato, el cumplimiento de la propuesta por parte del contratista, así que la presunta omisión a mis funciones como supervisor que generó el presunto detrimento patrimonial en los hechos relatados en al auto de apertura del proceso, no son mí responsabilidad.

A su vez, la Ley 1474 de 2011, determina las funciones generales de los supervisores e interventores, como garantes del efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos así:

Artículo 83 SUPERVISIÓN E INTERVENTORIA CONTRACTUAL. "Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad Estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor...

ARTICULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que pueden constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO1. *El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida s satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARAGRAFO 2. *Adiciónese la ley 80 de 1993, artículo 8 numeral 1 literal k. El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.*

Esta inhabilidad se extenderá por un término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARAGRAFO 3. *El interventor que no haya informado oportunamente a la entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARGRAFO 4. *Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio"*

Si bien es cierto que la Contraloría Departamental del Tolima observó que la alcaldía Municipal de El Espinal, presuntamente faltó al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No 205 del 21 de abril de 2014, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala



	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

el pago de las correspondientes actas del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, me permito manifestar que **NO ES DEL RESORTE DE MIS FUNCIONES REALIZAR ESTA CLASE DE VERIFICACIONES**, ya que como se desprende de las normas reseñadas, la supervisión y la interventoría son figuras jurídicas **QUE NO PUEDEN COEXISTIR EN LA EJECUCIÓN DE UN MISMO CONTRATO**. Se concluye que al tener el contrato de obra No. 205 de 2014 un interventor en la figura del **CONSORCIO LA TAMBORA**, no puede achacarse que esta revisión de las cantidades de obra, la ejecución de las mismas, la calidad de los materiales y demás fueran responsabilidad del suscrito.

En relación con los presuntos hechos que generan detrimento patrimonial, el Consorcio la Tambora, representado legalmente por el ingeniero **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**, presentó ante la Contraloría Departamental del Tolima, el día 20 de abril de 2018 un informe en respuesta a la auditoría exprés realizada al contrato de obra No. 205 de 2014, el cual transcribo en esta versión, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Todos y cada uno de los ítems que integran el contrato de obra No. 205 de 2014 fueron entregados, recibidos a satisfacción y en perfecto estado de funcionamiento, situación que se mantuvo hasta el día en que entregué el cargo de Secretario de Planeación Infraestructura y Ambiente en enero de 2016, como se acredita con los anexos fotográficos y de video que se aportaron en 389 folios anexos al oficio que se menciona en el párrafo anterior.
2. No existen obras "innecesarias" ya que este proyecto obedece al cumplimiento del plan de desarrollo municipal 2012-2015 de la Alcaldía Municipal de El Espinal - Tolima y por ello tenía pertinencia y relevancia en la ejecución de los recursos a él asignados por autorización del Concejo Municipal. En cuanto a los ítems que en la actualidad presuntamente no funcionan o se encuentran en mal estado, no es de mi resorte o responsabilidad, ni del señor Ex Alcalde, responder por esta clase de situaciones, por las mismas razones que esgrimí en el numeral anterior.
3. Por su parte, la interventoría acusa haber hecho seguimiento a la indemnidad de la obra en forma posterior a la liquidación del contrato, como lo menciona en la página final del oficio en comento así:

"En el proceso de seguimiento al contrato 205 de 2014; la interventoría externa viene realizando las visitas periódicas a la obra para verificar su estado; las cuales han sido plasmadas en los informes que son entregados a la ALCALDIA DE EL ESPINAL, para que adelante los correctivos correspondientes:

- Enero 26 de 2016 oficio CLT008-2016 en 4 folios
- Febrero 22 de 2016 oficio CLT 009-2016 en 2 folios
- Junio 4 de 2016 oficio CLT010-2016 en 2 folios
- Febrero 1 de 2017 oficio CLT001-2017 en 34 folios
- Marzo 10 de 2018 oficio CLT01-2018 en 42 folios.

La Administración Municipal del Espinal, no ha dado respuesta de lo denunciado por la Interventoría externa en su proceso de seguimiento de la inversión de los recursos públicos; como tampoco se observa que se ejecuten o se hayan ejecutado, actividades de mantenimiento, vigilancia y en general del sostenimiento integral de lo invertido mediante el contrato 205 de 2014."

Esto denota que no ha existido negligencia de ningún tipo por el equipo de trabajo que participó en la ejecución del contrato. A continuación, se transcribe el oficio en comento y señalo expresamente que concuerdo con la Interventoría en las observaciones hechas al hallazgo:

(Pone de presente respuesta otorgada por el contratista interventor "CONSORCIO LA TAMBORA", a los hallazgos de auditoría, visto a folio 101 al 154).

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuidle a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso que en el ejercicio de la gestión fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos y que entre una y otro exista una relación de causalidad, elementos que no se pueden estructurar porque la validez de una observación con connotación fiscal requiere que se haya realizado una adecuada valoración probatoria del hecho, la conducta, el daño y su nexo causal, elementos que no se pueden estructurar, por la ausencia del daño, que va en contravía de los estipulado en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 que reza: "Daño patrimonial al estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del estado, producida por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o Jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

En cuanto al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad son aplicables los principios generales de la responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, ha dicho: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión es éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"

Según lo antes expuesto como argumentos de defensa, se llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal en contra mía, ya que en el expediente no obra material probatorio que conduzca a la certeza de la existencia y cuantificación del daño al patrimonio público a las arcas de la Administración Municipal de El Espinal, y por ende se considera que no existe mérito para continuar con las actuaciones fiscales, toda vez que existe en el expediente, la documentación necesaria para determinar que no se estructuraron los elementos de la responsabilidad fiscal como lo es la certeza del daño que conllevara a la cuantificación real del daño y por consiguiente el nexo causal para determinar que no se estructuran los elementos de responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, ni el daño patrimonial al estado de que trata el artículo 6 de la ley 610 de 2000 y por consiguiente se configuran las causales contentivas en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el cual dice: "...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma..."

Del mismo modo, se debe considerar que para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal se requiere que exista certeza y su cuantificación, en caso contrario se debe abstener de iniciar un proceso fiscal, por cuanto se ha demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial, lo que conlleva a determinar que no existe certeza del daño, lo que desdibuja la existencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo de las



actuaciones fiscales en mi contra. No analizó el ente de control fiscal, las detalladas explicaciones entregadas por la interventoría de este contrato representada por el CONSORCIO LA TAMBORA, ya que de haber sido así, no habría lugar a la iniciación de este proceso."

- El señor **ORLANDO DURAN FALLA**, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, notificado personalmente (folio 77), presenta de manera escrita versión libre según consta en las comunicaciones CDT-RE-2018-00004366 del 08 de octubre de 2018, quien manifestó lo siguiente:

"I. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, Artículos 268 y SS de la Constitución Política de Colombia, Ordenanza 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, procede a proferir Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Alcaldía Municipal de El Espinal Tolima, por el hallazgo fiscal No 050-2018, el cual fue remitido con memorando 0275-2018-111 del 17 de mayo de 2018 de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante el cual expone lo siguiente:

"El artículo 83 de la ley 1474 de 2011, y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los Interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

Así mismo, dentro de las obligaciones del contratista de la obra pública, se encuentran Identificadas las cantidades, compromisos, obligaciones en general, etc. En condiciones de calidad, cantidad y demás pertinentes.

Es muy importante mencionar también el principio de planeación es fundamental dentro de un proceso de contratación adecuado, para no generar elementos inutilizados o contruidos de manera improcedente de acuerdo a las normas técnicas vigentes y de acuerdo a una verdadera necesidad o proyección.

De acuerdo a lo anterior, se encuentran algunas diferencias en lo relacionado a las obras recibidas y no ejecutadas así como obras que no se encuentran dando el servicio para lo cual fueron contratadas, elementos que no funcionan, o elementos que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el acto contractual o normativa vigente, de acuerdo a falta de planeación o ejecución de la obra. Por consiguiente, de acuerdo a las cantidades anteriormente relacionadas encontramos valores parciales de la siguiente manera:

ACTIVIDADES FALTANTES: se refiere a diferencias entre las cantidades de obra recibidas por parte de la interventoría y Municipio y las cantidades tomadas en diligencia de la Contraloría por un valor de \$284.009.591,83

OBRAS QUE NO FUNCIONAN O INNECESARIAS: Se refiere a actividades que no se encuentran prestando el servicio para lo cual fueron contratadas o actividades que no se encuentra justificación para su contratación por un valor de \$524.137.154,37.

OBRAS QUE NO CUMPLEN CON ESPECIFICACIONES: Se refiere a actividades que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el contrato o la normatividad vigente por un valor de \$93.030.394,86.

Por consiguiente se tiene un valor total de NOVECIENTOS UN MIL MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$901.177.141,06)".

Con respecto a los hechos que originaron el hallazgo fiscal anteriormente descrito, debo hacer

claridad con respecto a mí actuar como ordenador del gasto en los siguientes aspectos:

1. Individualización de los presuntos responsables fiscales que se mencionan en este proceso: Para la época de celebración y firma del contrato en mención ostentaba la facultad de ordenador del gasto del Municipio de El Espinal, como se puede evidenciar en la firma del contrato de obra No 205 del 21 de abril de 2014, celebrado entre la Alcaldía de El Espinal donde aparece firmado por mi como ordenador del gasto, CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR contratista y JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON, Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de El Espinal

Si bien es cierto que como ordenador del gasto del Municipio de El Espinal, estaba ejerciendo una función administrativa, es importante aclarar que la Dirección de contratación, que se encuentra reglada en el Decreto No. 363 de 2013 (Diciembre 18), tiene como funciones y competencias laborales:

"1. Asesorar al Despacho y a las dependencias de la administración en e/ desarrollo de las diferentes etapas del proceso contractual. 2. Realizar la publicación de todos los actos y procedimientos producidos en su dependencia y los demás que se le solicite y que estén asociados a los procesos de contratación, salvo los asuntos que por su condición están expresamente excluidos; 3. Asesorar al Alcalde, Secretarios de Despacho que tengan a su cargo la contratación, cuando éstos lo soliciten, en las audiencias de aclaración de pliegos y de adjudicación; en las cuales será indispensable para su iniciación y desarrollo, la presencia del funcionario titular o su delegado; 4. Llevar a cabo la contratación sometida a su competencia y una vez legalizados los contratos y aprobadas las pólizas respectivas, conservar copia para su anotación y archivo en el registro de contratación del Municipio, y remitir los originales junto con todos los documentos a la dependencia respectiva, para que se maneje en esa como archivo de gestión, incorporando todas las actuaciones cumplidas durante la ejecución y hasta su liquidación; 5. Revisar jurídicamente las minutas para la posterior firma de aquellos contratos que se le envíen para tal fin; 6. Cumplir los términos, plazos, y exigir las garantías y demás requisitos previstos en la ley y en los estudios respectivos, en las acciones administrativas que adelante esta dependencia; Elaborar y suscribir los otrosí o modificaciones a los contratos originados en esa dependencia, cuando dichas solicitudes versen sobre su valor o su plazo de ejecución y/o vigencia, provengan de los interventores, estén debidamente refrendadas por el Jefe de la dependencia ejecutora y se encuentren suficientemente motivadas; 8. Llevar un registro de la designación o contratación de interventores y supervisores de los contratos o convenios que celebre la Administración Municipal, y asesorarlos en el desarrollo de sus responsabilidades cuando sea necesario; 9. Coordinar con la Dependencia correspondiente la elaboración de los informes relacionados con la actividad de contratación de la Alcaldía que deban rendirse conforme a las normas legales y solicitudes de los entes de control y judiciales; 10. Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente y las políticas que la Alcaldía establezca para sus procesos contractuales; 11. Llevar y mantener actualizado el registro de contratos vigentes, en liquidación o liquidados, con fundamento en la información que reporten las diferentes dependencias en las que se surtan las etapas: contractual y de liquidación de los mismos; 12. Acompañar a las Dependencias delegatorias de ordenación de gasto, cuando éstas lo requieran, en la etapa precontractual hasta la suscripción del contrato o declaratoria de desierto del respectivo proceso; 13. Las demás que le asignen la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y los Reglamentos. 14. Par la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo funciones."

Mi participación en este caso particular como ordenador de gasto fue firmar el contrato de obra No 205 de 2014, pero previamente soportado en la necesidad y conveniencia presentada por la Secretaría ejecutora de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, observando que se daban los presupuestos legales para la firma de este contrato y teniendo en cuenta que el Secretario era el responsable en razón de sus funciones así:

"1. Asesorar, coordinar y manejar todos los asuntos relacionados con la planeación del territorio urbano y rural. 2. Dotar a la Administración Municipal de los mecanismos e instrumentos necesarios para la adecuada gestión planificadora. 3. Servir de medio para la vinculación y armonización entre Planeación Local con la Planeación Departamental, Regional y Nacional. 4. Preparar los estudios



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

técnicos necesarios para la elaboración de los planes de desarrollo, ordenamiento territorial y de inversión. 5. Realizar estudios técnicos, económicos y sociales para cada uno de los proyectos de inversión, y emitir su respectiva viabilidad, de acuerdo a los estipulados en el Plan de Desarrollo y radicaría en el banco de proyectos. 6. Realizar procedimientos de control urbanístico e imponer las sanciones por contravenciones correspondientes, a las que se refiere la Ley 388 de 1997 y Decreto 1052 de 1998. 7. Proferir decisión que resuelva definitivamente los asuntos urbanísticos, teniendo como soporte los informes técnicos presentados por los funcionarios competentes. 8. Diseñar, evaluar y ejecutar programas y proyectos de participación comunitaria en sus etapas de planificación, ejecución y fiscalización enmarcados dentro del plan de desarrollo municipal. 9. Gestionar la asignación de recursos necesarios para el normal funcionamiento de los proyectos comunitarios. 10. Realizar permanentemente el análisis, evaluación y seguimiento técnico, administrativo y financiero del plan de desarrollo y de los planes sectoriales. Realizar los estudios específicos que se requieran para impulsar el desarrollo integral del Municipio, así como elaborar el inventario de necesidades y potencialidades del Municipio en las diferentes tareas, tendientes a determinar planes de acción. 12. Realizar investigaciones sobre la estructura económica, empleo, niveles de ingreso de la población y la interrelación de ésta con la economía regional, departamental y Nacional. 13. Planear, regular y controlar los usos del suelo urbano y rural, así como determinar y ejecutar las normas generales de zonificación, construcción y extracción de materiales. 14. Identificar la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del régimen subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia y mantener actualizada la información. 15. Proveer la información geo estadística para establecer planes, programas y proyectos municipales y regionales. 16. Adelantar estudios de estratificación y nomenclatura socioeconómica de la población. 17. Dirigir la participación comunitaria en la administración pública con su intervención en la realización de obras. 18. Socializar ante la comunidad beneficiada la Obra a ejecutarse manteniendo permanente contacto propendiendo por que la Comunidad se convierte en veedora de la obra. 19. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas del Gobierno Municipal de obras civiles en el campo educativo, vial, de salud, de saneamiento básico, comunitario, cultural, deportivo y demás sectores. 20. Recibir a satisfacción las obras mediante acta suscrita con el contratista, cuando hubiese lugar a ello. 21. Expedir constancias, certificados, paz y salvos y demás documentos en ejercicio de sus competencias. 22. Planear, diseñar, coordinar, y ejecutar los proyectos de obras de infraestructura y dotación física del Municipio. 23. Ejecutar la construcción, dotación y mantenimiento de hospitales, centros de salud, planteles escolares, instalaciones deportivas de educación física y recreación. 24. Hacer la interventoría a los Contratistas del Municipio y de manera formal cuando el alcalde municipal lo determine. 25. Velar por la adecuada utilización y mantenimiento de la maquinaria y vehículos del Municipio. 26. Con la permanente vigilancia del Alcalde municipal programar anticipadamente los trabajos a ejecutarse con la maquinaria del Municipio. 27. Velar por la oportuna provisión de materiales de construcción, suministros, combustibles y demás elementos de trabajo. 28. Promover la adaptación de medidas de seguridad industrial para contratistas, empleados y trabajadores de las obras públicas. 29. Realizar las cotizaciones para los materiales y suministros que necesite en el área de su trabajo. Hacer presencia permanente en la ejecución de las obras Municipales para que contratistas, comunidad y funcionarios del Municipio cumplan oportunamente con sus objetos, deberes y responsabilidades y efectuar los informes del caso ante las autoridades competentes. 31. Cuidar que las obras públicas que ejecute el Municipio se realicen conforme a los planos, diseños, especificaciones o parámetros técnicos predeterminados y hacer los ajustes o recomendaciones del caso, de lo cual rendirá habida cuenta al Alcalde Municipal y a las autoridades competentes. 32. Suscribir las actas de recibo de las obras a entera satisfacción del Municipio por reunir las condiciones pactadas o negarse, si hubiese lugar a ello. 33. Asesorar al Alcalde Municipal y Secretario de Gobierno en el proceso de licitación o concurso para la realización de obras. 34. Rendirlos conceptos técnicos que se le solicite. 35. Velar que los archivos y documentos que la dependencia se lleven organizados y en buen estado. 36. Formular proyectos de construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales y representarlo ante los fondos o entidades de cofinanciación fondo de cofinanciación de vías, el fondo de cofinanciación para la infraestructura Urbana, etc. 37. Gestionar ínter institucionalmente, con otros Municipios, asociaciones de municipios, secretaría de obras públicas Departamentales, etc., la realización de obras para el mejoramiento de la calidad de vida vías condiciones de los habitantes del Municipio. 38. Promover y apoyar programas y proyectos para otorgar subsidios a la vivienda de interés social, definida en la Ley, de conformidad con los criterios de focalización reglamentados por el gobierno nacional,

conforme a la Ley (En forma complementaria a la Ley 3° de 1991, con la cooperación del sector privado, comunitario y solidario}. 39. Otorgar permisos (Con el Alcalde Municipal} para desarrollar actividades de enajenación de inmuebles destinados a la vivienda y permiso para el desarrollo de planes y programas de vivienda realizados por autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos planes. 40. Controlar el cumplimiento de las relaciones contractuales con los adquirientes y las personas que desarrollan las actividades de construcción de vivienda, para que no desmejoren las especificaciones de los planes arquitectónicos en cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados. 41. Asumir las tareas de ornato público a través de parques, jardines, plazas, monumentos, estatuas, bustos y demás obras de embellecimiento de la ciudad. 42. Proponer al alcalde municipal la adopción de políticas de vivienda de interés social y aplicar las normas de planeamiento y reforma urbana en sus aspectos físicos o territoriales, económicos, sociales, administrativo - institucionales. 43. Coordinar las actividades que realizan los Funcionarios bajo su dependencia. 44. Mantener informado al Alcalde sobre el funcionamiento de su dependencia. 45. Coordinar y dirigir los trabajos que el Municipio, en razón de contratos o convenios, se comprometa ejecutar al servicio de particulares o de otras entidades públicas. 46.

Representar a la Alcaldía en todos los aspectos relacionados con la secretaría de obras públicas. Construir y conservar puentes, vías y edificaciones requeridas por los habitantes del municipio, ya sea por cuenta de la alcaldía o asociados en entidades públicas o privadas. 48. Acatar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y responder a las directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno MECI y demás criterios adoptados por el Sistema de Calidad de la Alcaldía. 49. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones o las que le asignen el Alcalde Municipal."

Como es sabido, la actuación del ordenador del gasto en forma directa en la contratación estatal, termina con la firma del contrato, porque de allí se derivan otras funciones que requieren de la idoneidad para garantizar el adecuado cumplimiento del contrato, que para este caso es el No 205 de 2014 "Renovación arquitectónica y paisajística de los parques Bolívar y Castañeda del Municipio de El Espinal", y fue por ello, que se le asignó la función de supervisor en la ejecución del contrato de obra No 205 de 2014 a JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON en calidad de Secretario ejecutor de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente para ser garante del efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en el respectivo contrato, funciones que están regladas en el Decreto No. 363 de 2013 (diciembre 18).

A su vez, la Ley 1474 de 2011, determina las funciones generales de los supervisores e interventores, como garantes del efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos así: Artículo 83 SUPERVISIÓN E INTERVENTORA CONTRACTUAL. "Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y Jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad Estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo Justifiquen, Afo obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal,



caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor... (....)

ARTICULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que pueden constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibidas satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARAGRAFO 2. Adiciónese la ley 80 de 1993, artículo 8 numeral 1 literal k. El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARAGRAFO 3. El interventor que no haya informado oportunamente a la entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARGRAFO 4. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.” Al respecto Colombia Compra Eficiente ha reproducido en su portal, la siguiente Sentencia del Consejo de Estado, que nos da luces respecto a la actividad del Interventor:

"CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
SUBSECCION A
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)
Radicación número: 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996)
Actor: CARLOS ARTURO CAMPO
Demandado: EMCALI E.LC.E.
Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION CONTRACTUAL

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL -ARTICULO 252

CONTRATO DE INTERVENTORIA - Noción / CONTRATO DE INTERVENTORIA - Especie de contrato de consultoría / CONTRATO DE CONSULTORIA - Características fundamentales de índole técnica

La interventoría es una especie del contrato de consultoría. Lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. (...) la característica fundamental o básica que servirá para identificar los contratos estatales de consultoría será la índole técnica de su contenido, la cual constituye el "común denominador" de todas las actividades descritas como posibles integrantes de su objeto, consideración que se robustece si se tiene presente que, según lo señala la propia norma legal, el desarrollo y la ejecución de esas actividades generalmente se requiere y se justifica en cuanto las mismas han de servir para evaluar, para analizar, para examinar, para diagnosticar la prefactibilidad o la factibilidad de proyectos de inversión o proyectos específicos, esto es que la consultoría tiene como objeto de análisis la ejecución de proyectos o de obras que por esencia son de relativa complejidad técnica o que giran en rededor de los mismos, bajo la modalidad de asesorías técnicas de coordinación, de control o supervisión, así como de interventoría, gerencia, dirección o programación de tales obras o proyectos, cuestión que naturalmente incluye la elaboración de los diseños, planos, anteproyectos y proyectos correspondientes.

FUENTE FORMAL: Ley 80 de 1993 - ARTICULO 32 NUMERAL 1

CONTRATO DE INTERVENTORIA - No se encuentra circunscrito al control del contrato de obra / CONTRATO DE INTERVENTORIA - Es principal y autónomo / CONTRATO DE INTERVENTORIA - Ley 80 de 1993 otras características

El contrato de interventoría no se encuentra circunscrito al control del contrato de obra. En efecto, los contratos de interventoría bien pueden suscribirse para vigilar supervisar y controlar contratos de diversas clases o tipologías. (...) El contrato de interventoría es principal y autónomo. Si bien es cierto que el objeto del contrato de interventoría supone y exige, según ya se indicó, la coordinación, la supervisión, el control y en veces hasta la dirección misma de otro contrato diferente, lo cierto es que la interventoría subsiste a pesar de la extinción de la obligación principal o de la finalización del contrato que aparece como principal, al cual debe su existencia. Adicionalmente, la interventoría no se encuentra circunscrita a aspectos técnicos del contrato que se pretende controlar, sino que puede abarcar la vigilancia y control de las condiciones financieras y económicas del mismo, tal y como lo resaltó la Corte Constitución al (...) del contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y de otras normas conexas del estatuto contractual, pueden colegirse otras características del contrato de interventoría (...) concluye la Sala que el de interventoría corresponde a una especie del contrato de consultoría cuyo objeto concreto consiste en el control, vigilancia, inspección y verificación del cumplimiento de una, varias o todas las obligaciones derivadas de un contrato celebrado por una entidad estatal, en nombre y representación de ella..(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo señalado en esta Sentencia, así como las obligaciones contenidas en el Contrato de Consultoría No. 283 de 2014, concordantes con las normas señaladas de la Ley 1474 de 2011, obligan al interventor a advertir cualquier irregularidad del contrato a la entidad y tomar las medidas necesarias para evitar perjuicios a la misma o a terceros en la ejecución del mismo.

Si bien es cierto que la Contraloría Departamental del Tolima observó que yo como ordenador del gasto, fungí como Alcalde Municipal de El Espinal Tolima, para la época de los hechos, suscribí y ordené el pago del contrato No 205 del 21 de abril de 2014, del que se presume incumplimiento en su objeto debido a las actividades faltantes, ítems que no funcionan o innecesarios, ítems que no cumplen las especificaciones técnicas. Situación de la cual se me acusa de una indebida gestión en el manejo de los recursos puestos en mi administración, por la falta de cuidado y omisión en las obligaciones que como contratante, se me atribuye en la cláusula segunda del contrato No 205-2014, la cual dispone: "B) OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: El Municipio se compromete 1) Supervisar y controlar correctamente la ejecución del presente contrato. 2) Certificar el cumplimiento del objeto contratado dentro de las condiciones exigidas..."

De igual manera se me atribuye una indebida gestión en el ejercicio de mis funciones, las cuales están señaladas en el Decreto 363 de 2013, entre ellas: "Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

presupuesto, observando las normas Jurídicas aplicables”, me permito manifestar que mi intervención en estas etapas es mínima, por no decir que ninguna en este caso, pues quien ejercía la supervisión y quien era el responsable de la ejecución del contrato, toda vez que avaló el pago de las correspondientes actas del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas era del Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente.

Ahora frente a la responsabilidad que se me indilga por el deber funcional como ordenador del gasto, debo ratificar con lo anterior, que si cumplí mis funciones de CONTROL Y VIGILANCIA, cuando antes de firmar verifiqué que las órdenes de pago se encontraban avaladas y autorizadas por el funcionario responsable de la VIGILANCIA Y CONTROL, en este caso del supervisor asignado, sin que con dicha conducta se pueda tachar como GRAVE, pues mis actuaciones dependían de TERCEROS, que participaron directamente en la ejecución del contrato.

De la misma forma dentro de mis funciones asignadas como Ordenador del Gasto, no explícitas respecto a la verificación detallada de cada uno de los soportes adjuntos en una cuenta presentada para pago, pues dicha función está en cabeza del supervisor del contrato, cuya obligación además de la establecida en el contrato también se encuentra determinada por la Ley 1474 de 2011.

En ese orden de ideas respetuosamente solicito que no se me endilguen responsabilidad en este proceso toda vez que en mi actuación de firmar las órdenes, no existió dolo o culpa ya que no se omitió el cumplimiento de funciones asignadas, ni por mi actuar se configuró el daño a los recursos del Estado

Por lo anteriormente relatado, se puede evidenciar que en lo que me corresponde, actué sin dolo alguno pues al no ser objetado ningún informe por parte del supervisor se presume que toda la documentación se encontraba ajustada a la norma, de esta forma ratifico que mi actuación estuvo acorde a lo soportado y generado durante el proceso de revisión por parte del supervisor, sin pretender incurrir en avalar un pago indebido, ya que soporté mi actuar en un documento técnico hecho por un profesional idóneo.

Tal como se encuentra relacionado en el presente documento, mi responsabilidad dentro del proceso en mención goza de causal exonerativa de responsabilidad, teniendo en cuenta que mi actuar se realiza al finalizar la ejecución del contrato, dependiendo de la información generada por "TERCEROS" (SUPERVISOR- SECRETARIO DE PLANEACION), entendiéndose como una causal exonerativa (causa extraña) que impide la imputación, porque es inexistente el nexo de causalidad (el hecho del tercero como causa exclusiva), que conllevó a que se generaran pagos que a criterio del órgano fiscalizador no se encuentran dentro de las normas que lo reglamentan.

Ahora bien, como queda claro a lo largo de la presente VERSION LIBRE, existen pruebas suficientes, que permiten concluir que la conducta que se me endilga NO existió, toda vez que conforme lo establece el manual de funciones adoptado por el Municipio, dentro de mis funciones como ordenador del gasto no está adelantar revisión y verificación de los soportes allegados en el proceso de contratación, pues esta función corresponde a terceros, razón por la cual ni la preparación ni la revisión del informe de supervisión que conlleva a que se genere la ORDEN DE PAGO, se encuentra a cargo del suscrito sino del profesional idóneo en este caso SUPERVISOR (SECRETARIO DE PLANEACIÓN),

Lo anterior conlleva a que quede completamente excluida la Tipicidad exigida por la Ley 610 de 2000, y por el principio de legalidad del artículo 29 de la Constitución Política para estructurar la responsabilidad investigada.

Igualmente, el mismo hecho de que ni la preparación, ni revisión ni verificación de la documentación allegada para generar la orden de pago, se encuentra a cargo del suscrito, convertiría en inconstitucional cualquier sanción que se me imponga, conforme al principio constitucional de "Dimensión Personalísima de la Sanción", que exige que en el derecho administrativo se aplique la sanción a quien realmente ha cometido la conducta investigada.

De la misma manera, como se verá, queda excluida la Culpabilidad como elemento estructural de la

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

responsabilidad que se me imputa, y se me endilga, como ORDENADOR DEL GASTO, porque en nuestro derecho administrativo no basta con acreditar el daño, sino que resulta necesario que el Ente de Control aporte prueba concreta de la intención del investigado, dirigidos a establecer el grado de descuido o negligencia en que eventualmente incurrí.

Lo anterior conlleva a que quede completamente excluida la Tipicidad exigida por el derecho administrativo sancionatorio y por el principio de legalidad del artículo 29 de la Constitución Política para estructurar la responsabilidad investigada.

Ante esta situación y toda vez que mi actuación y/o conducta está amparada por el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, dado que los servidores públicos que intervinieron en el proceso de ejecución contractual, eran personas idóneas, lo que permitió al implicado tener la certeza que habían cumplido con su deber funcional, y no asomaba la más mínima duda, que habían realizados sus tareas a cabalidad, dentro de las pautas técnicas y legales que demandaban estas, por lo tanto las actas parciales y el acta de liquidación se encontraban ajustadas a derecho.

Frente a la figura del principio de confianza legítima, la Corte ha dicho:

"En concepto de la Corte Suprema de Justicia, el principio de confianza se describe en los siguientes términos "...La determinación de la efectividad del principio de confianza en un ámbito de interrelation está guiada por la apreciación racional de las pautas que la experiencia brinda o de las concretas condiciones en que se desenvuelve una actividad u organización determinada, porque son elementos que posibilitan señalar si una persona, al satisfacer las reglas de comportamiento que de ella se esperan, está habilitada para confiar en que el dolo o la culpa de los demás que interactúan en el tráfico jurídico no la van a afectar."

Al respecto y en un caso similar que tiene identidad con los hechos que hoy se le imputan a mi defendido, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación mediante providencia de fecha abril 22 de 2010, dentro del proceso radicado como 161-04581 (028-137691/06), teniendo como ponente a la doctora MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO, señalo:

"Respecto al principio de confianza legítima, aplicado a los funcionarios de presupuesto y de contratación por el investigado, se dio bajo el entendió que es una forma de distribución del trabajo para lograr los objetivos, cumpliendo cada uno los roles asignados confiando en que no habrían de defraudar las expectativas propias del ejercicio de las funciones, lo cual surge del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que establece el principio de buena fe, situación que no fue analizada en el fallo de primera instancia, pues no se tuvo en cuenta que no toda la cadena contractual y presupuestal estaba en manos del investigado, sino que hubo muchas personas que intervinieron para que se hubiese suscrito las órdenes de pago 0672 de 13 de abril de 2005, 1759 de 14 de septiembre de 2005 y el oficio de 16 de septiembre de 2005, confianza que se fundamenta en que ya habían sido expedidos los certificados de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal que garantizaban la imputación presupuestal y la existencia de recursos, confiando legítimamente que se ajustaba a la ley, aspecto que servirá de argumento para determinar al grado de culpabilidad.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso que en el ejercicio de la gestión fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos y que entre una y otro exista una relación de causalidad, elementos que no se pueden estructurar porque la validez de una observación con connotación fiscal requiere que se haya realizado una adecuada valoración probatoria del hecho, la conducta, el daño y su nexo causal, elementos que no se pueden estructurar, por la ausencia del daño, que va en contravía de



los estipulado en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 que reza: "Daño patrimonial al estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del estado, producida por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

En cuanto al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad son aplicables los principios generales de la responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, ha dicho: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión es éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal Irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Según lo antes expuesto como argumentos de defensa, se llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal en contra mía, ya que en el expediente no obra material probatorio que conduzca a la certeza de la existencia y cuantificación del daño al patrimonio público a las arcas de la Administración Municipal de El Espinal, y por ende se considera que no existe mérito para continuar con las actuaciones fiscales, toda vez que existe en el expediente, la documentación necesaria para determinar que no se estructuraron los elementos de la responsabilidad fiscal como lo es la certeza del daño que conllevará a la cuantificación real del daño y por consiguiente el nexo causal para determinar que no se estructuran los elementos de responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, ni el daño patrimonial al estado de que trata el artículo 6 de la ley 610 de 2000 y por consiguiente se configuran las causales contentivas en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el cual dice: "...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma..."

Del mismo modo, se debe considerar que para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal se requiere que exista certeza y su cuantificación, en caso contrario se debe abstener de iniciar un proceso fiscal, por cuanto se ha demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial, lo que conlleva a determinar que no existe certeza del daño, lo que desdibuja la existencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo de las actuaciones fiscales en mi contra.

También es preciso señalar ante la cuantiosa suma que se determinó como presunto detrimento patrimonial, el Consorcio la Tambora quien fungiera como interventor del contrato, representado legalmente por el ingeniero JAMES ANDRADE ZAMBRANO, presentó ante la Contraloría Departamental del Tolima, el día 20 de abril de 2018 un informe en respuesta a la auditoría exprés realizada al contrato de obra No. 205 de 2014, el cual aportó como prueba en esta versión, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Todos y cada uno de los ítems que integran el contrato de obra No. 205 de 2014 fueron entregados, recibidos a satisfacción y en perfecto estado de funcionamiento, situación que se mantuvo hasta el día en que entregué el cargo de Alcalde Municipal el día 31 de diciembre de 2015, como se acredita con los anexos fotográficos y de video que se aportaron en 389 folios adjuntos al oficio que se menciona en el párrafo anterior.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

2. *No existen obras "innecesarias" ya que este proyecto obedece al cumplimiento del plan de desarrollo municipal 2012-2015 de la Alcaldía Municipal de El Espinal - Tolima y por ello tenía pertinencia y relevancia en la ejecución de los recursos a él asignados por autorización del Concejo Municipal. En cuanto a los ítems que en la actualidad presuntamente no funcionan o se encuentran en mal estado, no es de mi resorte o responsabilidad como Ex Alcalde, responder por esta clase de situaciones, por las mismas razones que esgrimí en el numeral anterior.*

3. *Por su parte, la interventoría acusa haber hecho seguimiento a la indemnidad de la obra en forma posterior a la liquidación del contrato, como lo menciona en la página final del oficio en comento así:*

"En el proceso de seguimiento al contrato 205 de 2014; la interventoría externa viene realizando las visitas periódicas a la obra para verificar su estado; las cuales han sido plasmadas en los informes que son entregados a la ALCALDIA DE EL ESPINAL, para que adelante los correctivos correspondientes:

- Enero 26 de 2016 oficio CLT008-2016 en 4 folios*
- Febrero 22 de 2016 oficio CLT 009-2016 en 2 folios*
- Junio 4 de 2016 oficio CLT010-2016 en 2 folios*
- Febrero 1 de 2017 oficio CLT001-2017 en 34 folios*
- Marzo 10 de 2018 oficio CLT01-2018 en 42 folios.*

La Administración Municipal del Espinal, no ha dado respuesta de lo denunciado por la interventoría externa en su proceso de seguimiento de la inversión de los recursos públicos; como tampoco se observa que se ejecuten o se hayan ejecutado, actividades de mantenimiento, vigilancia y en general del sostenimiento integral de lo invertido mediante el contrato 205 de 2014."

Finalmente, como solicitud probatoria, solicito se tenga en cuenta como tal el oficio que adjunto con la presente contestación y del mismo modo, solicito se incorporen como pruebas los anexos de este oficio incluida la memoria USB que contiene el video que acreditan el funcionamiento a cabalidad de la obra que se entregó como cumplimiento del contrato de obra No. 205 de 2014, anexos que se encuentran en poder de la Contraloría Departamental Tolima."

- Por su parte, el **CONSORCIO LA TAMBORA**, en calidad de **INTERVENTOR**, para la época de los hechos, por intermedio de su representante legal el señor **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**, notificada por aviso del Auto de Apertura (folio 338), y el **CONSORCIO PARQUE DEL ESPINAL**, en calidad de **CONTRATISTA**, para la época de los hechos, por intermedio de su representante legal el señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, notificado personalmente (folio 232), presentan de manera conjunta escrito de versión libre y espontánea el día 10 de enero de 2019, argumentando los siguiente:

"I. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, Artículos 268 y SS de la Constitución Política de Colombia, Ordenanza 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, procede a proferir Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Alcaldía Municipal de El Espinal Tolima, por el hallazgo fiscal No 050-2018, el cual fue remitido con memorando 0275-2018-111 del 17 de mayo de 2018 de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante el cual expone lo siguiente:

"El artículo 83 de la ley 1474 de 2011, y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los Interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

Así mismo, dentro de las obligaciones del contratista de la obra pública, se encuentran Identificadas

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

las cantidades, compromisos, obligaciones en general, etc. En condiciones de calidad, cantidad y demás pertinentes.

Es muy importante mencionar también el principio de planeación es fundamental dentro de un proceso de contratación adecuado, para no generar elementos inutilizados o contruidos de manera impropcedente de acuerdo a las normas técnicas vigentes y de acuerdo a una verdadera necesidad o proyección.

De acuerdo a lo anterior, se encuentran algunas diferencias en lo relacionado a las obras recibidas y no ejecutadas así como obras que no se encuentran dando el servicio para lo cual fueron contratadas, elementos que no funcionan, o elementos que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el acto contractual o normativa vigente, de acuerdo a falta de planeación o ejecución de la obra. Por consiguiente, de acuerdo a las cantidades anteriormente relacionadas encontramos valores parciales de la siguiente manera:

ACTIVIDADES FALTANTES: se refiere a diferencias entre las cantidades de obra recibidas por parte de la interventoría y Municipio y las cantidades tomadas en diligencia de la Contraloría por un valor de \$284.009.591,83

OBRAS QUE NO FUNCIONAN O INNECESARIAS: Se refiere a actividades que no se encuentran prestando el servicio para lo cual fueron contratadas o actividades que no se encuentra justificación para su contratación por un valor de \$524.137.154,37.

OBRAS QUE NO CUMPLEN CON ESPECIFICACIONES: Se refiere a actividades que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el contrato o la normatividad vigente por un valor de \$93.030.394,86.

Por consiguiente se tiene un valor total de NOVECIENTOS UN MIL MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$901.177.141,06)".

De acuerdo a los supuestos hallazgos que evidencio el equipo de la auditoria express mediante el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-2018; en el cual muestra que se encuentran algunas diferencias en lo relacionado a las obras recibidas y no ejecutadas así como obras que no se encuentran dando el servicio para lo cual fueron contratadas, elementos que no funcionan o elementos que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el acto contractual o normativa vigente, de acuerdo a falta de Planeación o ejecución de la obra. En tal sentido y para demostrar que el equipo de trabajo conformado por el contratista y la interventoría externa, ejecutaron su labor de acuerdo al contrato 205 de 2014 y al contrato 283 de 2014; como también en estricto apego y cumplimiento a las normas que regulan los proceso constructivos en Colombia y a los procesos de seguimiento que debe realizar la interventoría externa; teniendo como premisa fundamental la adecuada y justa inversión de los dineros públicos; entraremos a demostrar con el presente escrito que carecen de solidez jurídica y técnica, para seguir con dicho hallazgo, para el equipo de materialización de la obra conformado por el contratista y la interventoría externa por lo siguiente:

Por consiguiente, de acuerdo a lo presentado por la CONTRALORIA DEL TOLIMA radicado bajo el No. 112-0092-2018; lo controvertimos y aclaramos de la manera siguiente:

En primer lugar no tienen los fundamentos técnicos y mucho menos jurídico como el equipo que conformo la auditoria express de fecha 6 de abril de 2018, denomina un componente como obras que no funcionan o innecesarias por valor de \$524.137.154,37; teniendo en cuenta que fueron obras que se estructuraron por parte de la Alcaldía del Espinal para brindarle a la comunidad un espacio público para el disfrute y goce de la comunidad espinaluna y visitantes; fueron obras que contaron con todos los diseños arquitectónicos, paisajísticos, estructurales y en general con la totalidad de soportes, incluyendo el componente ambiental; lo que genero la expedición de la licencia de construcción por parte del ente territorial; además dicha obra correspondía al proyecto de Gobierno del Alcalde de la época. Una vez cumplida la etapa inicial de diseños y consecución de los permisos respectivos; el municipio del Espinal adelanta el proceso de licitación del proyecto denominado "RENOVACION ARQUITECTONICA Y PAISAJISTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE

CASTAÑEDA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"; es decir no se puede pretender llamar obras innecesarias; a unas obras que contaron con todos los diseños y permisos correspondientes; obras que se enmarcaron dentro de un plan de gobierno de una administración; por otra parte fueron obras construidas en estricto cumplimiento a los planos y especificaciones suministradas por la Alcaldía del Espinal; únicamente por que al momento de realizar la auditoria express, no se encontraban en funcionamiento; debido supuestamente al no mantenimiento de las obras por parte de la actual administración. Obras que una vez la administración actual haga los mantenimientos correspondientes; nuevamente entraran al servicio como se entregaron el día 15-12-2015, en perfecto funcionamiento.

A continuación entraremos a desvirtuar uno a uno los supuestos hallazgos:

PARQUE SIMON BOLIVAR:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
3.1.1	2.340,00	1.800,00		370,39	866.712,60	-	-	866.712,60	
6.10	4.680,00	3.600,00		245,42	1.148.565,60	233,00	1.090.440,00	58.125,60	
7.1	721.500,00	555.000,00	357.500,00	197,50	142.496.250,00	197,50	70.606.250,00	71.890.000,00	
7.2	510.000,00	700.000,00	334.000,00	29,00	26.390.000,00	28,00	9.352.000,00	17.038.000,00	
7.9	1.332.500,00	1.025.000,00		17,00	22.652.500,00	17,00	14.672.500,00	7.980.000,00	
8.22	833.083,33	640.833,33		25,00	20.827.083,23	21,00	17.494.749,91	3.332.333,32	actividades faltantes
8.1.6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	97.788,41	1.868.461,59	
8.3.2	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8.3.3	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1.22	3.250,00	2.500,00		440,00	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	no funcionan o
3.5.3	51.220.000,00	39.400.000,00		1,00	51.220.000,00	-	-	51.220.000,00	innecesarias
7.3	23.400.000,00	18.000.000,00		9,00	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00	no cumplen
1.3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	

En estricto cumplimiento de las funciones contractuales el equipo de trabajo de la materialización del contrato, en cabeza de la interventoría externa realizó las actividades siguientes:

ITEM 3.1.1 LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO PARA TUBERIA

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "3.1.1) La localización y replanteo para tubería: es una actividad que se encuentra inmersa en la localización y replanteo general de la obra. Por consiguiente, todo lo que se desarrolle dentro de esta, se encuentra incluido. No es posible que haya una dentro de la otra. "

Respuesta:

En el ítem 1.1 Localización y replanteo general de la obra con Aparatos Topográficos, se realizan actividades para localizar, replantear y fijar en el terreno los niveles, ejes y cotas establecidos en los planos generales del proyecto, con el fin de conformar el levantamiento topográfico general (planimetría y altimetría) del terreno donde se desarrollará el proyecto; es decir cómo se encuentra el proyecto en el área del lote. La unidad de medida de esta actividad es el metro cuadrado (m2). En conclusión en este ítem se implanta el proyecto en el terreno en el cual se va a materializar el mismo; momento en el cual nos damos cuenta que lo planeado y diseñado corresponde al área del terreno.

En el ítem 3.1.1 Localización y replanteo para tubería, las actividades a realizar son localizar exactamente la línea o trayectoria de la tubería, y fijar en el terreno los niveles y cotas del recorrido de las tuberías hidráulicas, sanitarias y de aguas lluvias establecidos en los planos. La unidad de medida de esta actividad es el metro lineal (mi).

De acuerdo a lo explicado anteriormente, el ítem Localización y replanteo para tubería no se incluyó o no se encontraba inmerso dentro del ítem, localización y replanteo general de la obra con aparatos topográficos; puesto a que son dos actividades totalmente diferentes, ejecutadas en tiempos diferentes; con unidades de pago diferentes. Es decir son dos trabajos totalmente diferentes para ser realizados en dos momentos diferentes durante la materialización del contrato 205 de 2014. Dichas actividades se ejecutaron en estricto cumplimiento a las especificaciones

[Handwritten signature]

técnicas y planos entregados por el municipio de el Espinal.

En conclusión no se puede pretender que dos actividades que son completamente diferentes al momento de ejecutarse, la una se encuentre inmersa en la otra; toda vez que son dos actividades que se hacen en momentos diferentes y con equipos especializados para cada una; es decir no puede haber detrimento patrimonial por un valor de \$866.712,60. Por otra parte se encuentra dentro de las actividades del presunto detrimento patrimonial como actividades faltantes; si las obras se ejecutaron de acuerdo a las cantidades pagadas que se muestran en el acta de recibo final de fecha 15-12-2015. En tal sentido solicitamos que una vez valoradas las pruebas se determine que no hay un presunto detrimento patrimonial por este ítem.

• **ITEM 6.10 LINEA DE DEMARCACIÓN PINTURA TRÁFICO**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19, la cantidad auditada para este ítem es 233 ML.

Respuesta:

El día 12 de abril del año en curso, se realizó visita técnica al parque Simón Bolívar con la memoria de cálculo que sirvió de base para las cantidades y posterior pago; encontrándose que efectivamente la cantidad ejecutada correspondía 229,05 metros lineales; por error involuntario en la cuantificación se multiplicó por mayor cantidad unas líneas; pagándose una cantidad en el acta final de 245,42 metros lineales; presentándose un mayor pago de 16,37 metros lineales por error involuntario al momento de la cuantificación.

PARQUE BOLIVAR					
DESCRIPCION	UND	Longitud (m)	Cantidad	Subtotal	Total
BAHIA CRA 7					
Línea amarilla	ml	5.76	14	80.64	
Línea azul	ml	5.33		5.33	
		5.8		5.8	
		1.41		1.41	
Línea blanca	ml	2.21		2.21	
		2.14		2.14	
		2.21		2.21	
		2.2		2.2	
BAHIA CRA 8					
Línea amarilla	ml	5.15	17	87.55	
Línea azul	ml	5.06		5.06	

		5.26		5.26	
		4.2		4.2	
		4.62		4.62	
Línea blanca	ml	1.19		1.19	
		2.11		2.11	
		3.06		3.06	
		3.94		3.94	
		1.9		1.9	
		2.1		2.1	
		2.04		2.04	
		2.01		2.01	
		2.07		2.07	
					229.05

Una vez el secretario de planeación y medio ambiente del Municipio del Espinal, deje y/o de la autorización para hacer estos trabajos faltantes, los cuales se describen en el presente documento, el contratista, se compromete en un tiempo de sesenta (60) días calendarios para adelantar la señalización faltante de 16,37 metros lineales; el cual en su momento una vez terminado, se acompañará con un registro fotográfico de su ejecución a la Contraloría y acta de recibido de los trabajos por parte de la interventoría externa y la Alcaldía del Espinal.

Se le ha solicitado a la Alcaldía de El Espinal a través del contratista, el permiso correspondiente para adelantar dichos trabajos, pero se ha negado hasta que no se haga una reunión técnica con el acompañamiento de la Contraloría.

- **ITEM 7.1 SUMINISTRO E INSTALACION DE PERGOLAS METALICAS SEGÚN DISEÑO (VER DETALLE).**
- **ITEM 7.2 SUMINISTRO E INSTALACION DE COLUMNAS DE PERFIL METALICO PARA PERGOLAS METALICAS SEGÚN DISEÑO (VER DETALLE).**

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "7.1) 7.2) El precio de la ornamentación como tal, dentro de los APU's se encuentra demasiado alto por metro lineal, metro cuadrado o unidad. Por consiguiente, de acuerdo a consultas realizadas se encuentran que los precios por metro cuadrado por ejemplo, pueden llegar incluso a ciento veinte mil pesos, encontrando que dentro del contrato llegan a más de cuatrocientos cuarenta mil pesos. De acuerdo a las mencionadas consultas y de acuerdo a un margen de error o rango importantes, se toma como valor, exactamente la mitad del precio dentro del APU (aunque sigue siendo alto, recordando que son vigencias anteriores), para los elementos propios del taller de ornamentación.

De igual manera la pintura de esmalte según diseño, se detectó que se cobran 5 metros lineales, por cada metro lineal de columna. Entonces el precio, de acuerdo a estos parámetros totalmente exactos, se modifica a uno razonable que ya incluye los costos indirectos".

Respuesta:

Se adjunta los planos taller utilizados por el contratista para la ejecución de los trabajos en seis (6) unidades (ANEXÓ No. 2 PAGÍNA 76 a LA 81)

Es de mencionar que el contrato 205 de 2014 fue adjudicado mediante una licitación pública, proceso precontractual que debía haber contado con todos los soportes técnicos, jurídicos, estudios de mercado y como es lógico un presupuesto oficial.

Los precios correspondientes a los ítems 7.1 y 7.2 fueron precios contractuales que correspondían al presupuesto entregado por la Alcaldía del Espinal, para presentar las ofertas. Dicho precio como era lógico correspondía al análisis realizado por la entidad contratante para cuantificar la valoración del proyecto denominado "RENOVACION ARQUITECTONICA Y PAISAJISTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL ~ DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"

Al analizar el concepto del precio y hacer un paralelo en su definición en el Derecho Público y el Derecho privado, encontramos que, en el Derecho público a diferencia del privado, el precio de los contratos debe ser, en lo posible, el "justo precio", de tal manera que haya un exacto equilibrio entre el valor de los bienes o servicios que se reciben y el precio que se paga por ellos. Se trata entonces, de conseguir el "óptimo contractual" para lo cual debe fijarse en el pliego de condiciones o en el contrato un "justo precio" y revisarse cuando sea necesario si el equilibrio económico se ve alterado por un cambio de circunstancias. Esto obedece a razones de conveniencia para el interés público; puesto que la administración que no es una empresa de negocios, sino una organización al servicio de los intereses generales, que no debe introducir en su esquema contractual apreciaciones subjetivas, reduccionistas en la estimación de los precios, ni debe intentar hacer buenos negocios con cargo al contratista. Por ello, los precios del contrato deben estar basados en la media del mercado.

Entonces, las competencias de ofertas se depurarán en el procedimiento de adjudicación y de no existir competencia suficiente, deberá dejar desierta la adjudicación y ajustarlos a costos reales.

Pueden existir precios por encima del mercado que tengan plena justificación en un momento determinado, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar propias de cada contrato. Por lo anterior, la determinación de un precio injustificado no puede partir de simplemente comparar el valor pactado en el contrato y el valor final real pagado por la entidad, pues como se ha dicho, en muchos contratos el estipulado tan solo tiene connotaciones de estimado, debido a que la magnitud de la obra impide conocer desde el inicio las cantidades reales que se requieren para cumplir el objeto contractual, en cuyo caso el valor final pagado, por regla general, será mayor al inicial y por ende, será inexistente el sobreprecio, sobrecosto o precio injustificado.

Frente a la determinación de precio, la Contraloría General de la República en Concepto No. 18202 del 26 de marzo de 2012 ha establecido respecto a la determinación del precio:

"El precio es "el valor de una cosa en dinero, es la cantidad que por ella se pide o su valor de cambio". En este orden, en los contratos estatales, se trata del valor al que tiene derecho el contratista, como contraprestación por la ejecución satisfactoria de un contrato.



"Para su determinación, corresponde en primer lugar a los administradores de recursos públicos realizar un estudio de mercado, de conformidad con el artículo 2, numeral 4 del Decreto 2516 de 2011, cuando se trate de contratos de mínima cuantía, o de conformidad con el artículo 3, numeral 4 del Decreto 2474 de 2008, en los demás casos.

"Luego, una vez publicada la "Invitación Pública", cuando se trate de contratos de mínima cuantía, o el "Pliego de condiciones", en los demás procesos de selección, **los interesados deberán analizar el estudio de mercado realizado por la entidad contratante, para que puedan determinar si sus precios son o no competitivos, porque ésta, es una de las variables que deben tener en cuenta para decidir si participan o no, en dicho proceso**".

Del texto citado, si bien hace referencia normas ya modificadas a otros procesos contractuales, resulta oportuno en la medida que permite hacer claridad de cómo podrán determinarse los precios, el cual no necesariamente debe corresponder al dispuesto por un listado oficial, sino por el contrario, serán aquellos que se adecúen al caso concreto según los ofrecidos en el mercado, incluyéndose factores que los convierten más onerosos según el equipo auditor; situación que no puede verse como generadora de una afectación patrimonial para la Entidad Pública; teniendo en cuenta que ella fue la que elaboro el presupuesto para que los futuros proponentes se presentaran a la convocatoria.

En este orden de ideas, no puede aducirse que la indicación o contratación con precios que exceden los valorados por la contraloría; generen detrimento patrimonial, por cuanto la estimación de precio puede fluctuar, según las condiciones en que la entidad contratante los valoro en su momento para hacer el presupuesto. -

De conformidad y demostrado con los soportes correspondientes que los precios de los ítems No. 7.1 y 7.2, fueron precios contractuales; además que corresponde a los precios del mercado para el municipio del Espinal en su época, de acuerdo a una valoración de precios de mercado al momento de estructurar el proyecto; lo que originó un presupuesto sobre el cual cotizaron los proponentes. Una vez ejecutado y recibido por la interventoría externa a entera satisfacción, ordenó su pago. Al ser precios contractuales y de un grado de complejidad alto, cumpliendo estrictamente los diseños; circunstancia que obligo al contratista previa solicitud de la interventoría externa; ejecutar los trabajos con personal capacitado y calificado, debidamente asegurado, con todos los elementos de protección personal; elaboración de planos taller; dicho personal se trajo directamente de la ciudad de Bogotá.

De conformidad con lo expuesto y teniendo como premisa fundamental el salvaguardar los dineros públicos, solicitamos respetuosamente que una vez valoradas las pruebas aportadas se levante la observación administrativa con incidencia fiscal y disciplinaria.

Los funcionarios de la CONTRALORIA DEL TOLIMA argumentan que realizaron una consulta de precios sin adjuntar los documentos soportes correspondientes; por otra parte si realizaron consultas en el municipio del Espinal, no tendrán ningún soporte legal alguno toda vez que dichas estructuras fueron construidas por personal de la ciudad de Bogotá, con todos los requerimientos de trabajo seguro; personal debidamente asegurado; en tal sentido no existe en el municipio del Espinal un taller con la capacidad logística para adelantar este tipo de trabajo, bajo estos parámetros de seguridad y calidad de los trabajos ejecutados.

En conclusión no puede hablarse de detrimento patrimonial en el pago de unas estructuras de un grado de complejidad alto, cumpliendo especificaciones y planos contractuales; únicamente por que aparentemente y mediante unas consultas realizadas en el municipio de el Espinal, los precios son altos; y además se encuentran dentro del proceso de responsabilidad fiscal dentro de la denominación de actividades faltantes; si se encuentran ejecutadas y pagadas de acuerdo a las cantidades realmente ejecutadas.

En conclusión para dichos ítems 7.1 y 7.2 se encuentran dentro de los precios del mercado para el municipio de Espinal presentado por la Alcaldía de El Espinal para adelantar el proceso de la licitación, y son precios contractuales; por otra parte la obra realmente ejecutada y pagada es la que se hace referencia en el acta de recibo final de fecha 15-12-2015. En tal sentido solicitamos que una vez valoradas las pruebas se determine que no hay un presunto detrimento patrimonial

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

por este ítem.

• **ITEM 7.9 SUMINISTRO E INSTALACION DE BASURERO PIVOTANTE.**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "7.9) Basurero Pivotante: se encuentra, que de la obra fueron retiradas 4 canecas con características totalmente iguales a las contratadas, es decir, no hay razón para comprar 4 canecas dentro de las 17 instaladas. Así mismo, al parecer por error de digitación, se detecta que el valor del transporte de cada caneca, coincide perfectamente con el valor del acarreo de todas las canecas instaladas, además que incluso el valor de la compra, así como los proveedores, son factores que garantizan la entrega en obra de los elementos. Sin embargo, se procede entonces a tener en cuenta el valor de un solo acarreo para las 17 canecas que es de \$195.000° incluidos los costos indirectos.

Por consiguiente, del valor total, se debe descontar el valor mencionado \$195.000° multiplicado por 16, en razón a que se argumentan 17 canecas; por un valor total de \$3.120.000°, así como también se descuenta entonces el valor de 4 canecas a precio de compra dentro de los APU's con el respectivo costo indirecto y transporte de las mencionadas 4 canecas, de la siguiente manera:

\$22.652.500° -(16*\$195.000°) - (4*\$1.215.000°) \$14.672.500°..."

Respuesta:

En el Análisis de Precios Unitarios, el valor del precio por unidad estipulado en el contrato, fue el presentado por la Alcaldía del Municipio de El Espinal en su presupuesto; por tal motivo, el valor del transporte \$150.000 (costo directo) por unidad fue el valorado por el ente territorial al momento de conformar su presupuesto y en general estructurar el proyecto. Es de mencionar que el precio de transporte de cada caneca, corresponde al precio del transporte de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Espinal, debidamente enguacalado para su transporte; teniendo en cuenta que dicho material debe llegar en perfecto estado sin abolladuras ni chupones; además se incluye el valor del seguro del material transportado.

Con respecto a las 4 canecas existentes y que se retiraron, se informa que estas canecas se encontraban en completo estado de deterioro, debido a que estaban desfondadas, oxidadas; es decir no se encontraban en funcionamiento por no estar aptas para ello. Por otra parte no es de recibo del equipo de materialización de la obra que después de quince (15) meses de haberse entregado la obra para el disfrute y goce de la comunidad espinaluna y visitantes; el equipo del informe de la auditoría MODALIDAD EXPRESS RCF-19, ponga en tela de juicio la idoneidad de los profesionales en la ejecución del contrato 205 de 2014, por haber tomado la decisión de no instalar cuatro (4) canecas que se encontraban en mal estado e inservibles; teniendo en cuenta únicamente la evidencia fotográfica que se registra en el proceso constructivo y que reposa en los archivos del contrato. Por otra parte se encuentra dentro de las actividades faltantes; y como se demuestra en su cuantificación la cantidad pagada en el acta de recibo final de fecha 15-12-2015, es la realmente ejecutada y pagada. En tal sentido solicitamos que una vez valoradas las pruebas se determine que no hay un presunto detrimento patrimonial por este ítem; teniendo en cuenta que las cantidades instaladas y pagadas, se encuentran efectivamente en la obra.

• **ITEM 8.22 CAMARA DE INSPECCIÓN CS 274**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19, la cantidad auditada para este ítem es **21 unidades**.

Respuesta:

El día 03 de abril del año en curso, se realizó visita técnica al parque Simón Bolívar; con el fin de confrontar y verificar la cantidad de CÁMARAS DE INSPECCIÓN CS274 construidas y recibidas por la ALCALDIA MUNICIPAL y la interventoría del Contrato, y cobradas mediante las actas parciales No.1 (10 Cámaras) y No.2 (15 Cámaras). Es decir las cantidades pagadas y ejecutadas son las que aparecen en el acta de recibo final de fecha 15-12-2015.

A continuación ver **ANEXO NO. 4 PAGINA 88 A LA 113** "registro fotográfico **CAMARA DE**



	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

• **ITEM 8.3.2. DISEÑO E ILUMINACION - LEGALIZACION DE LA OBRA**
ITEM 8.3.3 INSPECCION RETIE Y RETYLAP

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "8.3.2 Y 8.3.3) En lo relacionado con el diseño eléctrico y certificaciones RETIE y RETILAB: el representante del contratista, no presento los respectivos diseños eléctricos y demás pertinentes"

Respuesta:

En estricto cumplimiento del CAPITULO 2 del Decreto 111/1996 el cual cita los principios del sistema presupuestal según Art 12 y 13, y especialmente Art. 14, El contrato 205/2014 se liquidó el 15/12/2015.

La información de diseños eléctricos y los planos records se entregaron a la Alcaldía del municipio de

El Espinal, sin embargo, adjuntamos a la presente el plano record y las certificaciones RETIE y RETI LAP. Documentación que se presenta en el ANEXO NÚ. 3 PÁGINA 82 A LA 87.

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que la información se entregó a la ALCALDIA DE EL ESPINAL, se archive el presunto detrimento patrimonial por estos ítems.

• **ITEM 1.22. TRASIEGO DE MATERIAL DENTRO DE LA OBRA.**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 ^1.22 Trasiego dentro de la obra: no se encuentran distancias importantes dentro de la misma, además que la descarga de materiales era posible por cualquiera de los costados. Por esta razón, no hay argumentos para contratar esta labor."

Respuesta:

La cantidad pagada por medio de este ítem corresponde a 440m3 y un valor de \$1.430.000°, mediante acta parcial No. 1, corresponde al transporte interno en la obra de los diferentes materiales que se descargaban en la entrada del cerramiento de cada parque, entre otros, cemento, materiales de ferretería, pisos y todo el equipamiento urbano del Parque Simón Bolívar; teniendo en cuenta que una vez fundido la placa soporte para la instalación del piso; que correspondió a un mortero de 08 centímetros; momento en el cual una vez fundida la placa, se procedió a instalar los pisos. Es de mencionar que la placa en mortero de ocho (8) centímetros, no tenía la función estructural de resistir el peso de los vehículos que entraban con los materiales para la materialización del proyecto; por otra parte no entendemos el comentario del equipo de la auditoría express, aduce que se podía ingresar por cualquier sector de los parques; si como sucedió en la realidad y se muestra en los diferentes registros fotográfico, los parques contaban cada uno con una sola entrada, y el resto de su perímetro se encontraba debidamente cerrado en una estructura de teja de zinc y madera. Además debemos dejar claro en el presente informe, que la placa de soporte de la instalación de los pisos, no contaba con la resistencia necesaria para soportar las cargas de vehículos livianos y muchos menos pesado para transitar por toda el área de los parques descargando los diferentes materiales; por tal razón el material era descargado en el acceso de cada parque; y seguidamente era transportado en buggy, carretillas o en forma manual a los diferentes frentes de trabajo; es decir al momento de estructurar el proyecto la Alcaldía del Espinal lo hizo de manera eficiente; teniendo en cuenta que dicho ítem era necesario para la materialización de la obra. Por tal razón el contratista hizo uso de dicho ítem, momento en el cual la interventoría externa lo cuantifico, valoro y ordeno su pago.

El trasiego se evidencia en el registro fotográfico del ANEXO NO. 1 .PAGINA 65 A LA 75;

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que se ejecutó dicho ítem, por otra parte que es un precio contractual; además la cantidad pagada es la realmente ejecutada, se archive el presunto detrimento patrimonial por este ítem. Por otra parte no se puede llamar como una actividad innecesaria por parte del equipo auditor; si es una cantidad contractual y efectivamente se requería en beneficio del proyecto, para poder llegar al cumplimiento de la meta física del 100% del contrato.

P á g i n a 41 | 130

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

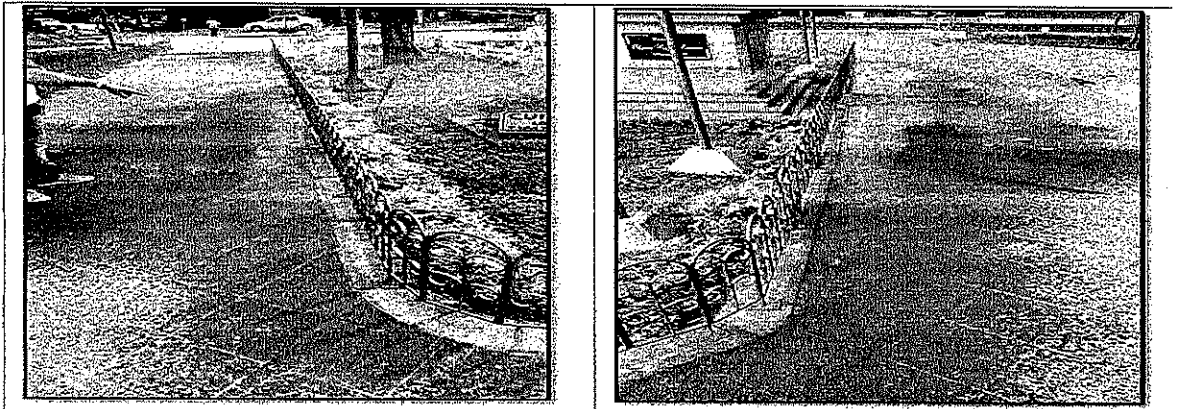
• **ITEM 3.5.3 SISTEMA DE ASPERSORES PARA LAS ZONAS VERDES DEL PARQUE**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "3.5.3) Sistemas de aspersores para /as zonas verdes: Dentro de la visita realizada, no se encuentran funcionando".

Respuesta:

Dentro del cuerpo del contrato 205/2014 para el parque Simón Bolívar se encuentra el ítem 3.5.3 "SISTEMA DE ASPERSORES PARA LAS ZONAS VERDES DEL PARQUE" por valor de \$39.400.000°

Esta actividad fue ejecutada y el sistema de aspersores suministrado e instalado mediante este ítem, fue debidamente entregado en buen estado y correcto funcionamiento a la Alcaldía del Municipio de El Espinal mediante el acta de recibo final de fecha 15/12/2015. A partir de esta fecha, la Alcaldía Municipal, debió seguir estrictamente lo consignado en el Manual de funcionamiento.



Una vez entregado el sistema de aspersores al municipio de el Espinal; la entidad territorial debía garantizar su mantenimiento y funcionamiento; es decir el equipo de materialización del contrato; contratista, interventoría externa y la administración anterior no puede al momento de realizar la auditoria exprés, responder por unos elementos que fueron entregados el día 15-12-2015 a la Alcaldía; momento en el cual a partir de esa fecha era el encargado de su mantenimiento, funcionamiento y la vigilancia correspondiente.

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que se ejecutó dicho ítem; además la cantidad pagada es la realmente ejecutada, se archive el presunto detrimento patrimonial por este ítem para el contratista de obra y la interventoría externa; toda vez que las obras se entregaron en perfecto funcionamiento el día 15-12-2015; momento en el cual la administración municipal debía garantizar su vigilancia, mantenimiento y funcionamiento. Por otra parte no se puede llamar como una actividad innecesaria por parte del equipo auditor; si es una cantidad contractual y efectivamente se requería en beneficio del proyecto, para poder garantizar el riego al componente vegetal del parque. Es de recalcar nuevamente que una vez entregado las obras en funcionamiento el día 15-12-2015; la administración municipal debe garantizar su vigilancia, funcionamiento y mantenimiento a través del tiempo, logrando con ello que los recursos públicos invertidos en la ejecución de las obras, perduren a través del tiempo, para el disfrute y goce de la comunidad espinaluna y sus visitantes.

ITEM 7.3 SUMINISTRO E INSTALACION DE CASETAS EN ACERO INOXIDABLE SEGÚN DISEÑO VER DETALLE

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "7.3} Casetas de acero: es una actividad que no se encuentra prestando el servicio para lo cual fue contratada. Es así como, se observa que inicio su deterioro en razón a que una de las puertas ya no se encuentra, así como también es un elemento empleado por los habitantes de la calle y sus elementos. Así mismo, no se encuentra implementado la instalación eléctrica que incluye el uso de los armarios con el respectivo medidor, que indique la formalidad en el uso de las casetas".

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Respuesta:

Dentro del cuerpo del contrato 205/2014 para el parque Simón Bolívar en el ítem 7.3 "SUMINISTRO E INSTALACION DE CASETAS EN ACERO INOXIDABLE SEGÚN DISEÑO VER DETALLE" por valor de \$162.000.000,00.

Casetas en acero inoxidable construidas de acuerdo a las especificaciones y diseños suministrados por la Alcaldía del Municipio de El Espinal. Casetas entregadas y recibidas mediante el acta de recibo final de fecha 15/12/2015. Momento en el cual la Alcaldía Municipal tenía que haberlas entregadas a sus beneficiarios; como también adelantar su mantenimiento y vigilancia, para garantizar que los recursos públicos invertidos para estos elementos perduraran a través del tiempo; y lograran el objetivo de brindarle a los vendedores de chupas y otros artículos las utilizaran; contando con unas instalaciones aptas e higiene para efectuar su actividad.



Una vez entregado el parque Bolívar al municipio de el Espinal; la entidad territorial debía garantizar su mantenimiento y funcionamiento; es decir el equipo de materialización del contrato; contratista, interventoría externa, no pueden al momento de realizar la auditoria exprés, responder por unos elementos que fueron entregados el día 15-12-2015 a la Alcaldía; momento en el cual a partir de esa fecha era el encargado de su mantenimiento y funcionamiento. Por otra parte no se puede llamar como una actividad innecesaria por parte del equipo auditor; si dentro del proyecto de renovación arquitectónica se venían planteando dichos espacios productivos para ser entregados a la comunidad; generando con ello espacios con todas las condiciones mínimas de higiene y salubridad; por tal razón el contratista e interventoría externa no tenían la facultad de no ejecutar dicha actividad; como ejecutores del proyecto teníamos la obligación contractual de construirlas de acuerdo a planos y especificaciones entregadas por el ente territorial; como efectivamente así sucedió; es decir no se pueden catalogar como obras que no funcionan o innecesarias; por que hacían parte integral de un proyecto que fue concebido con esas características; la cual fue lo entregado al municipio el día 1512-2015.

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que se ejecutó dicho ítem; además la cantidad pagada es la realmente ejecutada, se archive el presunto detrimento patrimonial para el equipo de materialización del contrato 205 de 2014, teniendo en cuenta que son obras ejecutadas por estricto cumplimiento contractual y hacen parte de un proyecto diseñado, socializado y aprobado por el ente territorial, el hecho que no hayan sido entregadas a sus beneficiarios, corresponde únicamente al ente territorial y no al contratista y la interventoría externa del proyecto.

• **ITEM 1.3 CAMPAMENTO 18M2**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "1.3 En lo relacionado con el campamento: se encuentra que dentro de la ejecución, no se instaló un elemento que cumpla con las especificaciones técnicas contratadas. Adicionalmente, se cobraron 2 campamentos".

Respuesta:

Efectivamente dentro del APU contractual se realiza una descripción de los componentes de construcción del campamento; pero por razones de seguridad y agilidad durante el proceso

[Handwritten signature]

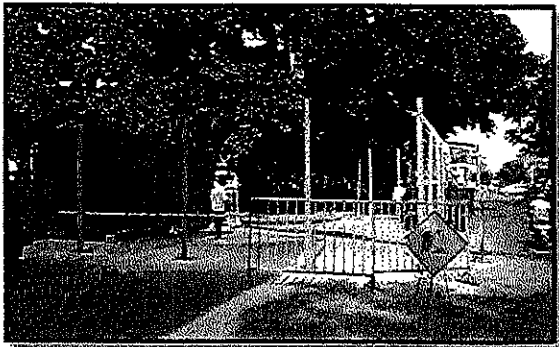
	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

constructivo, el CONTRATISTA utilizó unos Container de su propiedad que cumplían el objetivo de este ítem.

Para este ítem en el Parque Simón Bolívar se emplearon dos (2) Container de dimensiones

	Longitud (m)	Ancho (m)	Área (m2)
Container 1	6	2.4	14.4
Container 2	12	2.4	28.8
		Total	43.2
Cantidad pagada por este ítem: 1,0			18,0

Sin embargo, se cobró la cantidad contractual, mediante el acta parcial No.1. que correspondió a 18 metros cuadrados en una cantidad de uno.



Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que se ejecutó dicho ítem; además que dentro de las decisiones que se toman en la obra para la materialización de un contrato; se accedió a dicho cambio para garantizar mayor seguridad a la obra con este tipo de elementos y no como el que se encontraba presupuestado; logrando con ello mejores especificaciones a las contractuales; por otra parte el contratista brindo un mayor espacio al contractual; se le pago un campamento de 18 M2; pero para la ejecución del proyecto utilizo 43,20 metros cuadrados.

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que se ejecutó dicho ítem; además la cantidad pagada es menor a la utilizada por el contratista para este ítem; por otra parte las especificaciones se mejoraron ostensiblemente; en tal sentido cumpliendo el ítem por mayores especificaciones técnicas y área, se archive el presunto detrimento patrimonial por este ítem.

PARQUE SIMON CASTAÑEDA:

ítem	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
1.1	3.835,00	2.950,00		4.137,00	15.865.395,00	3.300,00	12.655.500,00	3.209.895,00	actividades faltantes
3.1.1	2.340,00	1.800,00		595,00	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	
8.1.6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	743.600,00	1.222.650,00	
8.1.9	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8.1.10	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1.21	3.250,00	2.500,00		370,00	1.202.500,00	-	-	1.202.500,00	no funcionan o innecesarias
3.5.3	47.684.887,65	35.680.682,81		1,00	47.684.887,65	-	-	47.684.887,65	
1.3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.850.850,00	-	-	1.890.850,00	

En estricto cumplimiento de las funciones contractuales el equipo de trabajo de la materialización del contrato, en cabeza de la interventoría externa se realizó las actividades siguientes:

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

• **ITEM 1.1 LOCALIZACION Y REPLANTEO CON EQUIPO TOPOGRAFICO**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19, la cantidad auditada para este ítem es 3300 M2.

Respuesta:

Dentro del cuerpo del contrato 205/2014 para el parque Castañeda en el ítem 1.1 "LOCALIZACION Y REPLANTEO CON EQUIPO TOPOGRAFICO" contractualmente figuran dentro del presupuesto inicial 4137.5 m2 por valor de \$12.205.625,00°; pero se cobraron y pagaron 3499.95 m2 con valor de \$10.324.852,00°.

Verificando las medidas en los planos récords del proyecto presentados, recibidos y aprobados por el municipio, se evidencia que el área total del lote donde se desarrolló el proyecto es de 3435 m2.

De acuerdo al análisis nuevamente realizado, se verifico que el área a replantear corresponde a 3555 m2, siendo esta cantidad superior a la cantidad cobrada y recibida por Alcaldía municipal mediante acta parcial No.1 (3499.95 m2).

Se anexa plano localización (ANEXO No. 5 .PÁGINA114 A LÁ 115)

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que se ejecutó dicho ítem de acuerdo a las especificaciones contractuales, se archive el presunto detrimento patrimonial.

• **ITEM 3.1.1 LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO PARA TUBERIA**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "3.1.1) La localización y replanteo para tubería: es una actividad que se encuentra inmersa en la localización y replanteo general de la obra. Por consiguiente, todo lo que se desarrolle dentro de esta, se encuentra incluido. No es posible que haya una dentro de la otra."

Respuesta:

En el **ítem 1.1 Localización y replanteo general de la obra con Aparatos Topográficos**, se realizan actividades para localizar, replantear y fijar en el terreno los niveles, ejes y cotas establecidos en los planos generales del proyecto, con el fin de conformar el levantamiento topográfico general (planimetría y altimetría) del terreno donde se desarrollará el proyecto; es decir cómo se encuentra el proyecto en el área del lote. La unidad de medida de esta actividad es el metro cuadrado (m2). En conclusión en este ítem se implanta el proyecto en el terreno en el cual se va a materializar el mismo; momento en el cual nos damos cuenta que lo planeado y diseñado corresponde al área del terreno.

En el **ítem 3.1.1 Localización y replanteo para tubería**, las actividades a realizar son localizar exactamente la línea o trayectoria de la tubería, y fijar en el terreno los niveles y cotas del recorrido de las tuberías hidráulicas, sanitarias y de aguas lluvias establecidos en los planos. La unidad de medida de esta actividad es el metro lineal (mi).

De acuerdo a lo explicado anteriormente, el ítem Localización y replanteo para tubería no se incluyó o no. se encontraba inmerso dentro del ítem, localización y replanteo general de la obra con aparatos topográficos; puesto a que son dos actividades totalmente diferentes, ejecutadas en tiempos diferentes; con unidades de pago diferentes. Es decir son dos trabajos totalmente diferentes para ser realizados en dos momentos diferentes durante la materialización del contrato 205 de 2014. Dichas actividades se ejecutaron en estricto cumplimiento a las especificaciones técnicas y planos entregados por el municipio de el Espinal.

En conclusión no se puede pretender que dos actividades que son completamente diferentes al momento de ejecutarse la una se encuentre inmersa en la otra; toda vez que son dos actividades que se hacen en momentos diferentes y con equipos especializados para cada una; es decir no puede haber detrimento patrimonial por un valor de \$1.392.300. Por otra parte se encuentra dentro de las actividades del presunto detrimento patrimonial como actividades faltantes; si las obras se



ejecutaron de acuerdo a las cantidades pagadas que se muestran en el acta de recibo final de fecha 15-12-2015. En tal sentido solicitamos que una vez valoradas las pruebas se determine que no hay un presunto detrimento patrimonial por este ítem.

• ITEM 8.1.6 DETALLE EN CONCRETO DE 2500PSI PARA LA SUBESTACION

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19, la cantidad auditada para este ítem es 1.04 M3.

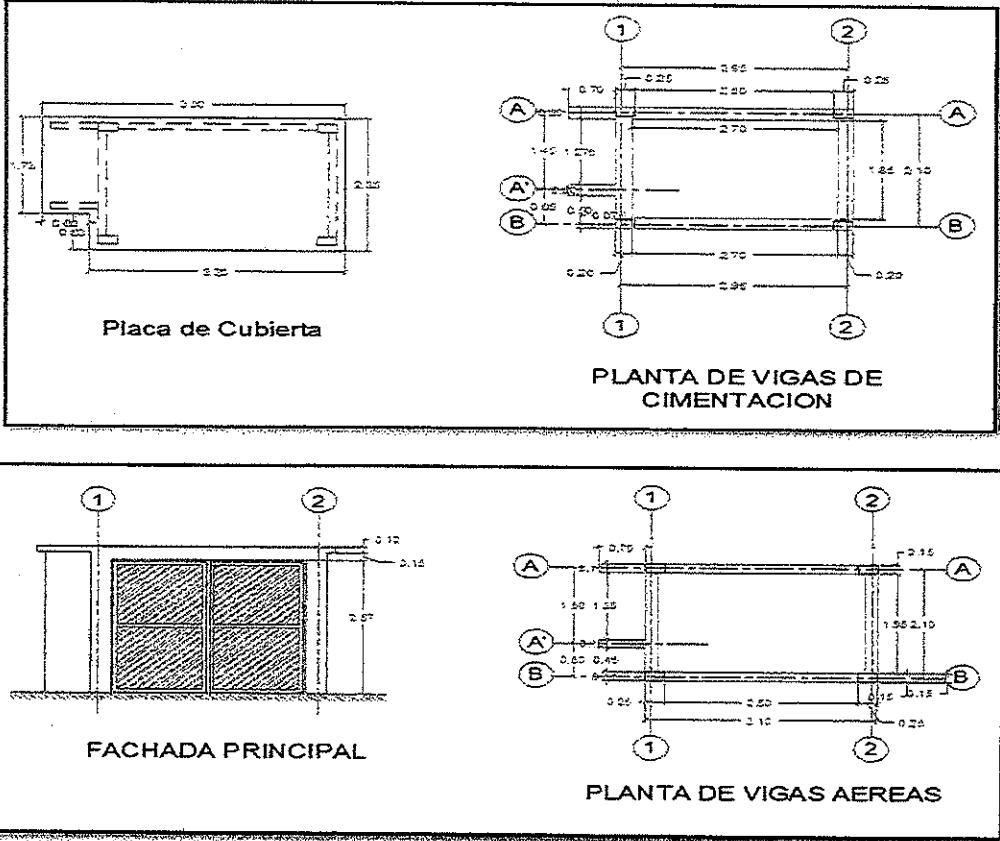
Respuesta:

El día 03 de abril del año en curso, se realizó visita técnica al parque Castañeda; con el fin de confrontar y verificar las medidas de la Subestación:

Se realizó el cálculo del concreto de 2500PSI con las medidas tomadas y se obtuvo los siguientes resultados:

DETALLE CONCRETO SUBESTACION ELECTRICA					
PARQUE CASTAÑEDA					
	Longitud	Ancho	e	Cantidad	M3
Vigas de cimentación	3.1	0.2	0.2	2	0.25
Vigas de cimentación	1.85	0.2	0.2	2	0.15
Vigas de cimentación	0.7	0.2	0.2	2	0.06
Columnas	2.57	0.25	0.15	4	0.39
Vigas aéreas	3.1	0.15	0.15	2	0.14
Vigas aéreas	1.95	0.15	0.15	2	0.09
Vigas aéreas	0.7	0.15	0.15	2	0.03
Placa cubierta	3.2	2.95	0.1	1	0.94

Placa cubierta	1.48	0.6	0.1	1	-0.09
Placa contrapiso	3.2	2.95	0.1	1	0.94
Placa contrapiso	1.48	0.6	0.1	1	-0.09
TOTAL CONCRETO (M3)					2.81



	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Con lo anterior, se puede evidenciar que la cantidad cobrada y recibidas por el municipio a través del acta parcial No.2 es menor (2,75 m3) que la cantidad calculada con las medidas verificadas en la visita técnica realizada, que corresponde a 2,81 M3.

Es decir las cantidades pagadas y ejecutadas son las que aparecen en el acta de recibo final de fecha 15-12-2015. En tal sentido solicitamos que una vez valoradas las pruebas se determine que no hay un presunto detrimento patrimonial por este ítem.

- ITEM 8.1.9. DISEÑO E ILUMINACION ~ LEGALIZACION DE LA OBRA**
ITEM 8.1.10 INSPECCION RETIE Y RETYLAP

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "8.1.9 Y 8.1.10) En lo relacionado con el diseño eléctrico y certificaciones RETIE y RETI LAB: el representante del contratista, no presento los respectivos diseños eléctricos y demás pertinentes"

Respuesta:

En estricto cumplimiento del CAPITULO 2 del Decreto 111/1996 el cual cita los principios del sistema presupuestal según Art.12 y 13, y especialmente Art.14, El contrato 205/2014 se liquidó el 15/12/2015.

La información de diseños eléctricos y los planos records se entregaron a la Alcaldía del municipio de El Espinal, sin embargo, adjuntamos a la presente el plano record y las certificaciones RETIE y RETILAP. Documentación que se presenta en el **AÑEXO NO.3.PAGINA 82 A LA 87**

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que la información se entregó a la ALCALDIA DE EL ESPINAL, se archive el presunto detrimento patrimonial por estos ítems.

- ITEM 1.21. TRASIEGO DE MATERIAL DENTRO DE LA OBRA.**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "1.21 Trasiego dentro de la obra: no se encuentran distancias importantes dentro de la misma, además que la descarga de materiales era posible por cualquiera de los costados. Por esta razón, no hay argumentos para contratar esta labor."

Respuesta:

La cantidad pagada por medio de este ítem corresponde a 370m3 y un valor de \$925.000°, mediante acta parcial No. 1, corresponde al transporte interno en la obra de los diferentes materiales que se descargaban en la entrada del cerramiento de cada parque, entre otros, cemento, materiales de ferretería, pisos y todo el equipamiento urbano del Parque Castañeda; teniendo en cuenta que una vez fundido la placa soporte para la instalación del piso; que correspondió a un mortero de 08 centímetros; momento en el cual una vez fundida la placa, se procedió a instalar los pisos. Es de mencionar que la placa en mortero de ocho (8) centímetros, no tenía la función estructural de resistir el peso de los vehículos que entraban con los materiales para la materialización del proyecto; por otra parte no entendemos el comentario del equipo de la auditoría express, aduce que se podía ingresar por cualquier sector de los parques; si como sucedió en la realidad y se muestra en los diferentes registros fotográfico, los parques contaban cada uno con una sola entrada, y el resto de su perímetro se encontraba debidamente cerrado en una estructura de teja de zinc y madera. Además debemos dejar claro en el presente informe, que la placa de soporte de la instalación de los pisos, no contaba con la resistencia necesaria para soportar las cargas de vehículos livianos y muchos menos pesado para transitar por toda el área de los parques descargando los diferentes materiales; por tal razón el material era descargado en el acceso de cada parque; y seguidamente era transportado en buggy, carretillas o en forma manual a los diferentes frentes de trabajo; es decir al momento de estructurar el proyecto la Alcaldía del Espinal lo hizo de manera eficiente; teniendo en cuenta que dicho ítem era necesario para la



	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

materialización de la obra. Por tal razón el contratista hizo uso de dicho ítem, momento en el cual la interventoría externa lo cuantifico, valoro y ordeno su pago.

El trasiego se evidencia en el registro fotográfico del ANEXO N°O. 1.PAGINA 65 A LA 75

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que se ejecutó dicho ítem, por otra parte que es un precio contractual; además la cantidad pagada es la realmente ejecutada, se archive el presunto detrimento patrimonial por este ítem. Por otra parte no se puede llamar como una actividad innecesaria por parte del equipo auditor; si es una cantidad contractual y efectivamente se requería en beneficio del proyecto, para poder llegar al cumplimiento de la meta física del 100% del contrato.

• **ITEM 3.5.3 SISTEMA DE ASPERORES PARA LAS ZONAS VERDES DEL PARQUE**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "3.5.3) Sistemas de aspersores para las zonas verdes: Dentro de la visita realizada, no se encuentran funcionando".

Respuesta:

Dentro del cuerpo del contrato 205/2014 para el parque Simón Bolívar se encuentra el ítem 3.5.3 "SISTEMA DE ASPERORES PARA LAS ZONAS VERDES DEL PARQUE" por valor de \$36.680.672,81° Esta actividad fue ejecutada y el sistema de aspersores suministrado e instalado mediante este ítem, fue debidamente entregado en buen estado y correcto funcionamiento a la Alcaldía del Municipio de El Espinal mediante el acta de recibo final de fecha 15/12/2015. A partir de esta fecha, la Alcaldía Municipal, debió seguir estrictamente lo consignado en el Manual de funcionamiento.



Una vez entregado el sistema de aspersores al municipio de el Espinal; la entidad territorial debía garantizar su mantenimiento y funcionamiento; es decir el equipo de materialización del contrato; contratista, interventoría externa y la administración anterior no puede al momento de realizar la auditoria exprés, responder por unos elementos que fueron entregados el día 15-12-2015 a la Alcaldía; momento en el cual a partir de esa fecha era el encargado de su mantenimiento, funcionamiento y la vigilancia correspondiente.

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que se ejecutó dicho ítem; además la

cantidad pagada es la realmente ejecutada, se archive el presunto detrimento patrimonial por 6»te ítem para el contratista de obra y la interventoría externa; toda vez que las obras se entregaron perfecto funcionamiento el día 15-12-2015; momento en el cual la administración municipal debía garantizar su vigilancia, mantenimiento y funcionamiento. Por otra parte no se puede llamar como una actividad innecesaria por parte del equipo auditor; si es una cantidad contractual y efectivamente se requería en beneficio del proyecto, para poder garantizar el riego al componente vegetal del parque. Es de recalcar nuevamente que una vez entregado las obras en funcionamiento el día 15-12-2015; la administración municipal debe garantizar su vigilancia, funcionamiento y mantenimiento a través del tiempo, logrando con ello que los recursos públicos invertidos en la ejecución de las obras, perduren a través del tiempo, para el disfrute y goce de la comunidad espinaluna y sus visitantes.

• **ITEM 1.3 CAMPAMENTO 18M2**

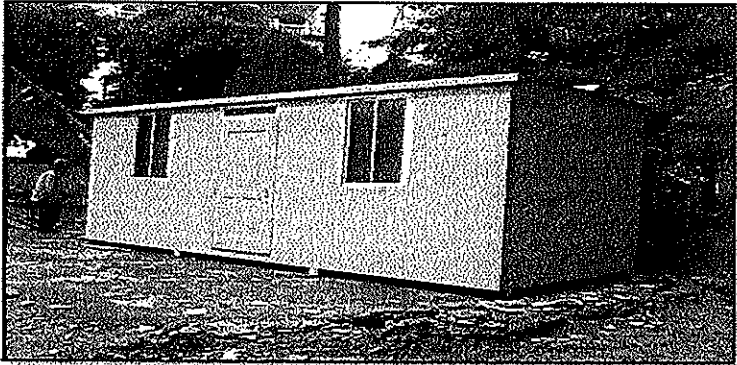
Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "1.3 En lo relacionado con el campamento: se encuentra que dentro de la ejecución, no se instaló un elemento que cumpla con las especificaciones técnicas contratadas. Adicionalmente, se cobraron 2 campamentos".

Respuesta:

Efectivamente dentro del APU contractual se realiza una descripción de los componentes de construcción del campamento; pero por razones de seguridad y agilidad durante el proceso constructivo, el CONTRATISTA utilizó unos Container de su propiedad que cumplan el objetivo de este ítem.

Para este ítem en el Parque Castañeda se empleó un Container de dimensiones

	Longitud (m)	Ancho (m)	Área M2
Container 2	12	2.4	28.8
		Total	28.8
Cantidad pagada			18



Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que se ejecutó dicho ítem; además que dentro de las decisiones que se toman en la obra para la materialización de un contrato; se accedió a dicho cambio para garantizar mayor seguridad a la obra con este tipo de elementos y no como el que se encontraba presupuestado; logrando con ello mejores especificaciones a las contractuales; por otra parte el contratista brindo un mayor espacio al contractual; se le pago un campamento de 18M2; pero para la ejecución del proyecto utilizo 28,80 metros cuadrados.

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que se ejecutó dicho ítem; además la

cantidad pagada es menor a la utilizada por el contratista para este ítem; por otra parte las especificaciones se mejoraron ostensiblemente; en tal sentido cumpliendo el ítem por mayores especificaciones técnicas y área, se archive el presunto detrimento patrimonial por este ítem.

ITEMS NO PREVISTOS

• ITEM NP 01. CERRRAMIENTO EN TEJA DE ZINC Y GUADUA ALTURA MINIMA H=2.10M

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19^UNP1) Cerramiento en teja y guadua: No se encuentra argumento para cambiar el tipo de cerramiento inicialmente pactado, teniendo en cuenta que dentro de los gastos de administración se encuentra pago de vigilancia, así como pagos independientes de almacenamiento. Por consiguiente se asume el precio del cerramiento inicial.” Adicionalmente, el informe manifiesta que la cantidad auditada para este ítem es de **264.64m2**.

Respuesta:

De acuerdo al acta de comité de aprobación de precios No.01 de fecha 16/10/2014 que reza lo siguiente:

"Se hace necesario el cambio del material contractual del cerramiento que es en tela verde, para realizarlo en teja de zinc, teniendo en cuenta que por estar ubicado los sitios de trabajo en el centro de la ciudad, el material en lona no resiste el trajín de los peatones y de indigentes que frecuentan el sector; generando un alto grado de inseguridad a la comunidad en general que se desplazan por el área de influencia del proyecto, al no contar con un material de aislamiento resistente para la protección adecuada de la ciudadanía. Además, se debe tener en cuenta que, para las demoliciones y excavaciones, se adelantara con maquinaria pesada, lo que genera un peligro constante para las personas que circulan por el área aledaña al proyecto.

En términos generales se acuerda el cambio del material del cerramiento en tela verde a teja de zinc, para garantizar el bienestar y seguridad de los peatones que transitan por el área de influencia de los parques Bolívar y Castañeda.

El precio para aprobar debe estar de acuerdo a los precios del mercado del municipio del Espinal.

Una vez analizado el APU propuesto por el contratista, y estando en estricto cumplimiento de los precios del mercado del municipio del Espinal y de acuerdo a los precios que se manejan en el área de influencia del proyecto, especialmente los contemplados por el ICCU para la vigencia fiscal 2014, se aprueba el APU denominado "N.P. 1 - Cerramiento en Teja de Zinc y Guadua Altura Mínima H=2.20"por un valor directo de \$37.422,00, adjunto."

A continuación se adjunta pantallazo lista de precios de construcción, urbanismo y vías 2014 de la Gobernación de Cundinamarca, municipio de Girardot, de donde se tomó el valor del cerramiento "CERCA EN TEJA DE ZINC H= 1.8M".



GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

LISTA DE PRECIOS CONSTRUCCIÓN, URBANISMO Y VÍAS (2014)

PROVINCIA: ALTO MAGDALENA

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	Acuer. Gr. Ofic.	CONSTRUCCION	Quantidad	Permisos
3.2	CERRAMIENTO 18 M2	M2	3.640,309	3.621,774	3.655,057	3.655,056
3.3	CERRAMIENTO 8 M2	M2	215,348	843,672	858,232	860,409
3.4	CERCA EN ALAMBRE DE PUA 4 MILOS	M/L	11,310	11,020	11,220	11,320
3.5	CERCA EN ALAMBRE DE PUA 5 MILOS	M/L	12,703	12,702	12,703	12,702
3.6	CERCA EN ALAMBRE DE PUA 6 MILOS	M/L	14,681	14,683	14,683	14,683
3.7	CERCA EN PAPA P-3 N M	M/L	11,704	11,704	11,704	11,704
3.8	CERCA EN TISA DE SINGA-1 30 M	M/L	19,424	19,420	19,420	19,420
3.9	CERCA EN TISA DE SINGA-1 20 M	M/L	17,522	17,520	17,520	17,520
3.10	CONDUCCION CABLEADO EN CONCRETO	M2	63,533	63,533	63,533	63,533
3.11	CONDUCCION CABLEADO DE PISO R-20 CM M	M2	4,960	4,960	4,960	4,960
3.12	CONDUCCION CABLEADO DE PISO R-20 CM M	M2	7,045	7,045	7,045	7,045
3.13	CONDUCCION CABLEADO DE PISO R-20 CM M	M2	5,419	5,419	5,419	5,419
3.14	CONDUCCION CABLEADO DE PISO R-20 CM M	M2	5,940	5,940	5,940	5,940



Se adjunta el acta de comité de aprobación de precios No. 001 en el ANEXO No. 6 PAGINA 116 A LA 119

El cerramiento para el parque Castañeda fue de: 246,49
El cerramiento para el parque Bolívar fue de: 317,55 m2
TOTAL CERRAMIENTO PAGO ITEM NP-01: 564,04 M2

El precio aprobado por la interventoría externa es el precio manejado en el sector del área de influencia del municipio de El Espinal, los precios ICCU 2014, que correspondía a un precio directo de \$37.422.

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que la aprobación de dicho ítem fue con el propósito de garantizar la integridad física de los habitantes del municipio del Espinal, toda vez que se trabajó con maquinaria pesada la mayoría del tiempo; por otra parte el precio contractual es el del mercado del área de influencia del proyecto; por otra parte la cantidad pagada es la que realmente se ejecutó; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem.

• **ITEM NP 06. PODA DE FORMACION DE ARBOLES GRANDES EXISTENTES MAYORES A 5M**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19, la cantidad auditada para este ítem es 7 **ARBOLES**.

Respuesta:

De acuerdo al acta parcial No.1 de fecha 27 de Julio de 2015, se realizó y cobro la poda de los



siguientes arboles grandes existentes mayores a 5m:

PARQUE	ETIQUETA	CANTIDAD
BOLIVAR	A15	1
	A65	1
	A64	1
	A61	1
	A60	1
	A46	1
	A59	1
	A41	1
	A58	1
CASTAÑEDA	B31	1
	TOTAL	10

Una vez verificado en campo mediante visita técnica realizada el 12 de abril del año en curso, se evidenció que los individuos arbóreos A12 y A64 del parque Simón Bolívar no se encuentran en el sitio, desconociendo que sucedió con ellos en el transcurso de estos 27 meses posteriores a la fecha del acta de entrega final; se adjunta registro fotográfico de los individuos arbóreos y plano de ubicación de los individuos arbóreos SEGÚN ANEXÓ 7 PAGINA 121.

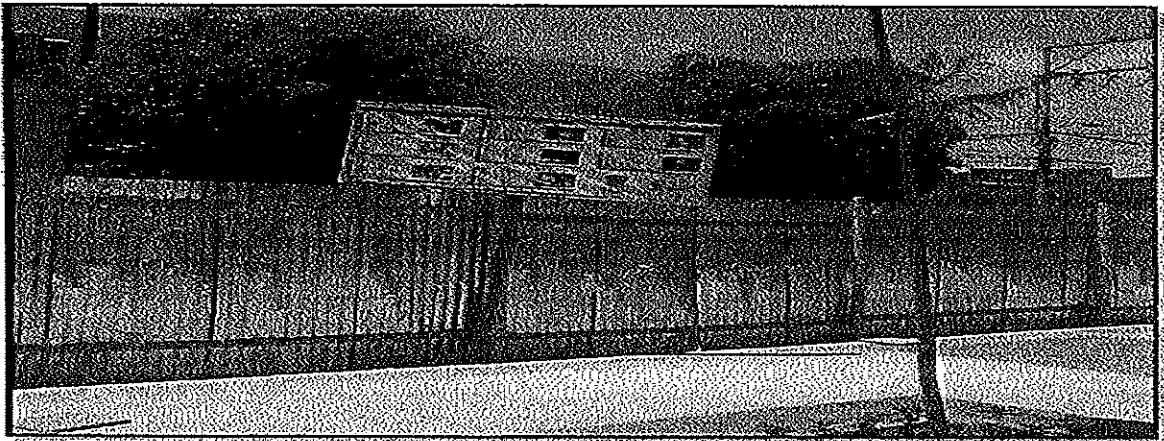


Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem.

• **ITEM NP 11. INSTALACIÓN DE VALLAS ALUSIVAS A LA CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE.**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19, la cantidad auditada para este ítem es 0.

Respuesta:
Esta valla fue instalada sobre el cerramiento de la obra, de acuerdo a lo solicitado por la autoridad ambiental competente CORTOLIMA y una vez terminadas las ejecuciones de las obras fue retirada y recogida por la Alcaldía del Municipio de El Espinal.



Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem.

• **ITEM NP 17. CONTENEDOR DE RAICES**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19, la cantidad auditada para este ítem es **274.3ml**.

Respuesta:

El día 03 de abril del año en curso, se realizó visita técnica al parque Simón Bolívar, con el fin de verificar nuevamente las medidas de los contenedores de raíces construidos y se obtuvo los siguientes resultados:

PARQUE BOLIVAR				PARQUE CASTAÑEDA			
	LADO 1	LADO 2	PERIMETRO		LADO 1	LADO 2	PERIMETRO
C1	1,30	1,00	4,60	C32	1,28	0,98	4,52
C2	1,36	1,05	4,82	C33	1,31	0,98	4,58
C3	4,80	4,85	19,30	C34	1,31	1,00	4,62
C4	4,88	4,51	18,78	C35	1,30	1,00	4,60
C5	5,49	4,02	19,02	C36	1,30	1,00	4,60
C6	1,30	1,00	4,60	C37	1,30	1,00	4,60
C7	1,32	1,00	4,64	C38	1,31	1,01	4,64
C8	1,30	1,00	4,60	C39	1,30	0,99	4,58
C9	1,30	1,00	4,60	C40	1,31	1,00	4,62
C10	1,30	1,00	4,60	C41	1,30	1,00	4,60
C11	1,30	1,00	4,60	C42	1,30	1,00	4,60
C12	1,30	1,00	4,60	C43	1,30	1,00	4,60
C13	1,32	1,03	4,70	C44	1,31	1,00	4,62
C14	1,30	1,00	4,60	C45	1,31	1,00	4,62
C15	1,30	1,00	4,60	C46	1,30	1,00	4,60
C16	1,30	1,00	4,60	C47	1,30	1,00	4,60
C17	1,27	1,00	4,54	C48	1,30	1,01	4,62
C18			0,00	C49	1,30	1,01	4,62
C19	1,32	0,97	4,58	C50	1,31	1,01	4,64
C20	1,22	1,00	4,44	C51	1,31	1,01	4,64
C21	1,16	1,30	3,62	C52	2,03	1,73	7,52
C22	1,33	1,02	4,70	C53	1,31	1,02	4,66
C23	1,31	1,00	4,62	C54	1,30	1,00	4,60
C24	1,31	1,00	4,62	C55	2,40	2,15	9,10
C25	1,31	1,00	4,62	C56	2,38	2,08	8,92
C26	1,31	1,05	4,72	C57	1,30	1,00	4,60
C27	1,30	1,00	4,60	C58	1,30	1,00	4,60
C28	1,31	1,00	4,62	C59	1,31	1,02	4,66
C29	1,31	1,02	4,66	C60	1,31	1,01	4,64
C30	1,29	0,99	4,56	C61	2,36	2,06	8,84
C31	1,31	1,00	4,62	C62	2,35	2,06	8,82
TOTAL			180,78	C63	2,40	2,05	8,90
TOTAL MEDIDO			370,92	C64	1,30	1,00	4,60
TOTAL COBRADO			402,38	C65	1,30	1,00	4,60
DIFERENCIA			31,46	C66	1,26	0,97	4,46
				C67	1,28	0,97	4,50
				TOTAL		190,14	

Según los resultados obtenidos, se puede evidenciar que se presenta una diferencia de 31,46ml entre la cantidad cobrada y la cantidad medida en la visita técnica de verificación; al ser comparada con la memoria de cálculo realizada al momento de su pago; se evidencia un error involuntario, al

[Handwritten signature]

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

momento de cuantificar las cantidades; no se descontó la doble cuantificación de los muros que se interceptan.

Una vez el secretario de planeación y medio ambiente del Municipio del Espinal, deje y/o de la autorización para hacer estos trabajos faltantes el contratista, se compromete en un tiempo de cuarenta y cinco (45) días calendarios para adelantar dichos trabajos; el cual en su momento una vez terminado, se acompañará con un registro fotográfico de su ejecución a la Contraloría y acta de recibido de los trabajos por parte de la interventoría externa y la Alcaldía del Espinal.

Se le ha solicitado a la Alcaldía de El Espinal a través del contratista, el permiso correspondiente para adelantar dichos trabajos, pero se ha negado hasta que no se haga una reunión técnica con el acompañamiento de la Contraloría.

VER ANEXÓ N.º 8 "REGISTRÓ FOTOGRAFICO CONTENEDORES DE RAICES" PAGINA 122 A LA 156

- ITEM NP 27. PLACA DE FONDO POZO D=1.70M, E=0.25M (CONCRETO 3000 PSI CON REFUERZO)**
- ITEM NP28. CILINDRO POZO EN LADRILLO TOLETE D=1.20M E= 0.25M (INCLUYE PAÑETE INTERNO E=1.5 CM Y CAÑUELA)**
- ITEM NP 29. CUBIERTA DE POZO D=1.7M e=0.7M CONCRETO 3000PSI CON REFUERZO (INCLUYE ARO Y TAPA HF)**
- ITEM NP 30. CONO PARA POZO DE INSPECCION EN LADRILLO TOLETE D=1.2M CON REDUCCION A 0.6M e=0.25M (INCLUYE PAÑETE INTERNO e=1.5cm)**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "NP27 al 30) En lo relacionado con los pozos: en primer lugar encontramos que algunas actividades mencionan 3, y otras mencionan 5 de estos elementos. Recordemos que los 3 encontrados, 2 de ellos no funcionan, con bastante evidencia de nunca haber funcionado, es decir, tan solo se encontró 1 en buenas condiciones. Sin embargo, es una actividad que no es permitida o pertinente, incumpliendo con ello lo normado en el documento "Ras 2000" Reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual entre otros numerales, especialmente el 2.5.2 y el 2.5.6, "Disposición General de las Tuberías de Alcantarillado" establece que la red de alcantarillado debe tener su trazado por las vías, aproximadamente a % de la calzada y no menor a 0.5 metros de la acera, pero cuando el sistema es combinado entre aguas lluvias y negras, esta tubería debe ir por el eje de la vía. También se establece que la tubería genera una servidumbre de 1.5 metros, en donde no puede haber ningún elemento incluyendo árboles. Por lo anterior, no es pertinente la construcción y recibo de ningún elemento de red principal de alcantarillado que se encuentre en el parque."

Respuesta:

Con el fin de aclarar lo anteriormente mencionado y relacionado con lo citado en los numerales 2.5.2 y 2.5.6 "Disposición General de las Tuberías de Alcantarillado" del RAS2000, se informa que las redes de alcantarillado construidas en el parque Simón Bolívar y parque Castañeda, son redes de recolección internas, no son consideradas redes principales y/o matrices del sistema de Alcantarillado del municipio de El Espinal, esto debido a que estas redes construidas solo evacúan o drenan las aguas residuales y lluvias de cada uno de los parques y no cuenta con caudal afluente.

En lo relacionado con los 2 pozos que no funcionan, se aclara que estos pozos son iniciales y por tal motivo no se evidenciará lámina de agua presente.

En el parque Simón Bolívar se realizó la construcción de tres (3) pozos nuevos ubicados como se estipula en los planos ANEXOS No. 9 PAGINA158 Y ÁNEXO NO.10 PAGI^ Para la ejecución de estos tres pozos contractualmente se dividían en el NP 27 (Placa de Fondo), NP 28 (Cilindro del pozo), NP 29 (Cubierta del Pozo) y NP 30 (Cono para pozo); es decir, que aparecen tres placas de fondo, 3.45m de cilindro, 3 Conos, 5 cubiertas de pozo. Las cubiertas de pozos adicionales, corresponden a la construcción y/o reposición de dos tapas de pozo que se encontraban completamente deterioradas, ubicadas según el plano anexo No. 9; y se autorizó con dineros de este contrato con el fin de evitar algún accidente a la comunidad que visitará el parque; teniendo en cuenta que se encontraban dentro de la ruta de aproximación al mismo.

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem.

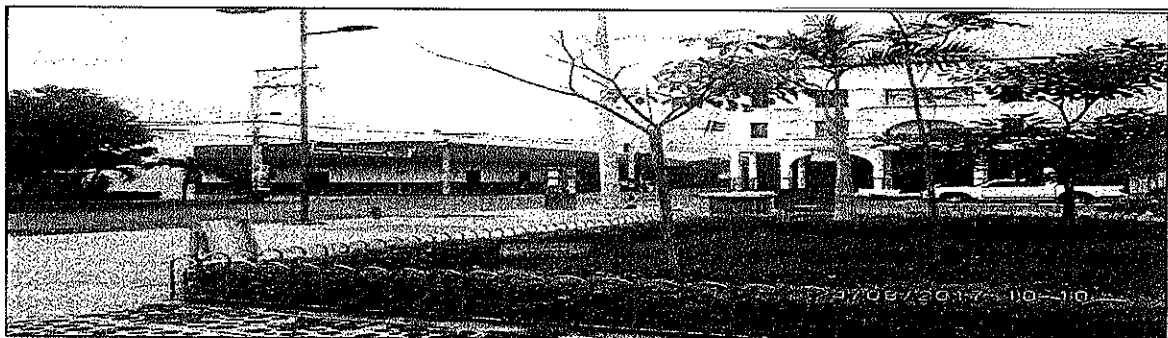
• ITEM NP 36. SIEMBRA DE MANÍ FORRAJERO BOLSA DE 10X10 DE 15CMS INCLUYE MANTENIMIENTO HASTA RECIBO DE OBRA.

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "NP36) Maní forrajero: es una actividad que se encuentra ausente por ejemplo en el parque Bolívar. Así mismo es pertinente mencionar que de acuerdo a su crecimiento por estalón o rastrera, requiere riego constante, permanente y uniforme, más aun en condiciones de clima difíciles como lo es el municipio de El Espinal Tolima. Es así como la falta de riego, debido a un sistema de aspersores que no funciona, ha generado que esta especie se encuentre afectada, que aunque se vuelva a sembrar, no cuenta con las condiciones necesarias para su desarrollo. "

Respuesta:

El maní forrajero fue sembrado y entregado a la Alcaldía del Municipio de El Espinal, mediante el acta de recibo final de fecha 15/12/2015. Momento a partir del cual la Alcaldía Municipal debió realizar una programación de riego de las zonas verdes, con el fin de conservar y preservar dichas especies durante el transcurrir del tiempo. El objetivo primordial del sistema de riego fue entregado debidamente programado para ejecutar el trabajo.

De acuerdo a la ficha técnica de siembra de maní forrajero, se adapta bien entre los 0 y 1800 msnm, pudiendo tolerar alturas mayores, pero con un crecimiento más lento. Tolerante a suelos con bajos niveles de fertilidad, el maní forrajero permite ser usado para revegetilizar suelos pobres y degradados. Teniendo cuenta lo anterior, de común acuerdo entre las partes se decidió sembrar dicha especie vegetal, puesto que se adapta al clima del municipio de El Espinal, que se encuentra a una altura de 323 msnm, dando cumplimiento a lo estipulado en la ficha técnica de siembra. En tal sentido el municipio del Espinal debía una vez entregado el sistema de riego y la siembra del maní forrajero, debía en forma inmediata haber colocado una persona idónea para su cuidado y mantenimiento.



Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem, para los ejecutores de la materialización del contrato; teniendo en cuenta que a partir del día 15-12-2015, la Alcaldía de El

[Handwritten signature]

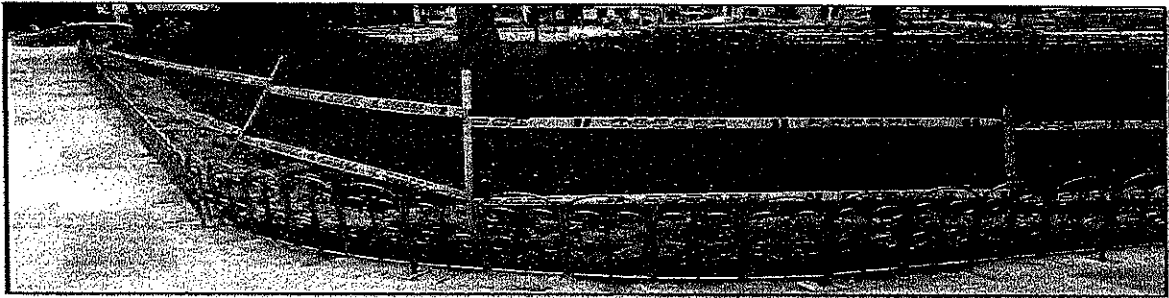
Espinal, debía garantizar su cuidado, mantenimiento y riego, para que dicho componente vegetal perdurara a través del tiempo.

• ITEM NP 38. SIEMBRA DE ANTURIO MAUNALOA- BAHIA DECORATIVA. INCLUYE MANTENIMIENTO HASTA RECIBO DE OBRA METODO DE SIEMBRA LINEAL

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "NP38) En cuanto a la siembra de Anturio: corre la misma suerte del ítem anterior."

Repuesta:

El Anturio Maunaloa fue sembrado en común acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta que es una especie de clima tropical, adaptándose al clima del municipio de El Espinal y entregándose en perfectas condiciones de adaptabilidad al terreno, mediante el acta de recibo final de fecha 15/12/2015. Momento a partir del cual la Alcaldía Municipal debió realizar una programación de riego de las zonas verdes, con el fin de conservar y preservar dichas especies.



Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem, para los ejecutores de la materialización del contrato; teniendo en cuenta que a partir del día 15-12-2015, la Alcaldía de El Espinal, debía garantizar su cuidado, mantenimiento y riego, para que dicho componente vegetal perdurara a través del tiempo.

• ITEM NP 47. MEDIA CAÑA EN GRANITO LAVADO PARA PEDESTALES h=10cm

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "NP47) En cuanto a la media caña: tan solo se encuentran 60 m lineales que cumplen con esta condición morfológica. "

Respuesta:

En estricto cumplimiento a la descripción contractual y según visita técnica de verificación realizada el día 12 de abril del año en curso, se evidencio que la cantidad ejecutada para este ítem es la siguiente:

MEDIA CAÑA EN GRANITO	
PARQUE CASTAÑEDA	
POSTES PARA LUMINARIAS: 26	
DESARROLLO GRANITO: 1,60ML	
Largo	0.4
Ancho	0.4
Perímetro	1.6
Cantidad	26
Total	41.6
TOTAL	
Pagados acta	92.8

MEDIA CAÑA EN GRANITO	
PARQUE BOLÍVAR	
POSTES PARA LUMINARIAS: 32	
DESARROLLO GRANITO: 1,60ML	
Largo	0.4
Ancho	0.4
Perímetro	1.6
Cantidad	17
Total	27.2

Que por la premura de liquidar el contrato durante la vigencia fiscal del 2015; al momento de contar los postes en las zonas blandas (materas) del parque Bolívar, se contaron los postes; sin comprobar los trabajos del ítem referido; en tal sentido el contratista se compromete en un término de setenta (70) días para realizar dichos trabajos; una vez el secretario de planeación y medio ambiente del Municipio del Espinal, deje y/o de la autorización para su ejecución, los cuales se anexara registro fotográfico de los mismos.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

En cuanto algunos postes que se les realizó el trabajo de granito, que no guarda la formación morfológica en media caña; corresponde a trabajos realizados por diferentes maestros; lo cual no afecta la calidad ni la cantidad de material utilizada para su conformación.

Según los resultados obtenidos, se puede evidenciar que se presenta una diferencia de 24,00 m entre la cantidad cobrada y la cantidad medida en la visita técnica de verificación; al ser comparada con la memoria de cálculo realizada al momento de su pago; se evidencia un error involuntario, al momento de cuantificar las cantidades. Una vez el secretario de planeación y medio ambiente del Municipio del Espinal, deje y/o de la autorización para hacer estos trabajos faltantes el contratista, se compromete en un tiempo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, a ejecutarlos, el cual en su momento una vez terminado, se acompañará con un registro fotográfico de su ejecución a la Contraloría y acta de recibido de los trabajos por parte de la interventoría externa y la Alcaldía del Espinal.

Se le ha solicitado a la Alcaldía de El Espinal a través del contratista, el permiso correspondiente para adelantar dichos trabajos, pero se ha negado hasta que no se haga una reunión técnica con el acompañamiento de la Contraloría.

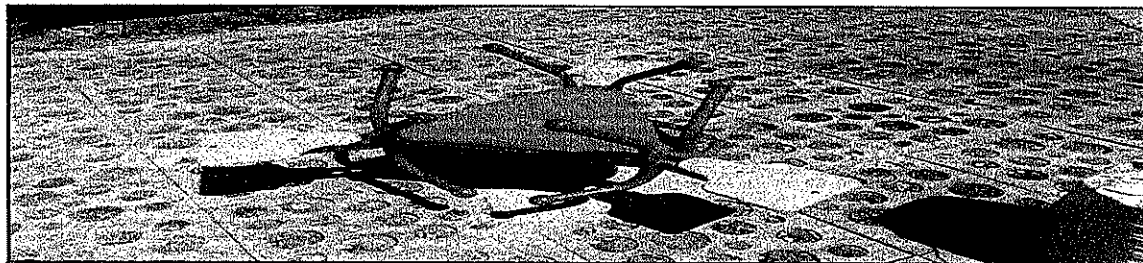
- ITEM NP 48. SUMINISTRO E INSTALACION DE GUSANITO DE UN PUESTO**
- ITEM NP 49. SUMINISTROE INSTALACION DE GUSANITO DE DOS PUESTOS**
- ITEM NP 50. SUMINISTROE INSTALACION DE GUSANITO DE TRES PUESTOS**
- ITEM NP 51. SUMINISTROE INSTALACION DE GUSANITO DE CUATRO PUESTOS**

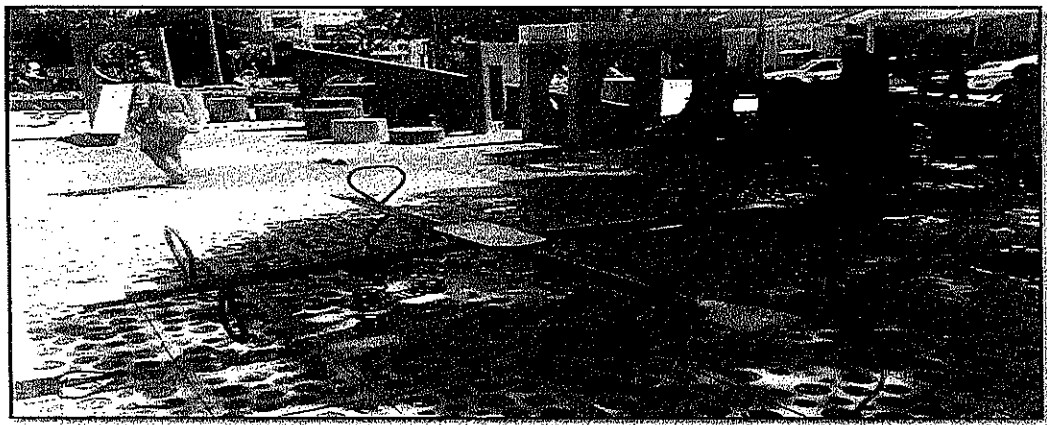
Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "NP48 -51) Los denominados gusanitos: estos ítems se refieren a atracciones o dispositivos de entretenimiento tipo parque, que se encuentran reglamentados por la Ley 1225 de julio de 2008, la cual obliga a un mantenimiento y vigilancia periódicas, materiales, entre muchas otras disposiciones. De acuerdo a lo anterior, en la visita desarrollada por la Contraloría, no se encuentran la mayoría de elementos, y los pocos restantes, se encuentran en mal estado. Así mismo, dentro del proceso, no se aprecia la certificación del respectivo fabricante de estos elementos, así como tampoco la certificación del producto instalado de acuerdo a la misma norma mencionada. "

Respuesta:

En estricto cumplimiento a los planos arquitectónicos y a las condiciones y especificaciones técnicas contractuales, los gusanitos de uno, dos, tres y cuatro puestos fueron suministrados y entregados en perfectas condiciones y en funcionamiento mediante acta de recibo final de fecha 15/12/2015. Momento a partir del cual la Alcaldía Municipal es la responsable de realizar una programación de vigilancia y mantenimiento.

En cuanto a la ley 1225 del 16 de julio de 2008, corresponde "Por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" cuyo de manual de mantenimiento se expidió mediante la resolución No. 958 del 20 de abril de 2010, que tiene por objeto "Por la cual se establecen unas disposiciones en desarrollo de la Ley 1225 de 2008 sobre parques de diversiones, atracciones y dispositivos de entretenimiento en todo el territorio nacional" para nuestro caso no aplicaría; porque son juegos infantiles para ser manipulados por los mismos niños; lo que sucede es que en ningún momento la administración municipal de turno realizo su vigilancia, para no dejarla utilizar por personas mayores, y sin mantenimiento las mismas no perduraron a través del tiempo.





Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem, para los ejecutores de la materialización del contrato; teniendo en cuenta que a partir del día 15-12-2015, la Alcaldía de El Espinal, debía garantizar su vigilancia, cuidado y mantenimiento; logrando con ello que dichos elementos perduraran a través del tiempo.

• ITEM NP 54. SUMINISTRO E INSTALACION PISO CHIPS GRANULOS DE CAUCHO h=1cm (ZONA DE JUEGOS INFANTILES).

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "NP54) El piso chips granulos de caucho de 1cm: De acuerdo a la Ley 1225 y sus manuales técnicos complementarios, el espesor de un centímetro, no cumple, más aun teniendo en cuenta la presencia y la altura de los juegos infantiles en concreto, así como los cilindros. De igual manera, no cuenta con la respectiva certificación. Es por eso que a pesar de haber recibido 209.63m2 y encontrarse únicamente 196m2,



además que algunos sectores ya no cuentan con el elemento; no es actividad que cumpla con las normas técnicas para ubicar en los elementos o dispositivos de atracción, por consiguiente no amerita su contracción y recibo. El incumplimiento a la norma mencionada, atenta contra la integridad física de la población, especialmente la infantil.

Respuesta:

El día 12 de abril del año en curso, se realizó visita técnica a los parques Simón Bolívar y Castañeda por parte de personal delegado por el CONTRATISTA, con el fin de verificar las medidas de la instalación del piso chips en las zonas de juegos. De las medidas obtenidas se obtuvo los siguientes resultados:

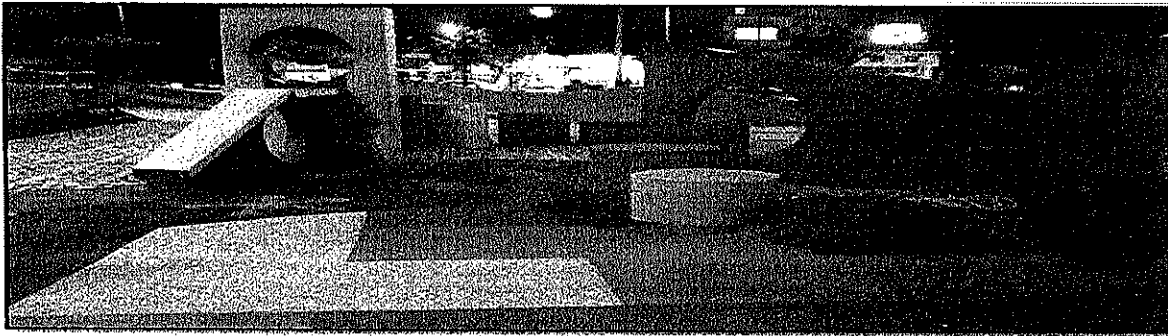
PARQUE CASTAÑEDA			PARQUE CASTAÑEDA		
ZONA DE JUEGOS			ZONA DE JUEGOS CIRCULOS		
L1	2.75	m	Diámetro	0.8	m
A1	8.85	m	Cantidad	17	m
L2	2.4	m	AREA UNI	0.50	m2
L3	2.13	m	AREA TOTAL	8.55	m2
A2	2.45	m	PARQUE CASTAÑEDA		
AREA 1	50.89	m2	ZONA DE JUEGOS PISO		
AREA 2	8.08	m2	Diámetro 1	7.30	m
TOTAL	58.94	m2	Diámetro círculos (32)	0.80	m
PARQUE CASTAÑEDA			Diámetro 2	3.25	m
ESCALERA			Diámetro 3	4.25	m
ESCALON 1	0.225	m2	AREA 1	42.55	m2
ESCALON 2	0.375	m2	AREA CIRCULOS	16.03	m2
ESCALON 3	0.325	m2	AREA 2	8.30	m2
ESCALON 4	0.625	m2	AREA 3	14.29	m2
ESCALON 5	0.725	m2	AREA TOTAL	58.30	m2
TOTAL	2.475	m2	PARQUE BOLIVAR		
PARQUE BOLIVAR			ZONA DE JUEGOS		
ZONA DE JUEGOS			Diámetro	0.8	m
L1	4.69	m	Cantidad	17	m
A1	3.2	m	AREA UNI	0.50	m2
AREA 1	24.88	m2	AREA TOTAL	8.22	m2
PARQUE BOLIVAR			PARQUE BOLIVAR		
ZONA DE JUEGOS PISO			ZONA DE JUEGOS PISO		
Diámetro 1	7.2	m	Paseaderos	2.6	m2
Diámetro círculos (3)	0.8	m	PISO CHIPS TOTAL		
Diámetro 2	2.8	m	209.99 m2		
Diámetro 3	3.8	m			
AREA 1	40.72	m2			
AREA CIRCULOS	1.54	m2			
AREA 2	6.16	m2			
AREA 3	11.34	m2			
AREA TOTAL	59.71	m2			

Adicionalmente, se puede evidenciar que la cantidad de piso Chips verificada es superior a la cobrada y recibida por la Alcaldía Municipal mediante las actas parciales No. 2 y 3 (209.63m3).

En cuanto a la ley 1225 del 16 de julio de 2008, corresponde "Por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" cuyo manual de mantenimiento se expidió mediante la resolución No. 958 del 20 de abril de 2010, que tiene por objeto "Por la cual se establecen unas disposiciones en desarrollo de la Ley 1225 de 2008 sobre parques de diversiones, atracciones y dispositivos de entretenimiento en todo el territorio nacional" para nuestro caso no aplicaría; porque se suministró e instalo un tapete cumpliendo especificaciones técnicas contratadas, con el precio acordado; valor que correspondía al mercado de la época que se aprobó el mismo.

El piso CHIPS GRANULOS DE CAUCHO h=1cm, fue entregado a la Alcaldía de El Espinal el día 15-12-2015, momento en el cual y a partir de esa fecha; tenía que velar por su cuidado, funcionamiento y mantenimiento; cosa que no ocurrió lo que género que los vándalos los dañaran. Todo este proceso de falta de compromiso de la policía y la administración municipal en proteger la inversión de los recursos públicos se evidencia en los informes de la interventoría externa a cargo del CONSORCIO LA TAMBORA que se han realizado hasta la fecha y que hacen parte integral del presente escrito.





Una vez entregada los trabajos a la Alcaldía del Espinal con fecha 15-12-2015; la misma tenía que encargarse de su vigilancia, mantenimiento; garantizando que la obra recibida perdurara a través del tiempo.

Para la valoración del precio contractual se verifico la calidad y precio; momento en el cual se cuantifico el precio unitario; para su pago se comprobó las características contratadas, de acuerdo a las normas vigentes; por tal razón se ordenó su pago.

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem, para los ejecutores de la materialización del contrato; teniendo en cuenta que a partir del día 15-12-2015, la Alcaldía de El Espinal, debía garantizar su vigilancia, cuidado y mantenimiento; logrando con ello que dichos elementos perduraran a través del tiempo.

• ITEM NP 55. CONCRETO CLASE C F'C= 4000 PSI (PLACAS)

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19, la cantidad auditada para este ítem es 133m2.

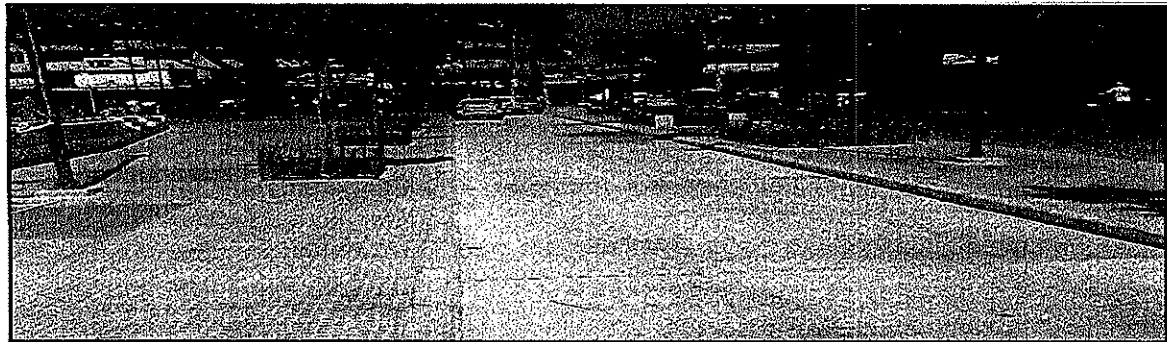


Respuesta:

El día 12 de abril del año en curso, se realizó visita técnica a los parques Simón Bolívar y Castañeda; con el fin de verificar las medidas de la placa de concreto para zona de Bahías. De las medidas obtenidas se obtuvo los siguientes resultados:

PARQUE CASTAÑEDA							
DESCRIPCION	UND	Longitud (m)	Ancho (m)	Área (m2)	Altura (m)	Subtotal	Total
Bahía Calle 11	m3	30.10	4.45	133.95	0.20	26.79	
Área del Triángulo (B X H) / 2		3.60	4.45	8.06	0.20	1.61	
Área del Triángulo (B X H) / 2		3.70	4.40	8.14	0.20	1.63	30.03
Bahía Cra 6	m3	28.55	4.25	121.34	0.20	24.27	
Área del Triángulo (B X H) / 2		3.00	4.30	6.45	0.20	1.29	
Área del Triángulo (B X H) / 2		3.10	4.20	6.51	0.20	1.30	26.86
Pases de Tubería		10.50	0.75	7.88	0.20	1.58	
Resane perimetro		174.32	0.12	20.92	0.20	4.18	5.76
TOTAL CONCRETO CLASE C 4000PSI							62.65

Adicionalmente, se puede evidenciar que la cantidad de concreto verificada (177,15m3) es superior a la cobrada y recibida por la Alcaldía Municipal mediante las actas parciales No. 2 y 3 (176.62m3).



Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem.

• **ITEM NP 56. SIEMBRA Y MANTENIMIENTO DE PALMA BOTELLA H= 6m.**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "NP56) La palma botella: 2 unidades, se encuentran en muy malas condiciones fitosanitarias causadas presuntamente por estrés hídrico o deficiencia de nutrientes.

Respuesta:

En estricto cumplimiento a los planos arquitectónicos y a las condiciones y especificaciones técnicas contractuales; fueron sembradas adaptándose al clima del municipio de El Espinal y entregándose en perfectas condiciones de adaptabilidad al terreno y entregadas mediante acta de recibo final de fecha 15/12/2015. Momento a partir del cual la Alcaldía Municipal debió realizar una programación de riego de las zonas verdes, con el fin de conservar y preservar dichas especies.

PARQUE	CANTIDAD
BOLIVAR	8
CASTAÑEDA	8
TOTAL	16



Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem, para los ejecutores de la materialización del contrato; teniendo en cuenta que a partir del día 15-12-2015, la Alcaldía de El Espinal, debía garantizar su cuidado, mantenimiento y riego, para que dicho componente vegetal perdurara a través del tiempo.

• **ITEM NP 57. BARANDA PROTECTORA ZONA INFANTIL**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19, la cantidad auditada para este ítem es 53.80 ml.

Respuesta:

Según las medidas verificadas se obtuvo los siguientes resultados:

PARQUE BOLIVAR BARANDA CRA 6		
L1	6.55	m
L2	5.13	m
L3	3.44	m
L4	2.01	m
TOTAL	17.13	m

Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem.

- ITEM NP 58. CONSTRUCCION DE ESTRUCTURA ARQUITECTONICA EN TECNICAS DE RESINAS DE POLIESTER ESTRUCTURADAS INTERNAMENTE EN HIERRO, INCLUYE ROSTRO EN ALTO RELIEVE EN TECNICAS DE RESINAS DE POLIESTER CON ACABADOS Y TECNICAS DE TERRACOTA**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 ^aNP58) LA ESTRUCTURA ARQUITECTONICA: Existe bastante incertidumbre sobre el elemento no se encontró ninguna actividad que cumpla con las especificaciones tales de este ítem, recordando que la unidad es global, es decir, debe contener todas las características contratadas para ser recibido."

Respuesta:

Es importante aclarar en este punto que dicho ítem correspondió a la construcción de obra de estructura arquitectónica en técnicas de resinas de poliéster estructuradas internamente en hierro, incluye Rostro en alto relieve en técnicas de resinas de poliéster con acabados y técnicas de terracota; de la cual adjuntamos la cotización correspondiente presentada por el maestro OLMER ROJAS LOZANO; por ser una obra de arte; el precio de su obra corresponde a sus dimensiones, técnica, tiempo de ejecución en la obra, reputación, trayectoria, su significado; y en general todas las variables que afectan su obra. Por tal razón una vez cotizado; se procede a definir el APU para su pago; una vez recibida a satisfacción de la interventoría, teniendo en cuenta lo ofertado por el escultor.

Se adjunta la cotización correspondiente en tres folios **ANEXO 11 PAGINA 161 A LA 164.**

- ITEM NP 69. SUMINISTRO E INSTALACION DE POSTE DE CONCRETO 12M 750 Kg**
Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19, la cantidad auditada para este ítem es 0. Es decir, esta es considerada una actividad faltante.

Respuesta:

El poste suministrado e instalado mediante este ítem, cobrado y entregado a la Alcaldía del Municipio de El Espinal mediante el acta parcial No.3, se encuentra ubicado en la carrera 7 con calle 10 esquina Universidad Cooperativa de Colombia UCC.



Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem.

- ITEM NP 78. SEÑAL ELABORADA EN ANGULO DE 3" EN HIERRO DE 2X3/16"; TABLERO EN LAMINA GALVANIZADA CAL 20 Y PICTOGRAMA EN REFLECTIVO DE PRIMERA CALIDAD 260 CANDELES**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19, la cantidad auditada para este ítem

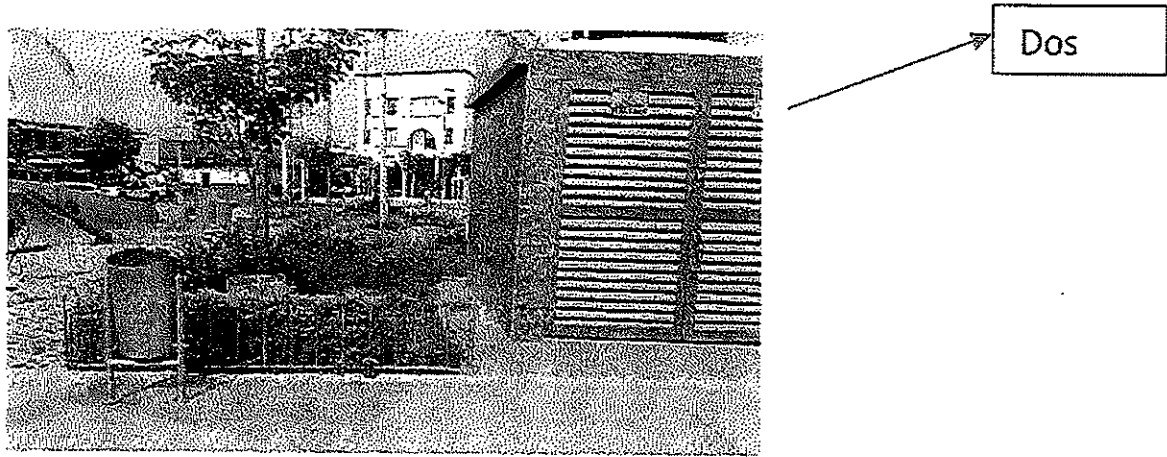
es 0. Es decir, esta es considerada una actividad faltante.
De acuerdo al acta parcial No.3 mediante la cual se cobró esta actividad y a visita técnica de verificación realizada por personal delegado por el CONTRATISTA, se evidencio que las señales suministradas e instaladas mediante este ítem son las siguientes:

PARQUE BOLIVAR			PARQUE CASTAÑEDA		
Zona de Parqueo	Cra 6	1	Zona de Parqueo	Cra 6	1
Zona de Parqueo	Cra 7	1	Zona de Parqueo	Calle 11	1
Zona de Taxis	Calle 9	1	TOTAL		2
Prohibido Parquear	Cra 6	1			
Prohibido Parquear	Cra 7	1			
TOTAL		5			

Se Presenta la evidencia en el registro fotográfico en el ANEXO No.12 PÁGINA 165 A LA169

- ITEM NP 80. SEÑAL ELABORADA EN LAMINA GALVANIZADA DE 30X15CM
Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19, la cantidad auditada para este ítem es 0. Es decir, esta es considerada una actividad faltante.
PARQUE BOLIVAR: Tres (3)
PARQUE CASTAÑEDA: Dos (2)

Como se aprecia en el acta de pago se recibieron y pagaron dos (2) unidades pero fueron instaladas cinco (5) (ANEXO No. 13 DE LA PAGINA 170 A LA 172)



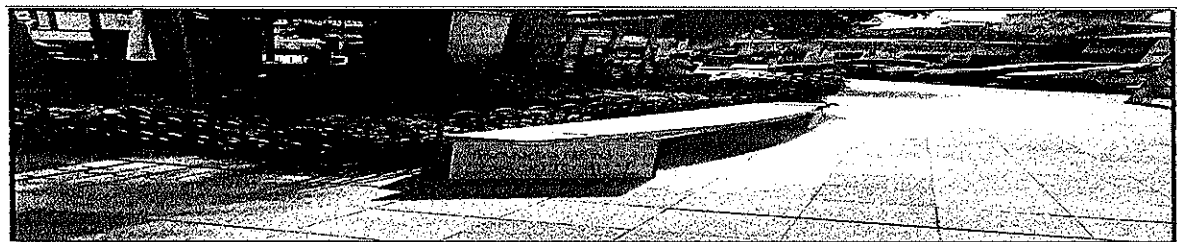
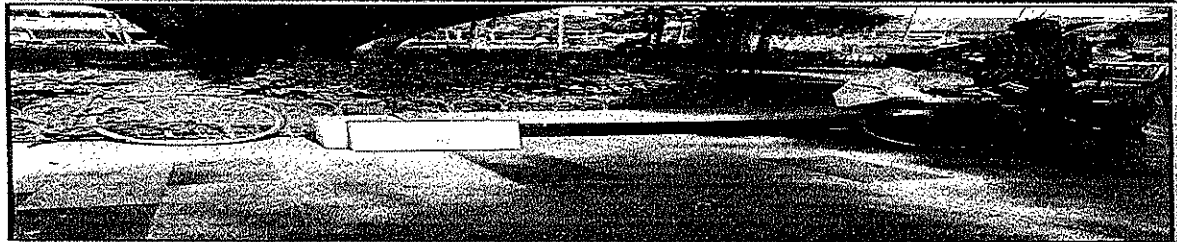
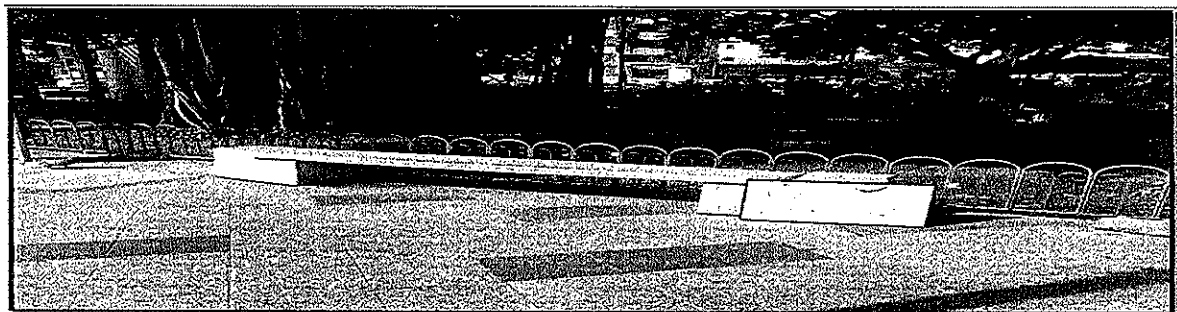
Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem.

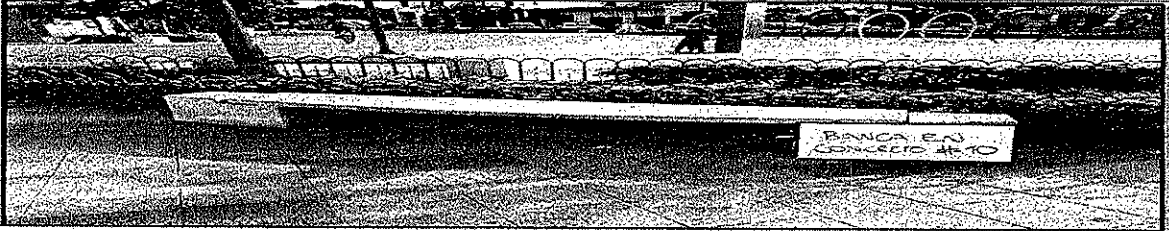
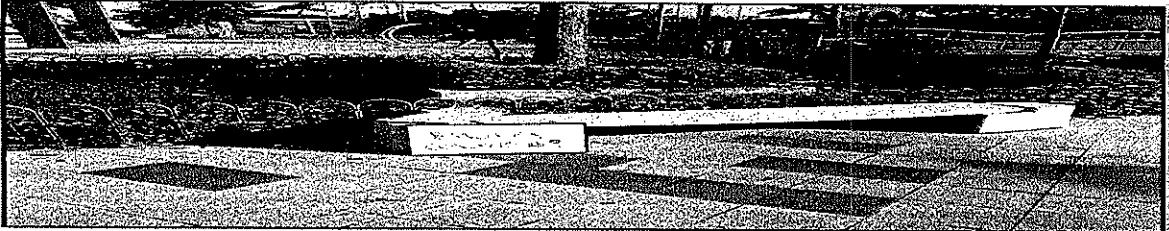
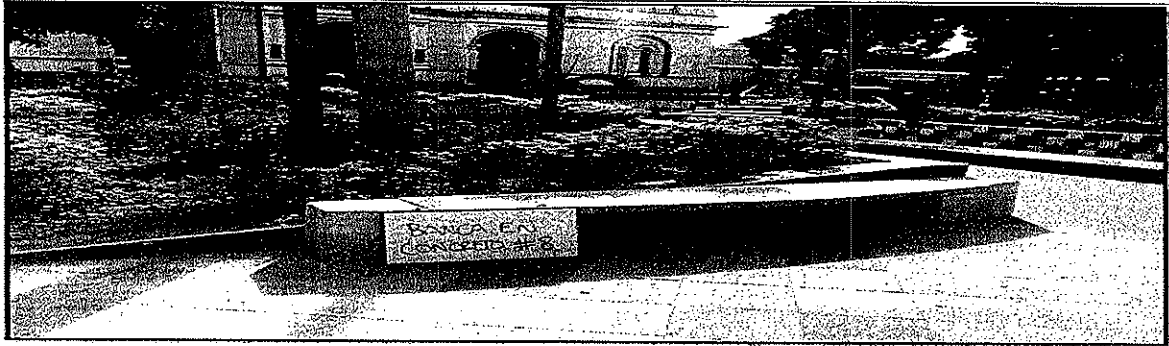
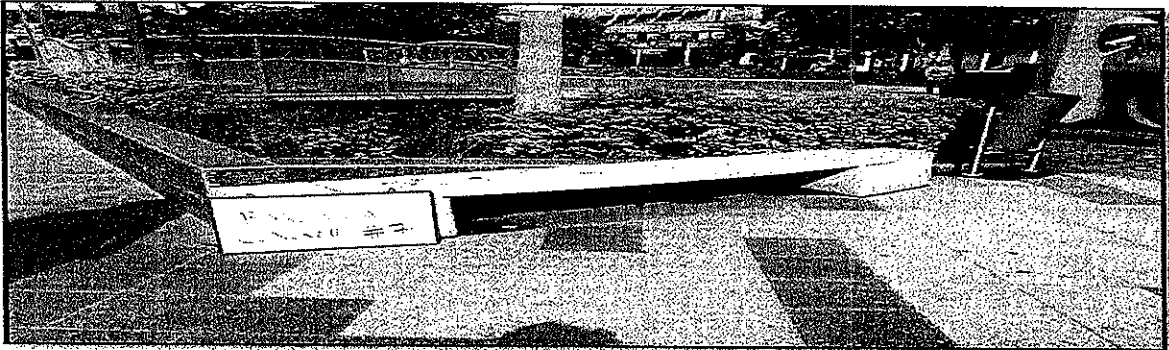
- ITEM NP 89. BANCA METRO TIPO 2 I 2.5X0.45M h= 0.45M SIN ESPALDAR EN GRANO, CEMENTO GRIS, APOYOS EN CONCRETO.

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19, la cantidad auditada para este ítem es 11 bancas.

Respuesta:

El día 12 de abril del año en curso, se realizó visita técnica a los parques Simón Bolívar y Castañeda; con el fin de verificar la cantidad de bancas en concreto instaladas en cada uno de los parques, obteniendo los siguientes resultados: 8 Bancas en el parque Simón Bolívar y 4 Bancas en el parque Castañeda, para un total de 12 bancas.





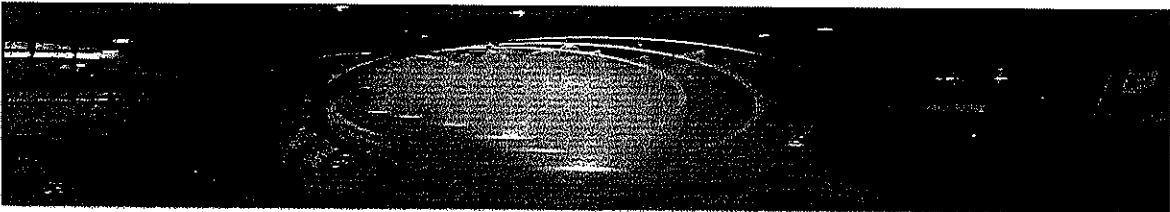
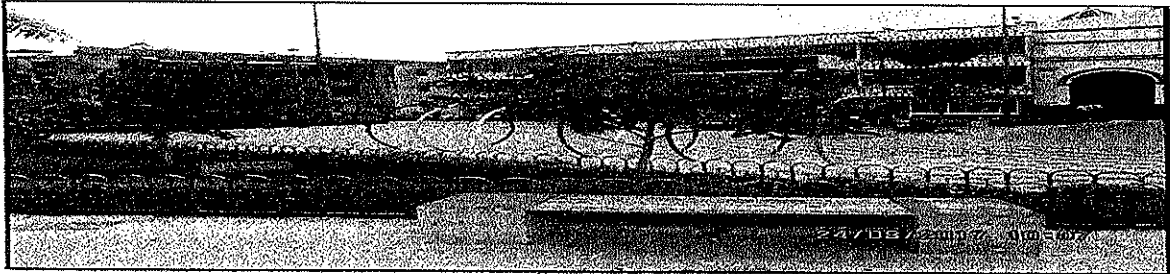
Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem.

• **ÍTEM NP 91. SUMINISTRO E INSTALACION DEL SISTEMA HIDRAULICO DE AROS INTERACTIVOS TODO ACCESORIO Y EN FUNCIONAMIENTO.**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "NP91) Sistema hidráulico aros interactivos todo accesorio: teniendo en cuenta que es un ítem global, no está en condiciones de ser recibido, teniendo en cuenta que algunos aros no funcionan, además que algunas terminales no se encuentran."

Respuesta:

En estricto cumplimiento a los planos arquitectónicos y a las condiciones y especificaciones técnicas contractuales, los aros interactivos fueron suministrados e instalados y entregados en perfectas condiciones y en funcionamiento mediante acta de recibo final de fecha 15/12/2015. Momento a partir del cual la Alcaldía Municipal es la responsable de realizar su vigilancia y una programación del respectivo mantenimiento para su funcionamiento y que perdure a través del tiempo.



Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto: se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem.

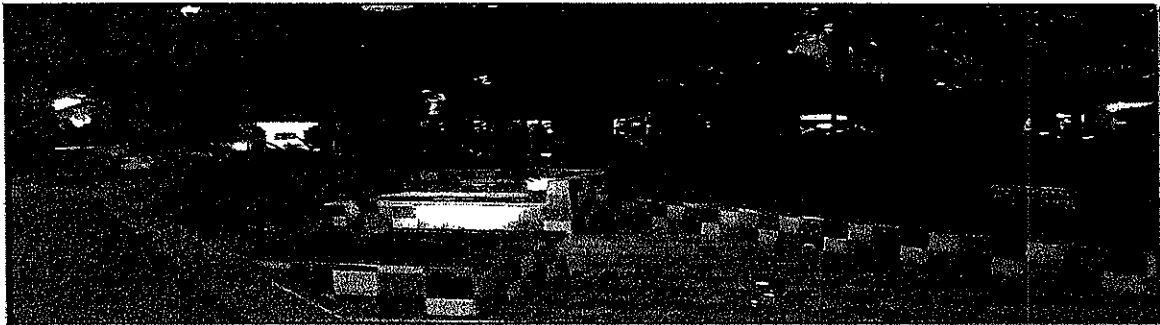
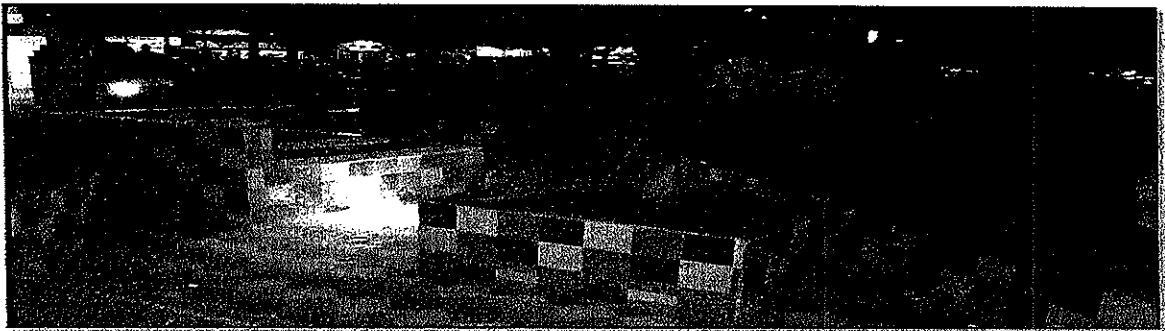
• **ÍTEM NP 93. SUMINISTRO E INSTALACION DE SISTEMA DE ESPEJOS DE AGUA CON LOS DADOS EN CASCADA INCLUYE EQUIPOS DE ILUMINACION, TODO ACCESORIO Y EN FUNCIONAMIENTO.**

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "NP93) Sistema de los dados en cascada: no se encuentra en funcionamiento.^{3'}

Respuesta:

En estricto cumplimiento a los planos arquitectónicos y a las condiciones y especificaciones técnicas contractuales, el sistema de espejos de agua con los dados en cascada, fueron suministrados, instalados y entregados en perfectas condiciones y en funcionamiento mediante acta de recibo final de fecha 15/12/2015. Momento a partir del cual la Alcaldía Municipal debió realizar su vigilancia y una programación del respectivo mantenimiento para su funcionamiento y que perdure a través del tiempo.





Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem.

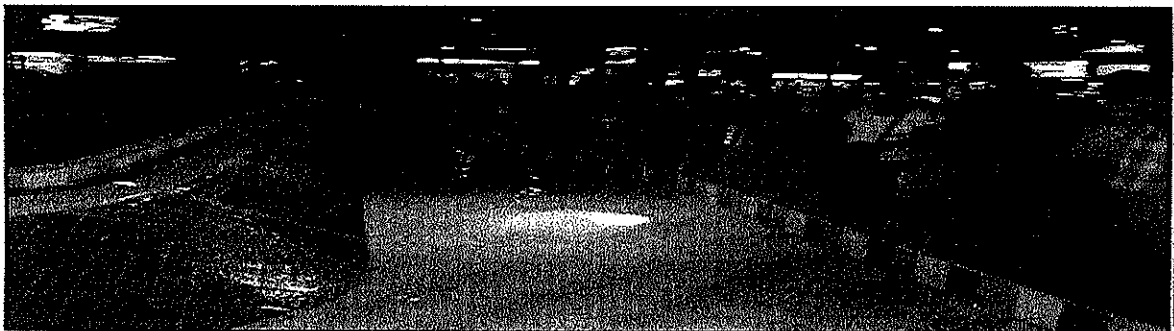
ITEM NP 94. SUMINISTRO E INSTALACION DE SISTEMA DEL SISTEMA DE HIDRAULICO DE LA ISLA EN CASCADA INCLUYE EQUIPOS DE ILUMINACION, TODO ACCESORIO Y EN FUNCIONAMIENTO.

Según INFORME PRELIMINAR MODALIDAD EXPRESS RCF-19 "NP94) Sistema Hidráulico de isla cascada: no se encuentra en funcionamiento. "

Respuesta:

En estricto cumplimiento a los planos arquitectónicos y a las condiciones y especificaciones técnicas contractuales, el sistema hidráulico de isla en cascada y sus accesorios, fueron suministrados y entregados en perfectas condiciones y en funcionamiento mediante acta de recibo final de fecha 15/12/2015. Momento a partir del cual la Alcaldía Municipal debió realizar su vigilancia y una programación del respectivo mantenimiento para su funcionamiento y que perdure a través del tiempo.





Solicitamos que una vez valoradas las pruebas y comprobado que dichos trabajos se ejecutaron y se pagaron de acuerdo a los precios del mercado manejado en la zona de influencia del proyecto; se proceda a archivar el presunto detrimento patrimonial por dicho ítem.

- *Se adjunta acta de recibo de fecha 15-12-2015 en el ANEXO NO. 14 DE LA PAGINA173 DE LA 197*
- *Se adjunta ACTA DE ENTREGA NUEVAMENTE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO CUARTO DE MAQUINAS DEL PARQUE CASTAÑEDA. ANEXO 15 PAGINAS 198 A LA 204*
- *Se adjunta fotocopia de manuales de mantenimiento (ANEXO 16 PAGINAS DE LA 205 A LA 255)*
- *Se adjunta oficios de realizados por la interventoría externa en cumplimiento del proceso de seguimiento de la obra entregada a la Alcaldía de Espinal de fecha 15-12-2015. También se adjunta memoria electrónica mostrando el video correspondiente de la entrega de las obras; en la cual se muestra el estado como fueron recibidas por parte del ente territorial en completo funcionamiento. Se muestra también un registro fotográfico del proceso de seguimiento realizado por la interventoría externa, acompañado de varios videos. Respuesta en medio magnético de todo el documento. **ANEXO NO. 17 PÁGINAS DE LA 256 A LA 380.***

El equipo de trabajo de materialización de la obra especialmente la interventoría externa, evidencia el seguimiento y control de las actividades de las obras ejecutadas mediante la entrega de informes mensuales, comités técnicos, comité de aprobación de precios, ensayos de laboratorio, labores ejecutadas mensualmente, registro diario de fotografías y la bitácora diaria de obra. La labor de la interventoría externa se plasmó en 11 informes parciales, un informe final, 41 comités técnicos de obra, 5 comités de aprobación de precios, actas de vecindad, actas de corte y en general un seguimiento estricto a las funciones contractuales; lo concluye de forma exitosa al entregar una obra contratada mediante el contrato 205 de 2014 cuyo objeto es "RENOVACION ARQUITECTONICA Y PAISAJISTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" en estricto cumplimiento a las especificaciones y planos contractuales; cumpliéndose la meta física del 100% y lo más importante en estricto cumplimiento al valor contratado inicialmente. En tal sentido se cumple la meta física programada por el proyecto del 100% con el valor inicialmente pactado de CINCO MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$5.800.000.000); la obra se recibe el 15-12-2015 por parte de la administración municipal en cabeza del señor Alcalde ORLANDO DURAN FALLE y su Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente Ing. JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON; momento en el cual y a partir de esa fecha el ente territorial debe disponer de personal para su vigilancia y el mantenimiento periódico de todo su equipamiento urbano en los dos (2) parques.

Una vez entregada la obra fue puesta en funcionamiento, disfrute y goce de toda la comunidad del Espinal.

Para demostrar que el contrato se entregó en perfecto funcionamiento se allega los videos correspondientes; como también registro fotográfico que demuestran el estado como se entregaron los parques Bolívar y Castañeda al municipio del Espinal en cabeza del señor Alcalde.

En el proceso de seguimiento al contrato 205 de 2014; la interventoría externa viene realizando las visitas periódicas a la obra para verificar su estado; las cuales han sido plasmadas en los informes

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

que son entregados a la ALCALDIA DE EL ESPINAL, para que adelante los correctivos correspondientes:

- Enero 26 de 2016 oficio CLT008-2016 en 4 folios
- Febrero 22 de 2016 oficio CLT 009-2016 en 2 folios
- Junio 4 de 2016 oficio CLT010-2016 en 2 folios
- Febrero 1 de 2017 oficio CLT001-2017 en 34 folios
- Marzo 10 de 2018 oficio CLT01-2018 en 42 folios

La Administración Municipal del Espinal, no ha dado respuesta de lo denunciado por la interventoría externa en su proceso de seguimiento de la inversión de los recursos públicos; como tampoco se observa que se ejecuten o se hayan ejecutado, actividades de mantenimiento, vigilancia y en general del sostenimiento integral de lo invertido mediante el contrato 205 de 2014.

A su vez, la Ley 1474 de 2011, determina las funciones generales de los supervisores e interventores, como garantes del efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos así: Artículo 83 **SUPERVISIÓN E INTERVENTORIA CONTRACTUAL**. **"Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.**

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad Estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor... (....)

ARTICULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. **La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.**

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que pueden constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. **El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:**

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARAGRAFO 2. *Adiciónese la ley 80 de 1993, artículo 8 numeral 1 literal k. El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.*

Esta inhabilidad se extenderá por un término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARAGRAFO 3. *El interventor que no haya informado oportunamente a la entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARAGRAFO 4. *Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio."*

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuíble a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

*Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso que en el ejercicio de la gestión fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos y que entre una y otro exista una relación de causalidad, elementos que no se pueden estructurar porque la validez de una observación con connotación fiscal requiere que se haya realizado una adecuada valoración probatoria del hecho, la conducta, el daño y su nexo causal, elementos que no se pueden estructurar, por la ausencia del daño, que va en contravía de lo estipulado en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 que reza: **Daño patrimonial al estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del estado, producida por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.***

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

En cuanto al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad son



aplicables los principios generales de la responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, ha dicho: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión es éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Según lo antes expuesto como argumentos de defensa, se llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal en contra de nosotros, ya que en el expediente no obra material probatorio que conduzca a la certeza de la existencia y cuantificación del daño al patrimonio público a las arcas de la Administración Municipal de El Espinal, y por ende se considera que no existe mérito para continuar con las actuaciones fiscales, toda vez que existe en el expediente, la documentación necesaria para determinar que no se estructuraron los elementos de la responsabilidad fiscal como lo es la certeza del daño que conllevará a la cuantificación real del daño y por consiguiente el nexo causal para determinar que no se estructuran los elementos de responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, ni el daño patrimonial al estado de que trata el artículo 6 de la ley 610 de 2000 y por consiguiente se configuran las causales contentivas en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el cual dice: "...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma..."

Del mismo modo, se debe considerar que para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal se requiere que exista certeza y su cuantificación, en caso contrario se debe abstener de iniciar un proceso fiscal, por cuanto se ha demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial, lo que conlleva a determinar que no existe certeza del daño, lo que desdibuja la existencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo de las actuaciones fiscales en nuestra contra.

En conclusión para el caso que nos ocupa el consorcio Parques del Espinal a cargo de la construcción o materialización del contrato 205 de 2014, como la interventoría externa a cargo del consorcio la Tambora, el cual fue el contratista encargado de realizar el seguimiento mediante el contrato 283 de 2014; en estricto cumplimiento de sus objetos y funciones contractuales y normas ambientales; entregaron unas obras, cumpliendo la meta física y el valor contractual del ciento por ciento (100%); obras entregadas en funcionamiento el día 15 de diciembre de 2015; para el disfrute y goce de la comunidad de El Espinal y sus visitantes; momento en el cual y a partir de esa fecha; el ente territorial tenía que encargarse constitucionalmente de su vigilancia, operación y mantenimiento. En tal sentido una vez la Contraloría Departamental del Tolima realizó la auditoría express a dicho contrato; la obra llevaba en funcionamiento más de veintisiete (27) meses; por tal razón no puede existir un presunto detrimento de acuerdo al hallazgo de la referencia, para el contratista de la obra, como para el contratista de la interventoría, si la misma estaba a cargo de la ALCALDIA MUNICIPAL DEL ESPINAL, desde el día 15-12-2015.

- De otro lado, el señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**– en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), notificado por Aviso en cartelera y pagina web (folio 349) y el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**- en calidad de Alcalde, notificado por Aviso (folio 333), el día 20 de mayo de 2020, rinden de manera individual escritos de versión libre y espontánea, pero que coinciden en su totalidad, manifestando lo siguiente:

1. SÍNTESIS DE LOS MOTIVOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Los hechos que dan origen a la apertura de este proceso de responsabilidad, en lo que respecta al
Página 74 | 130

cargo por mi ocupado han sido expresados por la Contraloría departamental así:

"Cuyas obligaciones consistentes en evitar el deterioro y abandono de la obra, no se cumplieron, como quiera que la actual administración omitió el seguimiento, mantenimiento, conservación y cuidado oportuno de la infraestructura de los parques SIMÓN BOLÍVAR y CASTAÑEDA"

Mediante auto de apertura No 075 de 21 de agosto de 2018, no se estableció claramente cuáles son los ítems que se endilgan en mi calidad de secretario de planeación, infraestructura y medio ambiente por la celebración y ejecución de los contratos 205 y 283 de 2014.

En razón de lo anterior y conforme al hallazgo fiscal No 050 de mayo de 2018, y el informe definitivo de la auditoria exprés se versionara sobre el entendido de que las conductas presuntamente imputadas son la indebida gestión en el ejercicio de las funciones al omitir el seguimiento, mantenimiento, conservación y cuidado oportuno de la infraestructura de los parques SIMÓN BOLÍVAR y CASTAÑEDA; al respecto y frente a los cuadros obrantes a folios 6-7 del capítulo denominado DETERMINACION DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, me permitiré manifestar lo siguiente:

1. PARQUE SIMON BOLIVAR (Folio 6 auto de apertura).

En el cuadro se determinaron 3 clases de actuaciones:

Actividades faltantes
 Actividades que no funcionan y Actividades que no cumplen
 Actividades que no cumplen

Actividades faltantes (diferencias entre las cantidades de obras recibidas por parte de la interventoría y municipio y las cantidades establecidas en la visita de la contraloría); por tratarse de aspectos respecto de los cuales no existe nexo causal respecto de la conducta atribuidle al suscrito, no me referiré a este ítems, ya que la actual administración que oriento, no participó en la planeación, ejecución ni recibo final de las obras, pues como consta en el acta de recibo final de la obra, esta concluyó y fue recibida el pasado 15 de diciembre de 2015, fecha en la cual no ejercía como secretario de planeación, infraestructura y medio ambiente.

Actividades que no funcionan o son innecesarias: (actividades que no se encuentran prestando el servicio para lo cual fueron contratadas o actividades que no se encuentra justificación en su contratación).

Al respecto aparecen 3 ítems, los cuales no se describe si han sido calificadas por la contraloría sin que se exprese si individualmente, se consideran innecesarias o como que no funcionan, estas son:

Ítem	Descripción	Diferencia
1.22	Trasiego de material	1.430.000
3.5.3	Aspersores	51.220.000
7.3	Caseta de acero	210.600.000

En relación con el ítem 122 traslados de material, por no haber estado en la etapa de ejecución del contrato no realizaré argumentación jurídica al respecto.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Sobre los otros aspectos me pronuncio en los siguientes términos:

Ítem 3.5.3. ASPERSORES: informa la contraloría que "no se encontraron funcionando" dentro de la visita realizada

Al respecto debo informar que la razón por la cual los referidos elementos no se encuentren funcionando, se debe a hechos ajenos a la administración municipal, como quiera que corresponden a hechos de terceros que han impedido a la población espinal una gozar de los elementos con que fue dotado el parque en su zona verde para el riego de las especies que fueron sembradas.

Debemos recordar que desafortunadamente los constantes actos delincuenciales y vandalismo de algunas personas, han generado que dichos elementos hayan sido robados, o destruidos, impidiendo su funcionamiento.

Ahora bien, si en la etapa de planeación y ejecución del proyecto, se propusieron sistemas de aspersión de fácil manipulación y afectación por parte de los vándalos no resulta en una conducta censurable e imputable al suscrito.

Verificada la afectación de los referidos elementos, la administración Municipal, con el único fin de evitar el deterioro de las plantas que se encontraban allí, celebró contratos para la operación y mantenimiento preventivo de las zonas verdes del municipio con ocho personas, quienes realizan el mantenimiento preventivo y correctivo de los parques, mantenimiento de los mismos, ya que es imposible para la administración contratar sistemas de vigilancia 24 horas para la seguridad de cada uno de los parques de la ciudad.

Para el mantenimiento y conservación del parque bolívar y Castañeda se celebraron los contratos 180 de 2016 y 211 de 2017, contratos que ya hacen parte del material probatorio aportado en respuesta mediante oficio de recibida contraloría CDT-RE-2018-00001528 del 4 de mayo de 2018.

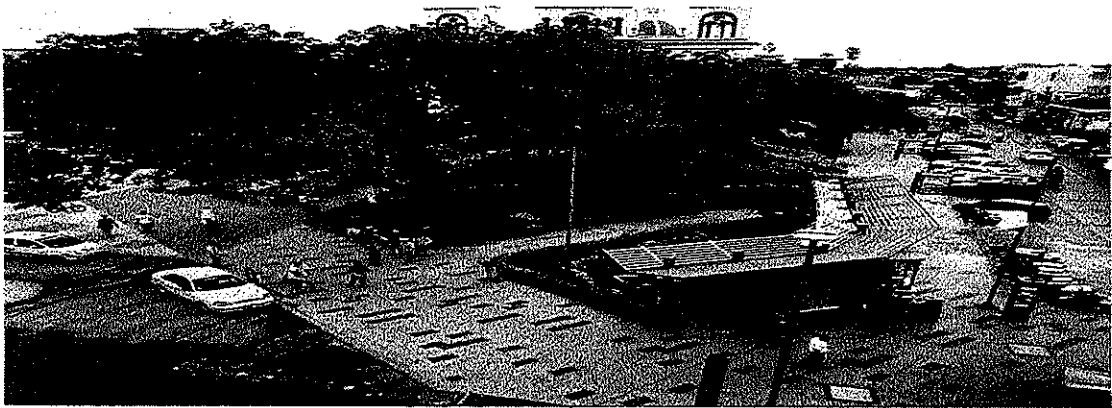
Para la vigencia 2019, los contratos que atienden el mantenimiento de las zonas verdes del municipio de El Espinal son los siguientes:

Contrato 227 de 1 de febrero de 1 de febrero de 2019
Contrato 230 de 1 de febrero de 1 de febrero de 2019
Contrato 246 de 1 de febrero de 1 de febrero de 2019

Contratos cuyo objeto la "prestación de servicios para la realización del mantenimiento de zonas verdes y separadores, bermas y colindancias vegetales de la malla vial urbana y rural del municipio de el espinal Tolima." Y los cuales aporte para que obren como prueba en la presente investigación 7.3. Casetas de acero: Manifiesta el ente investigador que "las casetas no se encuentran prestando un servicio para lo cual fue contratada, es así como se observa que inicio su deterioro en razón a que una de las puertas ya no se encuentra así como también es un elemento empleado por los habitantes de la calle y sus elemento.

Al respecto debo manifestar que aunque se realizó un censo para la entrega de dichas casetas, la misma no ha podido hacerse efectiva, en razón a que las condiciones de la infraestructura por varias razones, entre ellas que los espacios no cuentan con sistemas de acueducto, alcantarillado ni luz eléctrica, no cuentan con un espacio de bodegaje para que los vendedores guarden sus mercancías. El espacio es muy pequeño, no brinda seguridad alguna a los posibles adjudicados y por último y más preocupante es el tipo de material y la ubicación en la que se encuentran, ya que la ubicación del parque Bolívar en donde se encuentran no permite que les llegue sombra, lo que generan calor al interior de esas infraestructuras, situación que hace imposible que una persona se quede dentro de la caseta.

Si bien la actual administración ha intentado entregar este tipo de casetas a la utilización por sus usuarios se ha venido generando concomitantemente, la ocupación de espacio público, como lo muestra la imagen, pues las temperaturas que alcanza una caseta entre las 10 am y las 5 de la tarde pueden alcanzar los 45 grados centígrados.



En la imagen se puede observar como un usuario de estas casetas debe poner su silla fuera del sitio para poder vender sus productos ocasionando invasión del espacio público, por lo cual debió de devolver el espacio asignado.

La administración municipal con el fin de hacer buen uso de estos elementos, ha estudiado la posibilidad de trasladar la infraestructura aun parque de la ciudad en el que la sombra de las especies arbóreas, mitigue las altas temperaturas con las que cuenta el municipio de El Espinal y que permita a los usuarios de estas casetas de manera organizada atender sus negocios.

En todo caso, las deficiencias en las que pudo incurrirse en la etapa de planeación y ejecución del proyecto no me resultan imputables.

Paso a manifestarme en relación a las ACTIVIDADES señaladas bajo el rótulo de "NO CUMPLEN", en el documento de imputación:

Como he venido expresando, la actual administración municipal no actuó ni en la etapa de precontractual (planeación) ni contractual (ejecución del contrato), ni hizo parte del comité de recibió las obras el 15 de diciembre de 2015, de ahí que no pueda haber lugar a establecer si existieron actividades faltantes, y si al recibirlas cumplían o no con lo contratado o con las especificaciones de la normatividad vigente.

Respecto del cuadro ITEMS NO PREVISTOS que obra en la página 7 de 22 del auto de apertura de investigación de proceso de responsabilidad fiscal, la contraloría realizó una descripción de los presuntos detrimentos, por lo que me referiré a cada uno de ellos:

PARQUE BOLIVAR y CASTAÑEDA

NP 36 Maní forrajero: esta planta, es nativa de América del Sur y fue introducido a Colombia para la alimentación del Ganado. Se adapta a diferentes condiciones ambientales, tolera encharcamiento, sequías prolongadas y crece bien al sol o a la sombra.

Para el caso de la pérdida de cobertura en algunas zonas de maní forrajero en el parque Bolívar de El Espinal, el mismo deberá ser atribuido a un efecto conjunto de la poca disponibilidad de sol, especialmente en los espacios de sombra por cobertura de la copa de los árboles de gran tamaño (cauchos y ceiba), pese a que la especie es tolerante a la sombra moderada, la densidad de la copa de las especies de árboles existentes en el parque pudieron ser determinantes para la disminución de su cobertura, lo anterior sumado al efecto del consumo por parte de las numerosas palomas que habitan el parque, las cuales debido a las propiedades nutricionales de la especie forrajera la

tomaron como alimento especialmente los brotes, causando la desaparición total de la cobertura.

Como un tercer elemento perjudicial en especial del maní forrajero, tenemos la falta de cultura de algunos habitantes de El Espinal, quienes fueron arrancando uno a uno los rebrotes de las semillas de maní forrajero, situación que ocasiono que en la visita de la Contraloría donde se produjo la auditoria exprés, se observara que dicha especie se encontraba aminorada.

Dicha situación hizo necesario realizar la siembra de especies que no fueran alimento para las palomas, y que tuvieran buena adaptabilidad al terreno de los parques.

Las especies que fueron sembradas son el pasto estrella, los crotos, las exoras y las heliconias, especies que además son compatibles con los suelos y clima del Municipio de El Espinal.

Es importante resaltar que la Administración Municipal realizó frecuentemente las labores de riego, eliminación de especies invasoras y otras labores de mantenimiento requeridas para el sostenimiento de la cobertura de maní forrajero, pero no fue posible que las mismas sobrevivan.

NP 38 ANTURIOS: esta especie como lo describe varias páginas de internet son plantas que deben estar en interiores a la sombra y no deben recibir luz solar directa, deben evitarse colocarlas cerca de lugares con fuertes corrientes de aire, en razón de lo anterior y del cuidado que estas deben tener entre esas la de la temperatura y evitar las corrientes de aire, no aguantaron el clima del Municipio de El Espinal, lo que origino que las mismas se secaran y murieran algunas y otras fueron objeto de actos vandálicos como daños a sus hojas y hurtos por parte de la población del Municipio.

En efecto una vez se realizó la visita por la contraloría, la administración municipal se comprometió a realizar la siembra de nuevas especies como lo son pasto de estrella, crotos, exoras y heliconias, imágenes que se muestran a continuación y que actualmente adornan los parques Bolívar y Castañeda. No se sembró la misma especie pues correrían la misma suerte de los sembrados en el año 2015.

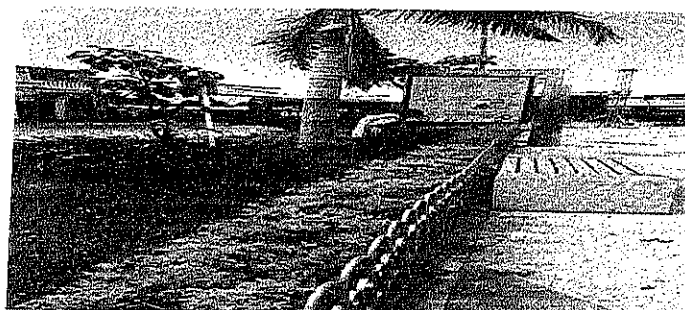
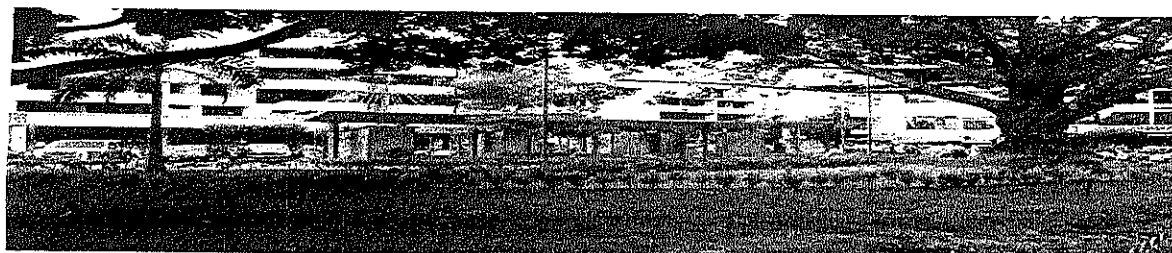
NP 56 LA PALMA DE BOTELLA: Respecto a los individuos de la especie palma botella (Roystonea regia) que sufrieron muerte en el sitio del parque Castañeda, es posible atribuir su deceso a causa del exceso de humedad de suelo (debido a la conformación de la base y sub base de la misma que posiblemente disminuyó la capacidad de drenaje del suelo) que sumado al poco desarrollo radicular de los individuos, a causa de los efectos de la translocación, permitieron que se produjera pudrición radicular, lo cual fue evidenciado por el Director de asuntos medioambientales del Municipio, quien podrá manifestar que una vez fueron retirados los individuos se observe la pudrición de los mismos ya que expelían olor fétido.

Sin embargo y en pro de garantizar un ambiente sano y rodeado de vegetación que permita la circulación de una buena calidad de aire para los visitantes de estos parques, se hizo necesario reemplazar las palmas por árboles que no fueran a sufrir de estrés hídrico y produjera la pudrición de las raíces como le sucedió a las palmas, por lo cual fueron reemplazados por árboles de la especie Oití (Licania tomentosa) y Ocobo (Tabebuia rosea) los cuales tienen un mejor desarrollo radicular a fines de mitigar la repetición de la posible causa de muerte de las palmas y actualmente se viene haciendo el mantenimiento y conservación de los mismos.

ADJUNTO MATERIAL FOTOGRAFICO DE LA SIEMBRA Y EL RESULTADO DE LOS MISMOS.



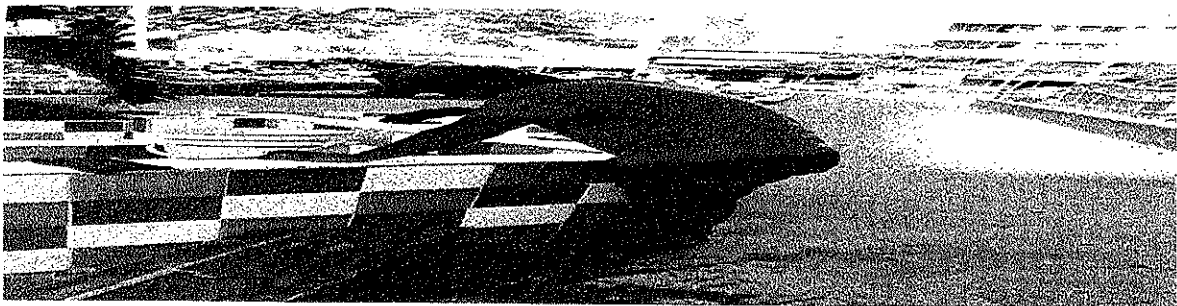
Imagen que establece el inicio de obra de la repoblación de especies acordes con el terreno, clima y ambiente.



NP 27 AL 30: POZOS: en lo relacionado con los pozos, no me referiré ya que la actual administración no actuó en el proceso de planeación, ejecución y recibo de las obras, así que no le consta si la misma cuenta con los reglamentos técnicos correspondientes.

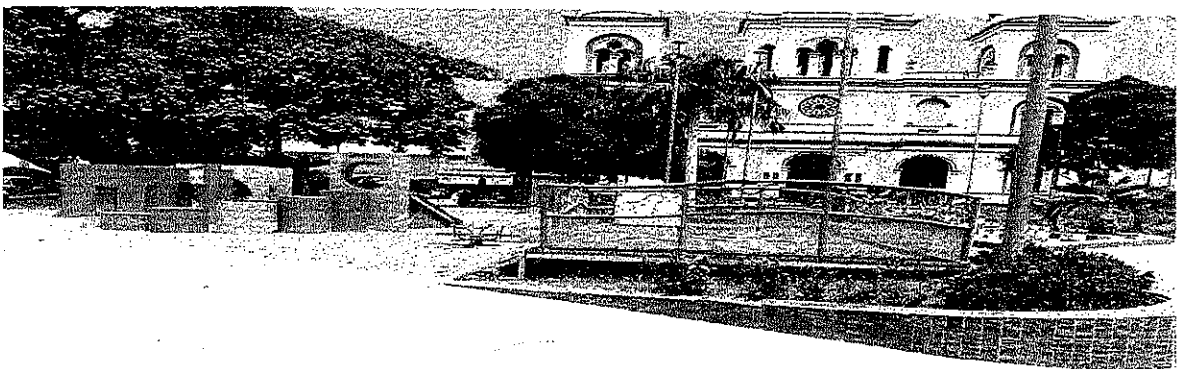
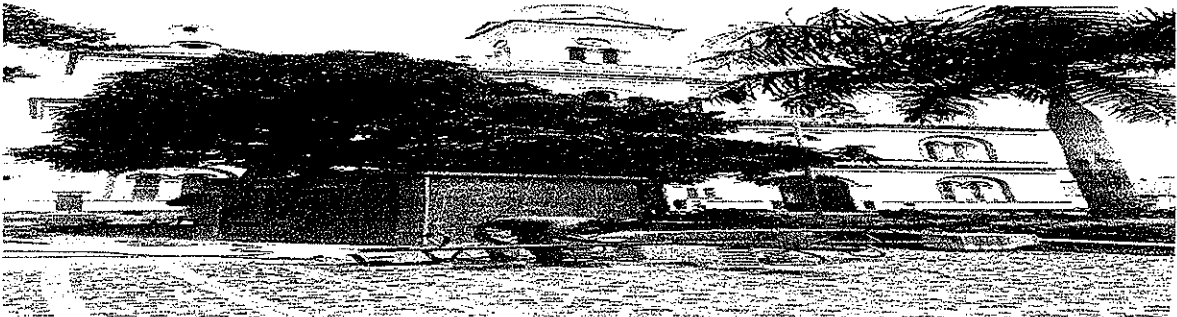


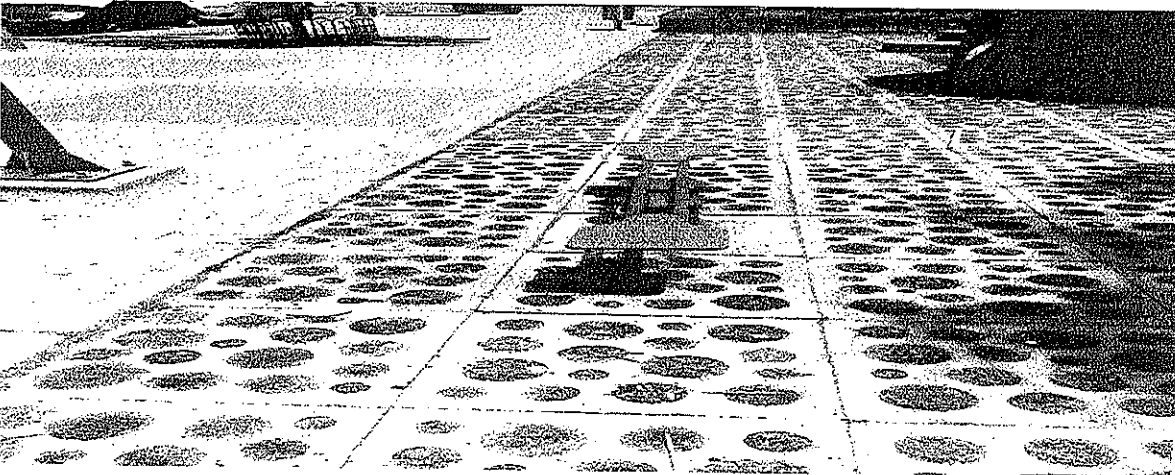
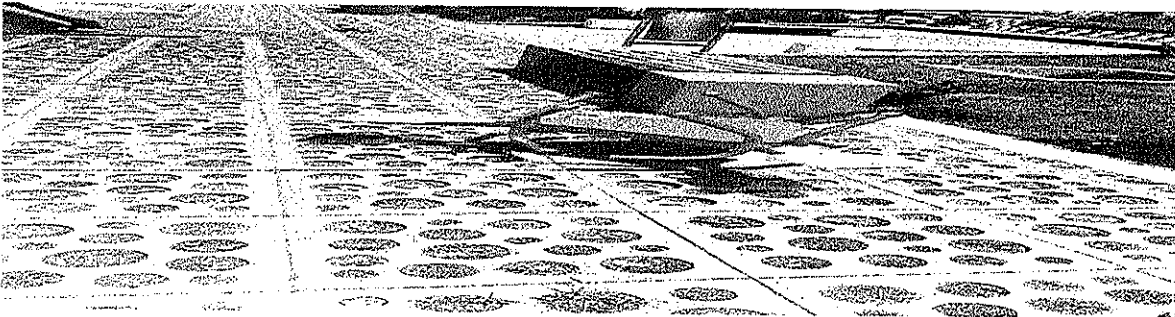
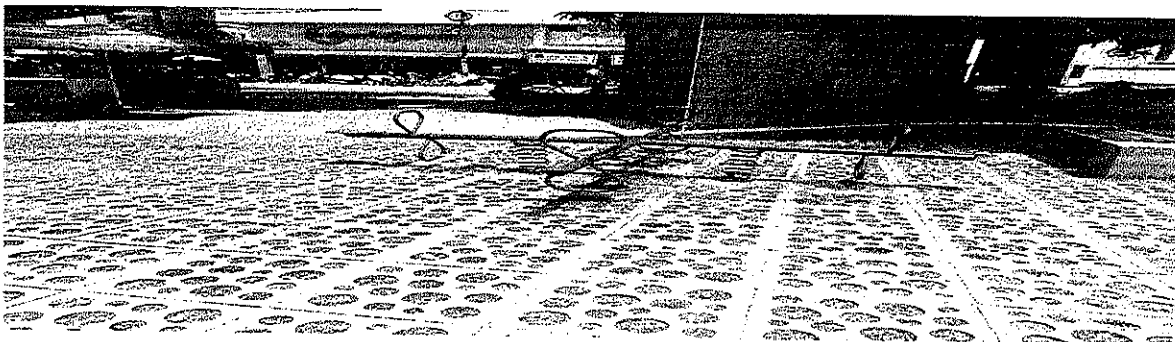
Sin embargo me permito adjuntar las fotos que dan cuenta del mantenimiento preventivo que se está efectuando a dicha infraestructura, ya que como es de conocimiento de la Contraloría, los mismos deben ser objeto de lavado diario pues los habitantes de la calle hacen allí sus necesidades.



NP 48 al 51" GUSANITOS O JUEGOS INFANTILES METALICOS: Informa la contraloría que en su visita, no se encontraron la mayoría de los elementos y que los pocos que encontraron se encontraron en mal estado. Al respecto debo manifestar que la administración municipal ha realizado el correspondiente mantenimiento a dichos juegos infantiles, sin embargo a la fecha han debido ser retirados de manera definitiva hasta tanto no se puedan reemplazar por unos nuevos, ya que dentro de los mantenimientos que les hemos efectuado se han soldado en varias ocasiones, sin embargo al estar dichos juegos al sol,, agua y a la postre de adultos que no acatan las instrucciones de que los juegos solo son para menores de 5 años, han sido averiados de manera grave, lo que imposibilita la reparación e instalación de los mismos pues estamos velando por la integridad de los niños y niñas que visitan esos parques del municipio.

Adjunto las diferentes evidencias:





Fotos de los juegos nuevamente instalados

NP 54: Piso chips gránulos de caucho: no me referiré ya que la actual administración no actuó en el proceso de planeación, ejecución y recibo de las obras, así que no le consta si la misma cuenta con el espesor establecido en los reglamentos técnicos correspondientes.

NIP91, N1P 93 NP 94: aros interactivos, dados en cascada, isla cascada: al momento de la visita de la contraloría Departamental, la misma dejó como observaciones que estos elementos no se encontraban en funcionamiento, sin embargo la administración municipal suscribió contrato No 338 del 8 de agosto de 2018 por valor de \$89.948.353 con la empresa CONSTRUCCIONES, COMERCIALIZACION E INGENIERIA LTDA identificada con Nit No 900.117.926-3 cuyo objeto fue el mantenimiento preventivo y correctivo de redes eléctricas, aires acondicionados de edificaciones y de la subestación de la alcaldía municipal y redes hidráulicas de los parques Castañeda y Bolívar del Municipio de El Espinal"

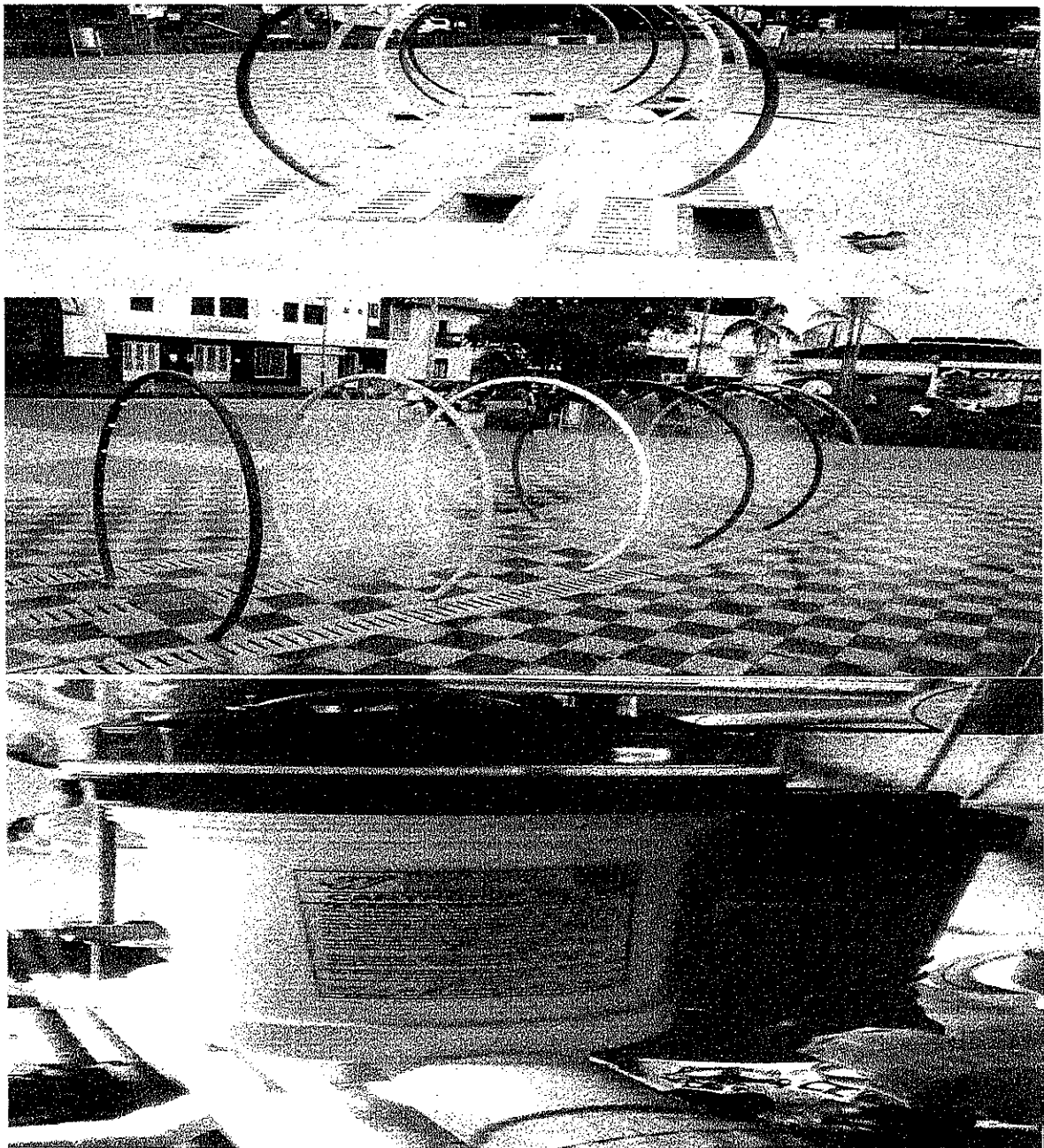


En virtud de este contrato las fuentes de agua entre esos los aros, dados e isla o fuentes de agua, fueron puesto en funcionamiento al 100%, brindando a la población Espinaluna un lugar de esparcimiento con un ambiente diferente.

Adjunto:

Contrato No 338 del 8 de agosto de 2018 en el cual constan las actividades que se ejecutaron en virtud de dicho contrato.

Registro fotográfico:





2. DEL PRINCIPIO "AD IMPOSSIBILIA NEMO TENERTUR" (NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE).

Ahora bien, nadie está obligado a lo imposible. Como bien es conocido en el ámbito legal colombiano, los principios generales del derecho y las máximas jurídicas son reconocidos en nuestro país como una manifestación integradora del contenido del bloque de constitucionalidad que rige para el ejercicio del derecho.

Una de esas máximas jurídicas de común uso es aquella que se predica como *Ad impossibilia nemo tenertur*, es decir, Nadie está obligado a lo imposible. Esta máxima se aplica en el caso en cuestión en la medida que si bien es cierto posiblemente me era exigible una conducta con el fin de evitar el deterioro y abandono de las obras de los parques Bolívar y Castañeda, también es cierto que en mi calidad de secretario de planeación infraestructura y medio ambiente - alcalde no puede exigírseme que las especies arbóreas, los juego de los niños, las casetas de acero funcionen al 100% cuando los mismos han sido acabados y destruidos por terceros como los vándalos, ladrones, palomas que habitan estos parques, así mismo no puedo obligar a los comerciantes a aceptar condiciones de trabajo en espacios que alcanzan temperaturas de 35° a 40°.

Afirmar que en virtud de mi cargo como secretario de planeación, infraestructura y medio ambiente, - alcalde tenía asignada una obligación como es la de evitar que las plantas se secaran, no se destruyeran o no se las robaran, conlleva al absurdo de considerar que las obligaciones que se me imputan son de resultado, cuestión que atenta con la sana lógica jurídica.

Sin embargo si está plenamente establecido que la actual administración viene adelantando actividades de conservación de los parques ya sea tanto en la parte física, limpiezas, mantenimiento de árboles, como en la posibilidad de reubicar las casetas de acero para que puedan ser usadas por los comerciantes informales,

3. DE LA FINALIDAD DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de responsabilidad fiscal como lo establece el Art. 1' de la Ley 610 de 2000, es definido como:

"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado".

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se persigue una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su Gestión Fiscal.

En el presente proceso y ante las recomendaciones que emitiera la contraloría, hemos actuado de manera tal que la infraestructura se ponga al servicio de la comunidad espinaluna, se han efectuado siembra de especies que tengan un comportamiento adaptable al clima y a la población y estamos velando por que los ambientes de los parques en general sean agradables a propios y extraños.

4. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La Responsabilidad Fiscal de acuerdo con la Ley 610 de 2000, se perfecciona a partir de la concurrencia de los siguientes elementos que resumiré así:

- a. Un daño patrimonial al Estado.
- b. Una conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
- c. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De los cuales podremos decir y analizarlo siguiente:

a. Del Daño patrimonial al Estado, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000 señala:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías". El daño patrimonial al Estado, es la lesión o menoscabo que sufre la entidad estatal por el actuar del agente (servidor público o particular) en forma directa o contribuyendo a su realización, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella

Por su parte, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventual mente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Se pretende establecer el monto del presunto daño patrimonial en la suma de \$901177.141, en razón a la declaración de que se presentaron actividades faltantes, obras que no funcionan o innecesarias y obras que no cumplen con especificaciones, sin embargo no debe perderse de vista que frente a dichas obligaciones, la actual administración ha realizado toda clase de actividades tendientes a la conservación del medio ambiente y de la infraestructura que la componen, no llegando a alcanzar un 100% de efectividad como consecuencia de actos vandálicos como es en el caso de los juegos de los niños, que como ya se comentó han sido dañados por adultos que se subían a estos y los partían. Las especies arbóreas que sufrieron estrés hídrico a causa de la falta de drenaje y consecuentemente de la pudrición de sus raíces han sido reemplazados y en un plan de mejora de los parques, se sembraron especies que tienen un mejor desarrollo radicular.

En consecuencia tampoco se tiene la real magnitud del daño para declarar la responsabilidad del secretario de planeación, infraestructura y medio ambiente por presuntamente abandonar las

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

obras, lo que en primera instancia permitiría afirmar que los factores que se valoran para la determinación de la cuantía por parte de la contraloría no se ajustan a los supuestos de ser ciertos, especiales, anormales y cuantificable con arreglo a su real magnitud, pues las presunta responsabilidad atribuida no determina claramente los ítems que se cuantifican frente a la presunta omisión de las obligaciones.

b. Una conducta dolosa o culposa, activa u omisiva:

La conducta objeto de reproche no puede ser atribuídle a la persona que dirige la administración municipal en general, pues téngase en cuenta que las labores que adelanto en calidad de secretario de planeación, infraestructura y medio ambiente son diversas y dentro de las cuales he tratado de velar por que estos parques cumplan con la finalidad de prestar un servicio de esparcimiento a la comunidad espinaluna

Así mismo para determinar el nivel de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que el hecho debe ser generado por mi omisión en el cumplimiento de la obligación, el actuar con la debida gestión y podrá observarse por parte de la contraloría en nueva visita que solicito se realice para verificar el estado actual de los parques ya que los mismos cuentan con un ambiente sano y lleno de nuevas especies arbóreas.

c. Nexo causal el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, trae como uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, "Un nexo causal entre los dos elementos anteriores", esto es, entre el daño patrimonial al Estado y la conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

El nexo causal entre el daño y la culpa implica que el daño o perjuicio, tiene que ser inequívocamente el resultado de la culpa del autor de ese daño o perjuicio, o lo que es igual, entre ambos elementos debe existir una relación determinante y condicionando de causa-efecto, de manera que el daño será el resultado de una conducta activa u omisiva.

Para analizar el nexo de causalidad entre el daño patrimonial al Estado y la presunta conducta omisiva, atribuible a mí en virtud de secretario de planeación, infraestructura y medio ambiente, es claro concluir que al no existir certeza respecto al daño patrimonial pues el mismo no puede ser atribuido a la omisión de conservación y mantenimiento pues las palmas, el maní forrajero, los anturios, los juegos de los menores, no sufrieron daños y pérdidas por causas atribuibles a mí como secretario de planeación, infraestructura y medio ambiente sino a hechos de terceros como los hechos vandálicos, la falta de cultura de los habitantes y de que las palmas estuvieran ubicadas con una base y sub base que posiblemente disminuyó la capacidad de drenaje del suelo y que además su desarrollo radicular produjo la pudrición como consecuencia o por efectos de la translocación, situación está que se sale de las manos de cualquier persona por tanto puede concluirse que no hay ningún nexo de causalidad entre la ocurrencia de los hechos, las actividades y obligaciones que me correspondían.

En conclusión y en la medida en que para el caso en análisis no se presentan los elementos estructurales que consagra la Ley 610 de 200 para determinar la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación misma por lo tanto no es necesario que la investigación prosiga, por lo que bajo el sustento de la Constitución Política de Colombia, y la normatividad consagrada en la Ley 610 de 2001, artículos 5º, 23 y 47 en lo que respecta a (a prueba para responsabilizar y la consecuencia de no tener prueba alguna que desencadenaría un archivo de las presentes diligencias.

Así las cosas, se evidencia que la vinculación que realiza la Contraloría Departamental a este declarante, carece de fundamento legal y factico por lo que solicito el archivo del proceso de responsabilidad fiscal que se inició en mi contra.



	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

De esta forma, doy por presentada mi versión libre y solicito entonces las siguientes:

5. **PRETENSIONES.**

Por el antes mencionado se solicita a este despacho obrar de conformidad lo establece el artículo 47 de la ley 610 de 2000 en los siguientes términos:

Auto de archivo, "Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"

Toda vez que la causal excluyente de responsabilidad ya quedo claramente definida al excluir el elemento subjetivo de dolo o culpa grave y en consecuencia desvirtuando la posibilidad de predicar responsabilidad fiscal en la forma que lo dispone el artículo 5 de la ley 610 de 2000.

6. **PRUEBAS**

Las mencionadas en el presente escrito sin perjuicio de las que más adelante pueda aportar personalmente o por intermedio de apoderado, me permito solicitan

1. **DECLARACIONES:**

1.1. *Oscar Suarez, Director Administrativo de asuntos medio ambientales del Municipio a quien le consta el desarrollo de las plantas arbóreas y las consecuencias sufridas por el estrés hídrico, y quien ha estado a cargo junto con el secretario de Planeación municipal del repoblamiento de especies que con buen desarrollo radicular.*

2. **VISITA TECNICA**

Con el fin de verificar lo acá expuesto, me permito solicitarse ordene a quien corresponda una nueva Visita de seguimiento a los parques Simón Bolívar y Castañeda con el fin de verificar la resiembra de nuevas especies que son compatibles con el suelo y con el ambiente de los parques.

Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incursos los diferentes servidores públicos que participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, será necesario revisar el manual de funciones establecido por la Administración Municipal de El Espinal - Tolima, para cada cargo o designación, y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no, por parte de las personas involucradas en la funciones encomendadas. Lo anterior, en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)".*

Sobre el particular, para aclarar un poco la situación planteada, deberá tenerse en cuenta: Conforme al manual específico de funciones y competencias laborales, entre otras

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

obligaciones, corresponde al Alcalde Municipal = **1-** "Dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la presentación servicios a su cargo..."; **2-** Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables; y **3-** "Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración". A la Secretaría de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente = **1-** "Ejecutar la construcción, dotación y mantenimiento de hospitales, centros de salud, planteles escolares, instalaciones deportivas de educación física y recreación;" y **2-** "Fijar las políticas relacionadas con la construcción y mantenimiento de las obras públicas municipales y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su aplicación."

Respecto del contrato de Obra Pública No. 205 del 21 de abril de 2014 corresponde al Municipio, en cabeza del representante legal = **1-** "Supervisar y controlar correctamente la ejecución del presente contrato;" y **2-** "Certificar el cumplimiento del objeto contratado, dentro de las condiciones exigidas..."

Para el caso concreto del Supervisor e Interventor, habrá tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en sus artículos 82, 83 y 118 literal a, lo siguiente:

ARTÍCULO 82. "RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría. Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. (...)"

ARTÍCULO 83. "SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (...)"

De las obligaciones del Interventor, esta dirección evidencia que corresponde a las plasmadas en el contrato de Interventoría No. 283 del 26 de septiembre de 2014, dentro de las cuales este despacho destaca las relacionadas con los hechos materia de

Página 87 | 130

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



investigación y que están relacionadas a especificaciones de carácter general, técnica y financiera de la obra= **1.** Analizar los diseños y presupuestos y toda la documentación correspondiente y presentar durante la primera semana de ejecución del contrato, un informe con las observaciones y recomendaciones sobre el proyecto que será ejecutado; **2.** Efectuar, junto con el contratista, las mediciones de obra como contemplan las especificaciones y los planos. De estos se elaborará un acta, la cual firmaran el contratista y el interventor. El interventor deberá organizar, realizar y verificar personalmente las mediciones y cuantificación de cada uno de los ítems ejecutados por el contratista de acuerdo con lo indicado en el formato de la propuesta económica y las especificaciones técnicas del proyecto; **3.** Llevar el un registro diario de las actividades ejecutadas, del personal y de los equipos empleados en cada frente trabajo y otros aspectos relevantes de la ejecución del contrato; **4.** Revisar las actas parciales de obra, con base en la verificación directa en el sitio de la obra y la confrontación de las pre-actas suscritas con el constructor; **5.** Revisar y aprobar, con sujeción a lo señalado en el contrato de obra las respectivas actas de modificación de cantidades de obra; **6.** Elaborar, junto con el contratista, las actas de recibo a satisfacción de las obras realizadas y participar en los recibos definitivos del proyecto, así como suscribir las actas correspondientes; **7.** Informe mensual: La interventoría presentará mensualmente al Institución, un informe en donde se consigne el trabajo ejecutado en ese mes, el cual refleje adecuadamente la cantidad de obra ejecutada, índices de gestión mensual y estado de avance con respecto a lo programado. Además, incluirá lo programado para el mes siguiente, con las observaciones necesarias. También debe adjuntar incluir fotografías y las pruebas de calidad hechas a los materiales utilizados. De presentarse retraso de las actividades con respecto a la reprogramación inicial, deberá explicar las medidas y acciones a tomar con el fin de ajustar el cronograma. A estos informes deberá adjuntar programaciones y anexos aclaratorios. El informe deberá contener los avances y novedades técnicas, administrativas, contables y financieras, acompañadas por gráficos, cuadros, fotografías, análisis y comentarios sobre el estado de los trabajos y del contrato en todos sus aspectos. Se incluirá un registro de las notas cruzadas entre el interventor, el contratista y el Institución. La interventoría presentará en el informe mensual, un resumen de trabajo adelantado por el interventor durante el respectivo período, la utilización de recursos y sus costos durante el período y acumulados, el balance del contrato, los porcentajes de avances de cada una de las actividades, el cronograma de ejecución programado y real y, si existe, reprogramado, y la relación de informes presentados y de actas de obra suscritas; **8.** Informe técnico: Cuando el Institución lo requiera o según la periodicidad y los estándares por el establecidos, el interventor presentará informes técnicos, de calidad y de pruebas de materiales y procedimientos, para mantener actualizada la información sobre el desarrollo de los trabajos; **9.** Informe final: La interventoría entregará al Institución, al terminar los trabajos, un informe final, cuyo contenido será, como mínimo, el siguiente: Balance económico del contrato (costos, sobrecostos si los hay, ajustes de pagos, reclamaciones si se presentan, trabajos extras o adicionales si se causan), Recomendaciones sobre cambios en especificaciones, planos, diseños y soluciones dadas a los problemas más comunes que se presentaron durante el desarrollo del contrato como aporte para futuros proyectos, Resultados de los ensayos de laboratorio, Cronograma final de proyecto, en cual se muestre todas las incidencias del mismo y El resumen final de las cantidades de obra ejecutadas y el informe financiero de la obra; **10.** Controlar permanentemente la entrega de los suministros a cargo del contratista, velando por su oportuna disposición y por el cumplimiento de la normatividad en las especificaciones técnicas. Para el efecto, el interventor podrá rechazar los suministros que no cumplan con la normatividad técnica vigente; **11.** Rechazar las obras ejecutadas por el contratista que no cumplan con los planos y especificaciones técnicas y aquellas en cuya construcción no se haya utilizado los materiales o procedimientos adecuados; **12.** Verificar que el contratista se ajuste, en especial, a lo establecido en los siguientes documentos y

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

disposiciones: Planos y especificaciones técnicas, Normas de sismo resistencia y Normatividad vigente a nivel nacional para la movilización de maquinaria y equipo pesado, impuesta en este tipo de obras por la entidad competente.

De las obligaciones del Contratista, encontramos las estipuladas en el contrato de Obra Pública No. 205 del 21 de abril de 2014= **1. Cumplir con el objeto del contrato; 2. Ejecutar las actividades necesarias de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones y la propuesta presentada; 3. Informar oportunamente y por escrito al Municipio sobre cualquier novedad, dificultad o retraso en la ejecución del objeto contractual; 4. Tomar los correctivos necesarios para el buen cumplimiento de las obligaciones Contractuales, en acuerdo con la Alcaldía Municipal; 5. Entregar funcionando la obra ejecutada; 6. Vigilar permanente y directamente la ejecución técnica y administrativa de los trabajos a fin de garantizar su desarrollo de acuerdo con los fines del contrato; 7. Garantizar la calidad de los materiales, mediante los ensayos de laboratorio y en obra; 8. Proporcionar al interventor cuando este lo requiera informes detallados o generales sobre cualquier aspecto de la obra; 9. Atender las observaciones y requerimientos que efectuó el supervisor; 10. Ejecutar las reparaciones o modificaciones que le indique el Interventor; y 11. Garantizar que los elementos suministrados sean de buena calidad y que cumplan con todas las normas técnicas establecidas en la Ley, y de acuerdo a los consignados en la propuesta que presente.**

La situación descrita permite inferir que el actuar de cada una de las partes que intervinieron en la referida relación contractual, **conllevó a la transgresión** de las funciones y obligaciones antes señaladas y desconoció además los principios de legalidad, economía y transparencia con que se debe ejercer la gestión fiscal, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, a saber: "*Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales*".

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ANÁLISIS VERSIONES LIBRES Y PRUEBAS REQUERIDAS

Con relación al material probatorio que fuera requerido por las partes involucradas, ha de decirse que por medio del Auto de Pruebas No. 056 del 06 de noviembre de 2019, se dijo lo siguiente: "*(...) dentro del término señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, este Despacho decide sobre la práctica de las pruebas TESTIMONIAL y VISITA FISCAL, solicitadas por los implicados JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ y MAURICIO ORTIZ MONRROY, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la responsabilidad fiscal endilgada en virtud de la ejecución del*

✓

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

contrato No. 205 del 21 de abril de 2014, suscrito entre el Municipio de Espinal – Tolima y el Consorcio Parque del Espinal, así:

1. Llamar a declarar bajo la gravedad de juramento al señor **OSCAR SUAREZ**, Director Administrativo de Asuntos Medios Ambientales del Municipio de Espinal - Tolima, para que a través de su testimonio, aclare dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado 112-0092-2018, lo siguiente:
 - a. Todo cuanto le conste sobre el proceso y desarrollo de las plantas arbóreas y las consecuencias sufridas por estrés hídrico, y el repoblamiento y estado actual de las especies en el parque Castañeda del Municipio de Espinal, en virtud del objeto del contrato No. 205 del 21 de abril de 2014, específicamente en lo que respecta a los ítems no previstos NP36, NP38 y NP56.
 - b. Las demás preguntas que surjan en el transcurso de la diligencia de Declaración Juramentada.

En efecto, por Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, se citara al señor **OSCAR SUAREZ**, Director Administrativo de Asuntos Medios Ambientales del Municipio de Espinal – Tolima, a rendir declaración bajo la gravedad de juramento dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado 112-0092-2018, adelantado ante el municipio del Espinal – Tolima, **para el día 5 de diciembre de 2019, a las nueve (9:00) A.M.** citación que se librará a la siguiente dirección: Cra. 6 No.8-07 Palacio Municipal de Espinal – Tolima...

2. Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, este Despacho decide decretar la práctica de una visita fiscal al Municipio del Espinal – Tolima, la cual será adelanta por la Funcionaria Investigadora ROSA CANDIDA RAMIREZ RAMIREZ, adscrita a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en compañía del Arquitecto JHON FREDY TORRES REYES, adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en virtud del objeto del contrato No. 205 del 21 de abril de 2014, respecto al siguiente asunto:
 - a. Realizar seguimiento a los parques Simón Bolívar y Castañeda para confrontar la resiembra de nuevas especies que son compatibles con el suelo y con el ambiente de los parques.
 - b. Verificar y confrontar técnicamente, los argumentos expuestos por los implicados **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON (fl.94 a 156), ORLANDO DURAN FALLA (fl.157 a 231), JAMES ANDRADE ZAMBRANO** (representante legal de CONSORCIO LA TAMBORA, **CARLOS A. ARANGO SALAZAR** (representante legal de CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL) (fl.379 a 761), **JUAN GUILLERMO CARDOZO RODRIGUEZ (fl.768 a)**, **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en sus escritos de versión libre y espontánea, respecto a las acciones correctivas y de mejora efectuadas a las obras objeto del contrato No. 205 del 21 de abril de 2014, en torno a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No. 050 de 2018, y que dieron origen al presente proceso de responsabilidad fiscal.
 - c. Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciaran sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No.050 de 2018 el cual da origen al presente proceso de

responsabilidad fiscal. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como al derecho a la defensa y el debido proceso.

Para tal evento, se adelantará el trámite y procedimiento establecido en la Contraloría Departamental del Tolima, a efectos de ordenar la comisión de los funcionarios JHON FREDY TORRES REYES y ROSA CANDIDA RAMIREZ RAMIREZ, con el fin de practicar la visita fiscal al Municipio de El Espinal – Tolima. Una vez se surta la presente diligencia, el Arquitecto deberá expedir en un término no mayor a seis (6) días hábiles, el informe respectivo.

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **visita especial** y la **declaración jurada**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

*De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, tanto la declaración juramentada como la visita fiscal, para verificar el seguimiento y mejoramiento en las obras objeto de esta investigación, y de esta manera proporcionar un conocimiento serio y responsable sobre los hechos materia de investigación, al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial...”.*

Que los días 27, 28 y 29 de Noviembre de 2019, se realizó en compañía del Arquitecto, JHON FREDY TORRES REYES, funcionario de planta de la Contraloría Departamental del Tolima, la visita técnica (folios 893 al 897), al sitio de la obra, realizando los siguientes pronunciamientos:

La presente comisión es atendida por los funcionarios Ing. JHON EDINSON ARIZA NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1105.673.132 de Espinal, en calidad de Director Administrativo Infraestructura e Ing. JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal - Tolima, quienes en compañía del Ing. CRISTIAN ANDRES CUENCA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.683.622 de Espinal, delegado por el vinculado CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL, identificado con NIT 900.727.800-1, y/o CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.902.425, en calidad de Contratista, procedimos a cumplir con el objetivo de la presente diligencia fiscal, la cual consiste en:

Verificar y confrontar técnicamente los argumentos expuestos por los implicados JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON, ORLANDO DURAN FALLA, JAMES ANDRADE ZAMBRANO (representante legal de CONSORCIO LA TAMBORA), CARLOS A. ARANGO SALAZAR (representante legal de CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL), JUAN GUILLERMO CARDOZO RODRIGUEZ y MAURICIO ORTIZ MONROY, en sus escritos de versión libre y espontánea, respecto a las acciones correctivas y de mejora y verificación de ítems con ocasión a la ejecución del contrato de obra pública No.205 de Abril 21 de 2014, cuyo Objeto es la Renovación Arquitectónica y Paisajística del Parque Bolívar y Parque Castañeda del Municipio del Espinal - Tolima, en torno a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No.050 de 2018 que da origen al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.075del 21 de agosto de 2018.

Para tal efecto, el trabajo de campo se desarrolló en los parques Simón Bolívar y Castañeda, en presencia de los funcionarios de la Contraloría, con el acompañamiento de los funcionarios de la

C

Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio del Espinal - Tolima, así como del representante del Consorcio Parques del Espinal (contratista), el cual se evidencia y concluye así:

PARQUE BOLIVAR							
ítem	\$ todo costo	\$ directo	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA
3.1.1	2.340,00	1.800,00	370,39	866.712,60	*	-	866.712,60
6.10	4.680,00	3.600,00	245,42	1148.565,60	245,42	1148.565,60	-
7.1	721500,00	555.000,00	197,50	142.496.250,00	197,50	142.496.250,00	-
7.2	910.000,00	700.000,00	29,00	26.390.000,00	28,00	25.480.000,00	910.000,00
7.9	1332.500,00	1.025.000,00	17,00	22.652.503,00	14,00	14.672.500,00	7.980.000,00
8.22	833.083,33	640.833,33	25,00	20.827.083,23	25,00	20.827.083,23	*
8.1.6	715.000,00	550.000,00	2,75	1966.250,00	2,75	1966.250,00	-
8.3.2	9.208.333,33	7.083.333,33	100	9.208.333,33	1CK)	9.208.333,33	-
8.3.3	7.041.666,67	5.416.666,67	1,00	7.041.666,67	1,00	7.041.666,67	-
1.22	3.250,00	2.500,00	440,00	1430.000,00			1430.000,00
3.5.3	51220.000,00	39.400.000,00	1,00	51220.000,00	1,00	51.220.000,00	-
7.3	23.400.000,00	18.000.000,00	9,00	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00
U	1890.850,00	1.454.500,00	1,00	1890.850,00	-	-	1.890.850,00
no cumplen							

PARQUE CASTAÑEDA							
ítem	\$ todo costo	\$ directo	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA
11	3.835,00	2.950,00	4.137,00	15.865.395,00	4.137,00	15.865.395,00	-
3.1.1	2.340,00	1800,00	595,00	1392.300,00			1392.300,00
8.1.6	715.000,00	550.000,00	2,75	1966.250,00	2,75	1966.250,00	-
8.1.9	9.208.333,33	7.083.333,33	1,00	9.208.333,33	100	9.208.333,33	-
8.1.10	7.041.666,67	5.416.666,67	1,00	7.041.666,67	1,00	7.041.666,67	-
1.21	3.250,00	2.500,00	370,00	1.202.500,00			1.202.500,00
3.5.3	47.684.887,65	36.680.682,81	1,00	47.684.887,65	1,00	47.684.887,65	-
1.3	1.890.850,00	1.454.500,00	1,00	1890.850,00	-	-	1890.850,00
no cumplen							

ÍTEM NO PREVISTOS GENERALES							
ítem	\$ todo costo	\$ directo	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA
NP06	603.908,50	464.545,00	10,00	6.039.085,00	9,00	5.435.176,50	603.908,50
NP11	877.500,00	675.000,00	1,00	877.500,00	1,00	877.500,00	-
NP17	158.080,00	121600,00	402,38	63.608.230,40	402,38	63.608.230,40	-
NP36	44.850,00	34.500,00	1.375,00	61.668.750,00	-	-	61.668.750,00
NP36	13.479,70	10.369,10	100,00	1.347.970,00	-	-	1347.970,00
NP55	875.611,10	673.547,00	176,62	154.650.432,48	176,62	154.650.432,48	*
NP56	1.278.680,00	983.600,00	16,00	20.458.880,00	14,00	17.901.620,00	2.557.360,00
NP57	330.324,80	254.096,00	87,85	29.019.033,68	87,85	29.019.033,68	-
NP69	1.146.470,00	881.900,00	100	1.146.470,00	-	-	1.146.470,00
NP78	327.SX),00	252.000,00	7,00	2.293.200,00	7,00	2293.200,00	*
NP80	18.200,00	14.000,00	200	36.400,00	200	36.400,00	-
NP89	1.223.136,20	940.874,00	12,00	14.677.634,40	1200	14.677.634,40	-
NP01	48.648,60	37.42200	564,04	27.439.756,34	564,04	27.439.756,34	-
NP27	696.502,30	535.771,00	3,00	2089.506,90	2,00	1393.004,60	696.502,30
NP28	720.770,70	554.439,00	3,45	2.486.658,92	2,30	720.768,40	1.765.890,52
NP29	785.431,40	604.178,00	5,00	3.927.157,00	4,00	3.141725,60	785.431,40
NP30	462.051,20	355.424,00	3,00	1.386.153,00	2,00	924.102,40	462051,20
NP48	1.260.740,00	969.800,00	2,00	2.521.480,00	200	2521480,00	-
NP49	1.500.720,00	1154.400,00	200	3.001440,00	200	3.001440,00	

NP50	1696.760,00	1305.200,00	2,00	3.393.520,00	2,00	3.393.520,00	-	
NP51	2465.840,00	1.896.800,00	2,00	4.931680,00	2,00	4.931680,00	-	
NP91	118.519.908,00	91169.160,00	100	U8.519.908,00	1,00	118.519.908,00		
NP93	38.208.846,00	29.391420,00	100	38.208.846,00	1,00	38.208.846,00	-	
NP94	23.853.934,00	18.349.180,00	LOO	23.853.934,00	1,00	23.853.934,00	-	
NP47	86.886,80	66.836,00	92,80	8.13.095,04	92,80	8.063.095,04	-	
NP54	257.114,00	197.780,00	209,63	53.898.807,82	-	*	53.898.807,82	no cumplen
NP58	32500.000,00	25.000.000,00	1,00	32.500.000,00	1,00	32500.000,00	-	

TOTAL	353.096354,34
-------	---------------

En este estado de la diligencia, una vez descontado los ítems subsanados se establece el detrimento fiscal en cuantía de \$353.096.354,34, respecto a la ejecución del contrato No.205 de 2014, sin embargo, los intervinientes desean manifestar lo siguiente:

Ing. JUAN GUILLERMO CARDOZO RODRIGUEZ:

Referente a los ítems, NP 36 Maní Forrajero y NP 38 Anturio, quiero aclarar en primero lugar, que la actual administración 2016 - 2019, recibió el contrato No.205 de 2014, totalmente terminado, liquidado y pagado.

En segundo término, las especies Mani Forrajero, si bien es cierto se utiliza en esta zona de vida del Espinal, también lo es que, existen presiones externas como por ejemplo las palomas que habitan en el parque que tomaron el hábito de alimentarse del maní forrajero, así como el posible estrés hídrico que influyo en la perdida de la cobertura de dicha especie. Otro factor influyente es que se trata de una especie de difícil adaptación a las condiciones climáticas de este municipio, por las altas temperaturas. Adicionalmente en algunas zonas del Parque Bolívar, por el sombrío de los árboles de gran tamaño también pudo ejercer una presión a la pérdida de la cobertura.

Y el tema de los anturios, su perdida se debió totalmente a vandalismo pues el parque es un espacio abierto donde hay flujo de personas que pueden sustraer los elementos.

Ante esta situación, se realizó una jornada de recolección (donación) de las especies ornato (Heliconias, Crotos e Ixora) y pasto chino, y la administración en virtud del mantenimiento de los parques, adelanto la reposición de las zonas verdes de los parques Simón Bolívar y Castañeda, cuyo mantenimiento ha sido constante por parte de la Administración, ya que se tiene y se ha tenido personal contratado para labores de mantenimiento y cuidado de parques y zonas verdes.

Efectivamente, en el transcurso de la visita técnica se evidencia la aplicación de material vegetal en los sitios que técnicamente se denominan materas o zonas verdes; es decir, en los sitios que original y contractualmente se encontraban destinados para las especies maní forrajero y anturio.

En cuanto al ítem NP 56 Palma botella, se han presentado su muerte sin que se logre identificar la causa, por tal motivo la administración en virtud del mantenimiento de zonas verdes y parques ha venido remplazando esta especie por arboles de la especie Oití.

Para el caso del ítem 7.3 Casetas en Acero Inoxidable según diseño:

En cuanto al uso de las casetas ubicadas en el Parque Bolívar del Municipio de El Espinal me permito manifestar que la Administración Municipal 2016- 2019 recibió este proyecto con sus actas de recibo final y liquidación expedidas.

De esta manera, la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente no ha realizado la asignación de éstas, debido a que las mismas se encuentran ubicadas en una zona (frente a la carrera 6º) donde el impacto de calor es fuerte por la posición del sol, sumado a que el material que está fabricado estos elementos acrecenta la sensación de calor, las cuales en temporada de



verano puede llegar a los 40°C.

En este sentido, los vendedores del sector no contarían con unas condiciones óptimas y cómodas aptas para su comercio; situación contraria la que se presenta sobre la carrera 7ª donde las condiciones climáticas mejoran en el sentido que hay una mayor arborización y sombra dentro de la zona, y los comerciantes han dado funcionalidad a los elementos aportados para sus actividades.

Por lo anterior, la Administración Municipal de acuerdo a lo manifestado y sumado a que este proyecto se encuentra en proceso de investigación fiscal, manifiesta que una posterior a esta visita técnica y antes del 31 de diciembre de 2019, se compromete a asignar las casetas a vendedores informales, de lo contrario se considera la posibilidad de permitir la ubicación de las casetas sobre la carrera 6ª para su funcionamiento en otros puntos neurálgicos de comercio para vendedores estacionarios dentro del Municipio de El Espinal...”.

Del informe de visita técnica realizado, a los Parques Bolívar y Castañeda de El Espinal - Tolima, este despacho puede concluir que los ítems 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 7.3 y 1.3 del parque Bolívar; ítems 3.1.1, 1.21 y 1.3 del Parque Castañeda y los ítems NP06, NP36, NP38, NP56, NP69, NP27, NP28, NP29, NP30 y NP54 de No Previstos Generales, se confirmó lo establecido en el hallazgo No. 050 de 2018, razón por la cual no se hizo ninguna modificación en la cuantía.

Respecto a los ítems 6.10, 7.1, 8.22, 8.1.6, 8.3.2 y 8.3.3 del Parque Bolívar; ítems 1.1, 8.1.6, 8.1.9, 8.1.10 y 3.5.3 del Parque Castañeda y los ítems NP11, NP17, NP55, NP57, NP78, NP80, NP89, NP01, NP48, NP49, NP50, NP51, NP91, NP93, NP94, NP47 y NP58 de No Previstos Generales, se verificó que las cantidades de obra corresponden a las establecidas en el acta final del contrato No. 205 de 2014, razón por la cual se procedió a reajustar la cuantía del presunto daño patrimonial en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$353.096.354,34).**

Adicional a lo anterior, respecto al ítem 7.3, denominado “Casetas en Acero Inoxidable”, se tuvo en cuenta que al no existir inconformismo alguno respecto a cantidades o especificaciones técnicas, se adquirieron compromisos de adjudicación o reubicación de las mismas, con el propósito de levantar el respectivo hallazgo fiscal.

Frente al informe de visita técnica anteriormente mencionado, los representantes legales del Consorcio Contratista Ingeniero **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR** y Consorcio Interventor **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**, presentaron objeciones frente al mismo (visto a folios 927 al 958), del cual se le corrió traslados a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante memorando No. CDT-RM-2022-00001407 del 30 de marzo de 2022, solicitando la elaboración de un informe técnico, en el cual se tuvieran en cuenta los argumentos esbozados por los presuntos responsables fiscales, donde se individualizaran responsabilidades y requiriendo que frente a los ítems NP06, NP36, NP38 y NP56, fueran revisados por el Profesional idóneo del Área Ambiental de esa dirección técnica.

Como respuesta de lo anterior, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental de Tolima, mediante memorando No. CDT-RM-2022-00003841 del 03 de octubre de 2022, allegando el Informe Técnico requerido, el cual fue elaborado por el Ingeniero Forestal OMAR FERNANDO TORRES LOZANO y el Arquitecto JOHN FREDY TORRES REYES, ambos funcionarios de planta del ente de control, adscritos a la dirección en mención, haciendo los siguientes pronunciamientos:

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Del Informe Técnico, elaborado por el funcionario OMAR FERNANDO TORRES LOZANO, frente a los ítems NP06, NP36, NP38 y NP56, estableció lo siguiente:

INFORME TÉCNICO REVISIÓN DE NUEVAS VERSIONES O CONTRADICCIONES, DENTRO DEL PROCESO DE REPONSABBDAD FISCAL RADICADO No. 112-0092-018 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL –TOLIMA

Antecedente.

En desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-018 que se adelanta al Municipio del Espinal-Tolima, atiendo el memorando CDT-RM-2022-00001407 que solicita al director de Control fiscal y Medio Ambiente, generar un informe técnico sobre los siguientes Items o actividades no previstos generales NP06, NP36, NP 38, NP 56 en el marco del contrato N°205 de 2014 con el objeto de adelantar la "Renovación arquitectónica y paisajística del parque Bolívar y Castañeda del Municipio del El Espinal Tolima ".

Para el efecto, únicamente se integró a la evaluación los siguientes documentos (carpeta 1 y 5) generados durante los 8 ocho años (del año 2014 al 30 de septiembre de 2022) y facilitados por la Dirección Técnica de Responsabilidad de la CDT, El contrato de interventoría 283 del 2014, las acta anexa de las objeciones presentadas al acta de visita fiscal por parte de la interventoría externa y contratista con (folios 926 al 958), las actas de comité técnico, informes de interventoría externa , las resoluciones expedidas por CORTOLIMA , informes generados en el proceso de la auditoría exprés realizada por la Auditoria exprés y el informe presentado por el Profesional Especializado de la CDT John Fredy Torres Reyes en el año 2022, quien realizo además verificación y evaluación in situ de los Items NP06, NP36, NP 38, NP 56.

Es importante señalar que el pronunciamiento solicitado mediante el memorando CDT-RM-2022-00001407 , luego de transcurridos de 8 ocho años aproximadamente, desde la ejecución y posterior entrega de la obra a la administración Municipal en diciembre 15 de 2015, sumado a la deficiente documentación del seguimiento, monitoreo y manejo aplicado al ornato (especies vegetales perennes o no, de tipo arbóreo, gramínea, palmas, césped de espacios públicos, Etc) localizadas en el parque Bolívar y Castañeda, dificultan diagnosticar, determinar y visibilizar el estado fitosanitario, desarrollo vegetativo y factores que han influido o impactado desde la etapa precontractual, contractual, incluida la ejecución de siembra, establecimiento , manejo , mantenimiento, podas que tratan los ITEMS NP06 , NP36 , NP 38, NP56.

ACTIVIDAD, ITEMS HP36: SIEMBRA DE MANI FORRAJERO EN BOLSA DE X0 X 10 X 15 CM, INCLUYE MANTENIMIENTO HASTA LA ENTREGA DE LA OBRA.

La especie seleccionada entre la alcaldía municipal, el contratista, interventor y otros funcionarios, se gestó en un proceso concertado, con el interés de cambiar algunas gramas (gramíneas), se encuentra documentado en las actas de comité de obra, luego de su entrega y recibido a satisfacción de la cantidad de área sembrada , se puede evidenciar que en las actas y comunicaciones del contratista CLT 006-2016, CLT 008-2016 , CLT 009-2016 , CLT 001-2017 , CLT 001-2018, oficio del 23 de abril de 2020 , constantemente solicitan que luego de la entrega del área sembrada maní Arachis pintoï en los parques Bolívar y Castañeda , la administración municipal le debe dar continuidad al manejo de los arvenses , riego , fertilización y protección para no afectar el establecimiento , cobertura y desarrollo vegetativo que se pudo observar en el registro fotográfico del año 2015,2017, 2020 anexo en el expediente.

La especie de maní Arachis pintoï, encontró en la oferta ambiental, la precipitación, temperatura, la radiación solar del Municipio de el Espinal y en la infraestructura riego las condiciones para establecerse y cubrir el área de terreno deseado en los parques Bolívar y Castañeda.

Por los referentes técnicos antes expuesto en los documentos y el registro fotográfico anexo desde 2015 al año 2020, se puede inferir que la especie maní Arachis pintoï se adaptó a las condiciones de sitio de los parques, por el desarrollo vegetativo y cobertura alcanzado ; sin embargo, en el informe CPE -004-2019 y registro fotográfico remitido a la CDT por el Consorcio Parques del Espinal



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

en noviembre de 2019, se observa en el área sembrada con el maní *Arachis pintoi*, la presencia de gramíneas (gramas, pasto invasor) y calvas o áreas sin maní, lo que permite inferir que la administración municipal o el responsable de las áreas verdes urbanas, no mantuvo el manejo mantenimiento adecuado del *Arachis pintoi* en condiciones controladas, de manera que el desarrollo vegetativo y la reproducción por estolón fuera constante en las áreas deseadas en los parques Bolívar y Castañeda.

Esta comisión, se abstiene de citar el área total actual cubierta no con maní *Arachis pintoi*, además de las prácticas de manejo aplicadas a septiembre 2022 y porque para el cálculo se requiere la medición directa en las áreas sembradas y recibidas por la administración municipal en el año 2015.

ACTIVIDAD, ITEMS NP38: SIEMBRA DE ANTURIO MAUNA LOE EN LA BAHIA DECORATIVA, INCLUYE MANTENIMIENTO HASTA LA ENTREGA DE LA OBRA.

luego de revisar y analizar la documentación del expediente, se pudo verificar que la especie seleccionada de "Anturio mauna loa" entre la alcaldía municipal, el contratista, interventor y otros funcionarios del Municipio del Espinal, se gestó en un proceso concertado, con el interés de integrarla en áreas con presencia de árboles y arbustos; este proceso se encuentra documentado y con registro fotográfico en las actas de comité de obra, luego de su entrega y recibo a satisfacción el área sembrada en diciembre 15 del año 2015, con el informe del consorcio parques y consorcio interventor la tambora del espinal en diciembre 26 de 2016, se pudo evidenciar a través de las actas o comunicaciones del contratista N° CLT 006-2016, CLT 008-2016, CLT 009-2016, CLT 001-2017, CLT 001-2018, del 23 de abril de 2020, que constantemente se solicitó luego de la entrega del área sembrada con "Anturio mauna loa" en los parques Bolívar y Castañeda (2015), que la administración municipal de el Espinal, le correspondería dar continuidad al manejo de los arvenses, riego, fertilización y protección para no afectar la siembra, el establecimiento y desarrollo vegetativo en condiciones de sitio controlado, con el interés de mantener unos puntos con penumbra activa (RAFA) con ambiente húmedo producto de la interacción del sistema riego con los árboles o leñosas perennes y el "Anturio mauna loa" que se estableció por puntos para facilitar la reproducción o la sucesión natural de nuevos individuos..

Esta comisión, se abstiene de citar a septiembre 2022, cuál es el área total actual cubierta y no con "Anturio mauna loa", porque para el cálculo se requiere la medición directa en las áreas sembradas y recibidas por la administración municipal en el año 2015; además luego del establecimiento del maní en el año 2015, no hay certeza que la administración municipal haya mantenido las condiciones de infraestructura de riego, las acciones de protección o manejo específico de este tipo de plantas asociado a otras especies arbóreas y palmas en condiciones controladas permanentes; estas características de oferta ambiental y estado del "Anturio mauna loa" se puede observar en el registro fotográfico del año 2015, 2017, el informe expedido por el consorcio parques en diciembre 26 del 2016 en la página 1044, la falta de manejo o mantenimiento técnico por la presencia de arvenses no deseados para el "Anturio mauna loa".

ACTIVIDAD, ITEMS NP06: PODAS DE FORMACIÓN DE ARBOLES GRANDES EXISTENTES MAYORES A 5 METROS.

Los criterios de norma que bien orientan y guían la intervención del arbolado urbano del municipio del Espinal es la siguiente normatividad, entre otros tenemos:

Decreto 2981/ 2013 en sus artículos 14,
Resolución 754 / 2014,
Decreto único 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1,1.9.3 y 2,1.1.1.9.4
Decreto 1077 / 2015,
Resolución 720 de 2015.

Acta parcial N°1 de julio 27 de 2015, donde en la página 937 consta que se realizó, cobro la poda en los siguientes arboles mayores a 5 metros de altura, □ sea en formación.

Así mismo, la existencia de las siguientes herramientas o instrumentos de planificación, son útiles para el Municipio de el Espinal o la Empresa de servicios públicos E.S.P en el proceso de gestión,

Página 96 | 130

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

priorización, justificación del gasto o inversión ambiental e importantes cuando se usan para generar sostenibilidad y planificar otros Contratos complementarios al N°205 de 2014 que se ejecutó en el Parque Bolívar y Castañeda: herramientas o instrumentos:

- Plan de Gestión integral de residuos sólidos (PGIRS), en lo específico al Programa, proyecto y cronograma de corte de césped y poda de árboles en espacios públicos (vía, parques) del Espinal.
- Manual del arbolado y Jardinería Urbana, la Resolución N° 1847 del 1 junio de 2017, expedida por CORTOLIMA, orienta a los gestores, ejecutores, comunidad, más cuando se ha formalizado su adopción u uso por parte del Municipio.
- Inventario o censo del arbolado público de los centros poblados Urbanos (árboles, arbustos) y césped del área urbana del Municipio del Espinal en atención a lo normado; busca el relevamiento de un conjunto de datos básicos asociados a las características físicas, dendrológica, botánicas y de localización georreferenciación de la población de árboles, arbustos, leñosas perennes o no, césped de frecuente intervención, permanente manejo, mantenimiento y protección (plagas, enfermedades) por el alto riesgo , sustracción, daño.
- El Marco tarifario y valor definido por la administración Municipal, la Empresa servicios Públicos ESP, para pagar la actividad de poda de árboles, según la tipología del arbolado (especie, altura, arquitectura, temporalidad e intensidad).

Al respecto del ITEMS NP06:

1. La poda de formación es una actividad que debe ser formalmente planificada y documentada, que se aplica según el componente vegetal urbano (parques, vías) con el fin de conducir el desarrollo vegetativo hasta crear una estructura idealizada (planificada);algunas veces se complementa con otro tipo de podas (limpieza, desmoche, mantenimiento, Etc)con el fin de generar seguridad a las personas condiciones controladas de porcentaje de sombra o luz, control de alelopatías, bajo el enfoque del sistema para el Parque Bolívar y Castañeda.

2. Al no disponer del censo de cada individuo arbóreo intervenido con podas de formación en los Parque Bolívar y Castañeda, infiero que los funcionarios antes comisionados en enero 25 de 2018 por CDT para desarrollar la auditoría exprés y luego la visita Técnica en el año 2019 requerida por la Dirección de responsabilidad fiscal, verificaron en la fecha la existencia de los arboles mayores a 5 metros identificados con los número A15, A65, A64, A61, A60, A46, A59, A41, A59, A41, A58 como intervenidos por el contratista en el año 2015.

Como en el expediente, no se encontró ficha de la clasificación taxonómica e historia del antes, durante y después de haberse aplicado la poda de formación, no es posible pronunciarme luego de siete años técnicamente la ejecución, vestigios e impacto integrando algunas variables dasométricas, dendrológica (estado actual, velocidad de rebrote, tipo de tallo, manejo planificado y ejecutado).

2.1Para el contratista, supervisor y alcaldía del espinal existen 10 árboles podados, según el acta parcial de cobro del 27 de julio de 2015; es importante notar que el efecto de la poda es de fácil reconocimiento.

2.2Para los auditoria Exprés es de la COT en el 2018, hay ausencia de 3 tres individuos arbóreos de los podados en el año 2015; es importante notar, que, pasado tres años aproximadamente, los rasgos de la aplicación de la "poda de formación" no es visiblemente reconocible en los 7 siete árboles inventariados.

2.3Para la comisión en Acta técnica y fiscal de CDT en el 29 diciembre de 2019, hay ausencia de un 1 individuo arbóreo: es importante notar, que, pasado 4 cuatro años aproximadamente, ios rasgos de la aplicación de la "poda de formación" no son visiblemente reconocibles en los 9 nueve árboles registrados.



2.4Para el contratista Consorcio Parque Espinal y el interventor externo la tambora, en el comunicado remitido a la Contraloría Departamental en agosto 4 de 2020 CDT-RE-2020 - 00002651, luego de transcurrido 5 años aproximadamente aseveran que hay la usencia de un árbol de Caucho de la india (ver registro fotográfico) que fue intervenido con la poda de formación "se evidencio que el individuo arbóreo A64 del parque simón bolívar no se encuentra en el sitio, desconociendo que sucedió en el transcurso de estos años a la fecha del acta de entrega final (1512-2015).

Se puede citar sobre el ITEMS NP06, que luego de la entrega final de la obra el 15-12-2015, es responsabilidad de la administración Municipal brindar las condiciones de sostenibilidad en toda su extensión a los parques Bolívar y Castañeda, sea para su manejo, mantenimiento, aplicación de tipos de poda , tala , renovación, rehabilitación y protección forestal o Silvicultural (plagas, enfermedades), seguimiento o monitoreo, incluido la seguridad o vigilancia para evitar el mal uso, sustracción o nuevas intervenciones en coherencia con las competencias y criterios de norma antes descritas.

Ahora, en lo referente a las cantidades de árboles Ausentes en los dos parques , hay coincidencia entre el acta firmada por el contratista y supervisor en agosto 4 de 2020 y el informe de funcionario de CDT responsable de la evaluación técnica y fiscal realizada en el año 2019; o sea hay ausencia de un árbol que podría ser el caucho de la india identificado con ficha A64; sin embargo se genera incertidumbre por la falta de registro documental de haberse talado totalmente el árbol por parte de la administración municipal, en coherencia de las competencias que CORTOLIMA ha otorgad o formal mente (autorización o resoluciones) para adelantar las podas o tala sí es el caso.

ACTIVIDAD, ITEMS NP 56: SIEMBRA Y MANTENIMIENTO A LAS PALMAS BOTELLAS, ALTURA 6 METROS.

luego de revisar y analizar la documentación del expediente , se pudo verificar que la especie seleccionada de ⁿ Palma Botella entre la alcaldía municipal, el contratista, interventor y otros funcionarios del Municipio del Espinal , se gestó en un proceso concertado, con el interés de integrarla en áreas con presencia de árboles , arbustos y el diseño del parque ; este proceso se encuentra documentado (Excel, Word y fotografías) en las actas de comité de obra, luego de su entrega y recibido a satisfacción de la cantidad de área sembrada en diciembre 15 del año 2015, informe del consorcio parques y consorcio interventor la tambora del espinal en diciembre 26 de 2016 , se evidenció que en las actas y comunicaciones del contratista CLT 006-2016, CLT 008-2016, CLT 009-2016, CLT 001-2017, CLT 001-2018, oficio del 23 de abril de 2020, constantemente solicitan que luego de la entrega del área sembrada con " Palma Botella" en los parques Bolívar y Castañeda (2015).

Para el caso de las palmas botella en los parques del Espinal, el funcionario de la dirección técnica de control fiscal, pudo inferir a través del registro fotográfico del año 2015, 2016, 2017, 2020, que la siembra de las palmas en diferentes momentos, se afectó por aspectos técnicos:

1.Si bien se aprobó en comité de obra la siembra de palma Botella, no definió la administración municipal e interventor al contratista, las características de edad, altura total y del tallo, tipo de bolsa, tipo de sustrato, enraizador, hidroretenedor, tamaño del hueco o materia definitiva, tipo de trasplante; así mismo los cuidados que debería aplicar el contratista hasta la entrega en diciembre de 2015 de las palmas botellas para garantizar la siembra, el establecimiento y desarrollo.

2.Agrego y sustento, que, a pesar de hacer presencia en los comités de obra profesionales de la alcaldía, el contratista e interventor externo, se incurrió en confundir el acto de la siembra con el establecimiento de la palma; esta última es cuando la palma botella se evidencia el prendimiento en las condiciones controladas del sitio, ósea momento óptimo para calcular el porcentaje de prendimiento y observar los signos y síntomas de problemas fitosanitarios o deficiencias nutricionales o estrés hídrico.

3. El tamaño de las palmas botellas que se observa en el registro fotográfico del expediente, evidencian que los contratistas no utilizó palmas jóvenes, por el diámetro definido del tallo, altura y entrenudos (cicatriz natural de la caída de hojas) del tallo o estípites, la poca zona de crecimiento apical, las hojas adultas o maduras; estas característica y la ausencia de mantenimiento influyó en el prendimiento y arquitectura natural de la palma.

4. La definición de sembrar palmas botellas adultas de seis metros de altura con la técnica del bloqueo del cepellón (registro fotográfico), impacto y sigue afectando el desarrollo vegetativo, exuberancia del follaje y capacidad de enraizamiento. otro sería el estado de las palmas, sí la administración municipal e interventor externo hubiera exigido la siembra de palmas jóvenes sin un tallo aun definitivo.

Luego del análisis documental sobre el ITEMS y por la falta de mayor información de monitoreo en campo, el funcionario de la CDT se abstiene de citar a septiembre 2022, cuales fueron otros factores que influyeron en el estado de las palmas desde el año 2015; porque no hay certeza que la administración municipal haya mantenido las condiciones controladas de infraestructura para el riego, técnicas de protección o manejo específico de este tipo de plantas asociado en el parque Bolívar y Castañeda.

Igual para los efectos citados en el memorando CDT-RM-2022-00001407 firmado en marzo 30 de 2022 por el Director Técnico de Control fiscal y Medio Ambiente, le detallo mi idoneidad y experiencia que registrado en el portal para empleados públicos SIGEP, CDT y CNSC.

Del Informe Técnico, elaborado por el funcionario JOHN FREDY TORRES REYES, frente a los ítems 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 7.3, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP06, NP36, NP38, NP56, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54 estableció lo siguiente:

INFORME TÉCNICO REVISIÓN DE NUEVAS VERSIONES O CONTRADICCIONES, DENTRO DEL PROCESO DE REPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 1120092-018 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL —TOLIMA

En atención a memorando CDT-RM-2022-00001407 relacionado con el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-018 en cuanto a los parques Bolívar y Castañeda del municipio de El Espinal Tolima; en donde se solicita el pronunciamiento técnico sobre objeciones presentadas en la visita fiscal (folios 927 al 958), de acuerdo con los ítems mencionados en el memorando; me permito dar respuesta a continuación:

En primer lugar, es importante mencionar que la visita fiscal fue solicitada por los parte de presuntos responsables con el objetivo de la aclaración de dudas directamente en campo y en conjunto con todas las partes; visita a la que acudió el consorcio contratista de Obra a través de un representante. Así mismo se encontraban presentes el Secretario de Planeación e Infraestructura y el Director de Infraestructura, quienes también fueron testigos de las actividades desarrolladas en campo y en oficina en cuanto a la aclaración de dudas, de lo cual se realizó la respectiva acta de visita tanto técnica así como fiscal obrante a folio 893, en la cual quedaron plasmadas las inquietudes finales por parte de los asistentes; acta que fue "leída y aprobada".

Sin embargo, con ocasión del memorando mencionado anteriormente argumentando nuevas objeciones presentadas por parte de contratista e interventoría, se procede a aclarar los ítems relacionados de la siguiente manera:

PARQUE BOLÍVAR:
3,1,1)

Al igual que se detalló en el formato de traslado de hallazgo y se aclaró en etapa de controversia y de lo cual no se presentó observación en la visita técnica y fiscal; se reitera que: "La localización y replanteo para tubería: Es una actividad que se encuentra inmersa en la localización y replanteo general de la obra. Por consiguiente, todo lo que se desarrolle dentro de ésta, se encuentra incluido. No es posible que haya una dentro de la otra."

✓

Por otra parte, es de recordar que son bastantes las actividades incluidas dentro de los metros cuadrados de localización y replanteo, más aun en el presente contrato que cuenta con aproximadamente 400 ítems. Por consiguiente es preciso recordar que son bastantes las actividades que involucran metros lineales, trazados, niveles, etc, como por ejemplo los sardineles, antepechos, redes eléctricas, confinamientos, entre muchos otros con esa unidad de medida y sin embargo quedan inmersos en los metros cuadrados de la localización y replanteo, a pesar de que son actividades diferentes y desarrollados también en momentos diferentes.

Situación diferente sería el caso de que el contrato tuviera única y exclusivamente la actividad del ejemplo de los sardineles u otra actividad medida en metros lineales; la localización y replanteo en ese caso, o en el caso de que el contrato sea únicamente de las instalaciones hidrosanitarias, por supuesto que se debe medir en metros lineales, teniendo en cuenta que esa actividad se resume como el trazado de los planos en sitio.

Cabe agregar que esta falencia se genera tanto en la etapa de planeación al momento de ser contratada, así como de ejecución al momento de ser recibida y pagada.

7,2)

Dentro de los folios mencionados en el memorando (927 al 958) no se encuentra contradicción. Se aclara que es una falencia presentada en la etapa de ejecución, liquidación y pago, por ser faltantes de Obra pagados.

7,9)

Lo argumentado en la contradicción manifiesta que los elementos retirados con sus precios, se encontraban estipulados por parte de la alcaldía y que se encontraban en mal estado. Sin embargo no se adjunta ningún soporte al respecto tanto técnico como administrativo, como son las entregas al Municipio, dadas de baja, registro fotográfico, etc. Se aclara que es una falencia presentada en la etapa de planeación por no tener en cuenta el material existente en sitio, no hay justificación para volver a pagar algo que ya está; de igual manera es falencia de la ejecución, liquidación y pago por ser elementos contratados innecesarios por ya encontrarse en el sitio previamente. Por consiguiente el ítem se conserva tal y como se encuentra en el formato de traslado de hallazgo. Así mismo se conserva los demás componentes como lo es el transporte.

1,22)

Tal y como se comentó en el formato de traslado de hallazgo, el transporte con material llega hasta las 2 Obras, recordando que son los 2 parques o plazas principales de El Espinal, por consiguiente, no se encuentran distancias superiores a 100 m entre el acceso de vehículos y la Obra, como por ejemplo lo considera un Instituto de Obras a nivel nacional como lo es Invías para el caso de esta actividad.

Por consiguiente es una falencia de planeación por haber sido contratada, así como de ejecución y liquidación por haber sido recibida y pagada.

7,3)

En cuanto a las casetas en acero inoxidable, se reitera que es una actividad que no cumple su objeto social, o función esencial del estado alguna. Por consiguiente es una actividad innecesaria, carente totalmente de planeación así como de puesta en funcionamiento.

1,3)

Tal y como se mencionó en el formato de traslado de hallazgo, y de acuerdo a que en visita fiscal se confirmó el faltante; en la ejecución del contrato no se encontró ningún elemento que cumpliera con las condiciones proyectadas, planeadas o propuestas, ni contratadas o liquidadas. Por consiguiente es una falencia de la etapa de ejecución y liquidación.

PARQUE CASTAÑEDA:

3,1,1)

Este numeral del parque Castañeda, se refiere a la misma actividad 3,1,1 ya mencionada del parque Bolívar. Por consiguiente ya fue desarrollada la idea anteriormente.

1,21)
Este numeral correspondiente al parque Castañeda relacionado con el trasiego de material, corresponde a la misma descripción del numeral 1,22 ya mencionada anteriormente. Por consiguiente el tema ya fue desarrollado.

1,3)
Esta actividad del parque Castañeda, corresponde de igual manera, al mismo numeral 1,3 del parque Bolívar. Por consiguiente la idea ya fue desarrollada.

ÍTEMS NO PREVISTOS:

NP06)
*En cuanto a la poda de formación de árboles grandes existentes mayores a 5 metros. Aunque no se encuentra evidencia de la actividad por el paso del tiempo, sí se encuentran 9 árboles con la dimensión relacionada de los 10 pagados. Sin embargo se manifiesta en los folios 927 al 958, que no se sabe por qué razón el individuo arbóreo no se encuentra allí y se anexa una imagen pequeña y lejana, así como una localización indicando el sitio del presunto individuo faltante. Es preciso mencionar que en etapa de auditoría, así como en controversia, y al igual que en la visita fiscal; no se había mencionado tal situación. Sin embargo se aprecia que el sitio del denominado A64 que se le atribuye como el que no se sabe la razón por la cual no se encuentra; se ubica en el lugar donde el Proyecto y la Obra ubican las casetas en acero inoxidable. Entonces se concluye que allí no hubo individuo por podar, sino que hace parte de los individuos traslocados de otra actividad o los involucrados en el aprovechamiento forestal, también de otra actividad.
Esta falencia se presenta especialmente, al momento de recibir, pagar y liquidar la Obra; así mismo, al momento de generar el ítem no previsto para 10 individuos, cuando realmente era posible talar 9, reiterando que aunque presuntamente habían más de 9, unos fueron talados y otros traslocados (incluye poda).*

NP36)
*En el documento de las contradicciones adicionales, se manifiesta que el maní forrajero fue sembrado de común acuerdo entre las partes y entregado a la administración municipal y que esta "debió realizar una programación de riego de las zonas verdes con el fin de preservar dichas especies durante el transcurrir del tiempo" y por otra parte se manifiesta que la especie se puede desarrollar entre 0 y 1800 MSNM. Sin embargo es preciso mencionar que los MSNM, es apenas 1 componente entre bastantes (de acuerdo con el autor, ejemplo Holdridge) y que deben interactuar entre ellos para conformar lo que técnicamente se denomina una "Zona de Vida"; por consiguiente es preciso tener en cuenta otro componente como la temperatura media anual que para esta especie debe estar entre los 17 y los 27 °C, encontrando que en el municipio de El Espinal Tolima su temperatura media anual es de 28 °C y más aun teniendo en cuenta un parque principal con presencia de zonas duras con poca capacidad de reflexión debido a la textura y colores sin matiz y expuesto permanentemente a la radiación solar. Así mismo, la ficha técnica manifiesta que el crecimiento es bajo sombra, situación incoherente con los parques del presente proceso. Así mismo la ficha técnica manifiesta una precipitación media anual entre los 1200 y 1300 mm, y en el municipio de El Espinal Tolima se encuentra en 1467 mm.
Es así como la versión de Juan Guillermo Cardoso, expresa que las especies (en plural) son de sombra.
Por consiguiente es una falencia que se presenta al momento de la generación del ítem no previsto, así como al momento de la liquidación y pago.*

NP38)
Al igual que el ítem NP36, se manifiesta que fue sembrado de común acuerdo y entregado a la administración argumentando que se adapta por ser una especie de clima tropical con condiciones de adaptabilidad al terreno. Sin embargo es preciso mencionar que de acuerdo a las zonas de vida, no es lo mismo un clima tropical que una selva tropical. Las especies de anturios son provenientes de las selvas tropicales colombianas; así mismo se menciona que es una planta interior y que debe estar cerca de las ventanas pero con cortina filtrando la asoleación para evitar quemaduras en las hojas. Situación que es totalmente diferente con los parques principales de una ciudad, donde la planta se encuentra expuesta de manera directa y permanente al sol y que no tiene condiciones de



selva tropical ni los cuidados de un ambiente interno de una vivienda. Es preciso mencionar lo argumentado por Juan Guillermo Cardoso, en cuanto a ser una especie de sombra y que debe evitar las corrientes de aire y que "No aguantaron el clima del municipio de Espinal" y que en etapas de mantenimiento "No se sembró la misma especie, pues correría la misma suerte que las sembradas en el 2015"

Por consiguiente es una falencia que se presenta al momento de la generación del ítem no previsto, así como al momento del recibo y pago de un elemento no coherente con el lugar o zona de vida. NP56)

En la nueva contradicción por parte de contratista e interventoría, se manifiesta que la Palma Botella fue sembrada en estricto cumplimiento a los planos Arquitectónicos y especificaciones técnicas contractuales "en perfectas condiciones de adaptabilidad al terreno y entregadas mediante acta de recibo final", así mismo se manifiesta que "la alcaldía municipal debió realizar una programación de riego de las zonas verdes con el fin de conservar y preservar dichas especies". Sin embargo, es preciso mencionar que en cuanto al estricto cumplimiento de los planos Arquitectónicos, se recuerda que es un ítem no previsto, es decir, no hacía parte del Proyecto inicial; adicionalmente de acuerdo con las consultas de fichas técnicas, la especie necesita un cuidado inicial entre 4 y 6 meses y después de eso otros cuidados de la siguiente manera:

← → ↺ ↻

succulentavenue.com/palma-de-botella-huapochotlan-agenciauñi

🔍

ADD SAS - ADAL

🌐

Citas Webex Meet

📧

Reservas (40) - (10)

ÚLTIMOS ARTÍCULOS

JARDINERÍA

PLANTAS ORNAMENTALES

SUCULENTAS

CURIOSIDADES

HOGAR

TIENDA

🔍

• propagativa. Sembrar que crecen de 3 a 6 meses.

Cómo cuidar la palma de botella

Riego

La palma de botella necesita riego regular, especialmente mientras crece activamente en verano. Mantén el suelo ligeramente húmedo hasta que las raíces se establezcan. Generalmente este proceso toma de cuatro a seis meses en estas palmeras que crecen tan lentamente.

Después de eso, riega la palmera semanalmente, proporcionando aproximadamente una pulgada de agua cada semana si no ha llovido tanto. Aplica de 2 a 3 pulgadas de mantillo en el suelo alrededor de la planta, pero dejando varias pulgadas entre el mantillo y la base del tronco

Cómo fertilizar la palmera botella

Abona tu palma de botella regularmente para se vea saludable y sea más resistente a las plagas. Usa un fertilizante especialmente diseñado para palmeras que contenga micronutrientes.

Este sitio web utiliza cookies para mejorar su experiencia. Asumiremos que está de acuerdo con esto, pero puede optar por no participar si lo desea.

Accept

Leer más

De acuerdo con lo anterior, se concluye que al momento de la entrega, todavía no se podía hablar de "adaptándose al clima del municipio y entregándose en perfectas condiciones de adaptabilidad al terreno", Adicional mente, de acuerdo al riego permanente que requiere la especie, se pudo apreciar que elementos como aspersores, no se encontraban en funcionamiento, lo que generó el estrés hídrico mencionado en etapas anteriores.

Es así como a folio 774 y 775 se argumenta la siembra de otras especies en remplazo de las contratadas "compatibles con los suelos y clima del municipio de El Espinal" y que "las palmas tuvieron pudrición radicular que al retirar los individuos tenían incluso mal olor" y que entonces han sido remplazadas por Oiti y Ocobo que tienen mejor desarrollo radicular también que la palma tuvo exceso de humedad por el proceso constructivo de base y sub base de la Obra las que tienen poca capacidad de drenaje.

La observación se presenta entonces por causas de hidratación y cuidado permanente de la especie en todos sus momentos. Es así como en las versiones libres, se aprecia que las especies se están remplazando, es decir, la falencia es progresiva.

NP69)

En la nueva intervención que se realiza por parte de contratista e interventoría, se menciona un poste que se encuentra sobre el andén de la universidad Cooperativa. Sin embargo es preciso mencionar que tanto en etapa de auditoría, así como en controversia y en la visita fiscal y técnica, no se encontró soportes ni justificación del cambio de poste en el sitio mencionado, teniendo en cuenta que allí ya se encontraba, ni la necesidad que indicara el cambio; es decir no se encuentra los soportes ni técnicos ni administrativos, que indiquen la instalación o cambio de este poste. Así

Página 102 | 130

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

mismo, en las etapas mencionadas y en las 2 visitas de campo, no fue indicado el vínculo o conectividad que tenía este poste con el Proyecto u objeto contractual. Es importante indicar que en visita fiscal, no se presentó ninguna observación al respecto y es de tener en cuenta que se encontraba representación por parte del contratista y municipio. Teniendo en cuenta lo anterior, la falencia se encuentra al momento de la planeación al proyectar un poste presuntamente sin vínculo con el Proyecto o innecesario y también en el momento de la ejecución y liquidación, teniendo en cuenta que no hay soportes técnicos, registro fotográfico, ni administrativos, como permisos por parte de la empresa de energía, de las implicaciones de cambio de poste, más aún que contiene diferentes tipos de redes.

NP 27, 28, 29 y 30)

En cuanto a estos ítems relacionados con los pozos de inspección, se recuerda que en visita fiscal en la que se encontraban representante del contratista y del municipio, no se encontró 1 de ellos en cumplimiento de su función o de la norma mencionada. En otras palabras, es por ello que un elemento de estos cuenta con cono, tapa, escalones y demás elementos, para que cumpla la función de inspeccionar el correcto funcionamiento del sistema. La presente falencia se presenta al momento de la ejecución por recibir un elemento que no se encuentra ya sea por faltante, por incumplimiento a la norma o por falta de funcionamiento.

NP54)

En la nueva controversia presentada por parte de contratista e interventoría, se relacionan una medidas en cuanto al piso en caucho granulado y se manifiesta que "se comprobó las características contratadas de acuerdo a las normas vigentes; por tal razón se ordenó el pago". Así mismo se manifiesta que en el portal IDRD "se encuentran las especificaciones técnicas para pisos de caucho del año 2019; el cual ahí sí muestra específicamente los valores registrados para las diferentes alturas que determinan el espesor mínimo sugerido para garantizar amortiguación en las zonas de seguridad de cada componente, módulo o estación de juego"

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar es importante tener en cuenta que la norma técnica consultada y mencionada en la contradicción manifiesta en su alcance "según lo establecido por la Norma Técnica Colombiana 5176: Atenuación del impacto de sistemas de superficies por debajo y alrededor de equipos para parques infantiles, y la NTC 5600: equipamientos de las áreas de juego"; Aquí es importante mencionar que son "normas vigentes" teniendo en cuenta que la "norma" técnica colombiana NTC 5176 es del 26 de agosto de 2003 y la "norma" técnica colombiana 5600 es del 30 de agosto de 2006. Por consiguiente, se encuentra una presunta falta a la verdad cuando en la controversia se manifiesta "de acuerdo a las normas vigentes" para el año 2015.

Por otra parte se manifiesta en la contradicción, que la norma técnica encontrada es del año 2019 y que "se ciñó estrictamente a lo reglado en el 2015" Aquí es preciso mencionar que en el enlace y documento expuesto, en ningún momento se manifiesta que es del año 2019; sencillamente el nombre del archivo contiene los caracteres 2019. Sin embargo, es importante señalar que no es una norma de autoría en el momento de la publicación por parte del IDRD, publicación que muy presuntamente sí es posible que sea de ese año pero no las especificaciones técnicas y es así como haciendo una analogía de las publicaciones que se encuentran allí, se relaciona también en esta página la NSR-10, que es una norma del año 2010 que fue el mejoramiento de la NSR-98 del año 1998.

En ese orden de ideas, el documento publicado en el enlace expuesto en la contradicción, sencillamente es la transmisión o multiplicación de una información ya existente, la cual corresponde con los manuales técnicos propios de los productos y sus fabricantes dentro de los términos de calidad de los mismos y como elemento de garantía del producto de la siguiente manera:

<https://www.ecologiarubber.com/pisos-en-caucho-epdm-granulado/>

✓

- Piso para corredores peatonales en Caucho EPDM Granulado
- Pisos en caucho EPDM para construcción
- ¡Y muchos más!

Recuerda que somos su Importadora de pisos en Bogotá

ALTURA CRÍTICA EN MT	ESPESOR
0.50M	20MM
1.30M	40MM
1.40M	50MM
1.60M	60MM
2.00M	80MM
2.50M	100MM
3.00M	140MM

- Piso Antideslizantes
- Antifatiga o ergonómicos
- Tráfico liviano y pesado
- Aislantes eléctricos

Así mismo en las especificaciones técnicas de otro fabricante más, se encuentra:

FICHA TÉCNICA. Grupo AZLO - Parques Infantiles de Colombia. PISO DE CAUCHO.

<https://parquesinfantilesdecolombia.com/wp-content/uploads/2017/08/FICHA-TE%CC%81CNICA-PISO-DE-CAUCHO.pdf> "El espesor del SBR y EPDM varía en función de la altura libre de caída, de las características del pavimento y de las necesidades específicas."

Teniendo en cuenta los anteriores ejemplos, se encuentra que los fabricantes tienen sus respectivas especificaciones técnicas o que brindan la asesoría pertinente en las que se evidencia la necesidad del espesor de acuerdo con la altura de caída libre, lo cual es coherente o consecuente en atención a las "normas" técnicas ya mencionadas del año 2003 y 2006 recordando que se pudo haber aplicado y justificado una acción de cumplimiento en razón a que el desconocimiento de las normas vigentes no exime su cumplimiento y es así como de acuerdo con las especificaciones técnicas del piso en caucho, el espesor mínimo es de 2 cm pero para las alturas de caída libre mínimas; y no es pertinente que en un contrato de Obra Pública haya un producto o se haya acudido a un fabricante sin las mencionadas especificaciones que busca el cumplimiento de los fines esenciales del Estado en términos también de calidad, así como los derechos fundamentales como la integridad física.

Finalmente es preciso mencionar que también fue un ítem no previsto, es decir que no hizo parte del contrato inicial, pero que sin embargo fue aprobado durante la ejecución contractual, pagos y liquidación.

Del informe técnico traído a colación, esta dirección considera pertinente destacar lo indicado por el Ingeniero Forestal OMAR FERNANDO TORRES LOZANO, respecto de los ítems NP06, NP36, NP38 y NP56, de los cuales concluyó:

Ítem NP36, siembra de maní forrajero en bolsa de 10X10X15 CM, incluye mantenimiento hasta la entrega de la obra, considera que corresponde a un especie apta para el parque Bolívar y Castañeda de El Espinal – Tolima, que de conformidad con el materia fotográfico obrante en el expediente desde el año 2015 al 2020, pudo inferir que esta se adaptó bien a los parques, pero que sin embargo con el mismo registro de fotografía, se evidencia pasto invasor y calvas, producto de la falta de mantenimiento adecuado, considerando que debe abstenerse de establecer el área total no cubierta con maní forrajero, en vista que esta se debió realizar al momento de recibirse por parte de la Administración Municipal.

Del ítem NP38, indica que esta evidenciada la siembra del Anturio mauna Loa, con el registro fotográfico y las actas de comités de obra, sin embargo al igual que el ítem anterior, al parecer no se le dio un adecuado manejo de mantenimiento, situación que llevó al deterioro de las mismas, absteniéndose a realizar pronunciamiento frente al área cubierta con Anturio Mauna Loa.

Respecto al ítem NP06, concluye que al no encontrar dentro del expediente ficha de la

clasificación taxonómica e historia del antes, durante y después, no le es posible realizar un pronunciamiento y que según el acta parcial de cobro del 27 de julio de 2015, la cantidad de árboles podados corresponde a 10, e infiere que los funcionarios comisionados el día 25 de enero de 2018, verificaron la existencia de árboles mayores a 5 metros identificados con los No. A15, A65, A64, A61, A60, A46, A59, A41, A59, A41 y A58 intervenidos en el año 2105, pues considera que es de fácil reconocimiento la poda, así mismo, establece que es imposible determinar del paradero del árbol A64, pues se desconoce si fue talado.

Por ultimo frente al ítem NP56, el Ingeniero Forestal, considera que se debe abstener a determinar los factores que influyeron en el estado de las palmas desde el año 2015, en vista que no hay evidencia que genere certeza frente a los condiciones en que se haya mantenido, como de infraestructura, riego, técnicas de protección en los parques auditados.

Este despacho subraya, los requerimientos No. CLT 006-2016, CLT 008-2016, CLT 009-2016, CLT 001-2017, CLT 001-2018, por medio del cual el Interventor, en repetidas oportunidades solicitó a la administración municipal de El Espinal – Tolima, realizar mantenimiento y prestar vigilancia a las obras ejecutadas mediante Contrato No. 205 de 2014, en vista al deterioro que se venía evidenciando y que era como consecuencia del incumplimiento de los compromisos pactados con la administración municipal, requerimientos, sobre los cuales el Ingeniero Forestal de la Contraloría Departamental del Tolima, tomó como guía para la elaboración del informe técnico.

Teniendo en cuenta, que conforme al memorando No. CDT-RM-2022-00001407 del 30 de marzo de 2022 (folios 1046 al 1049), esta dirección solicitó a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental de Tolima, la elaboración de un informe técnico que fuese realizado por un profesional idóneo en el área ambiental y en específico sobre los ítems NP06, NP36, NP38 y NP56, y que fue hecho por el Ingeniero Forestal OMAR FERNANDO TORRES LOZANO, en los términos mencionados anteriormente, siendo este pronunciamiento el que se tendrá en cuenta en la individualización de la imputación de cargos.

Así la cosas, este despacho puede establecer que frente a los ítems NP36 y NP56, no le son imputables al contratista, **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, representado legalmente por el señor CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR; ni al interventor **CONSORCIO LA TAMBORA**, representado legalmente por JAMES ANDRADE SAMBRANO, toda vez que quedó determinado, que el Maní Forrajero y el Anturio Mauna Loe, eran aptos para la siembra en los parques Bolívar y Castañeda de El Espinal – Tolima, y que según con el informe técnico allegado mediante memorando No. CDT-RM-2022-00003841 del 03 de octubre de 2022, este fue sembrado según las especificaciones del contrato.

Respecto a lo evidenciado por el grupo auditor concerniente a la ausencia de estas especies, quedó establecido que esto se pudo deber a la falta de mantenimiento y manejo adecuado de las mismas, mas sin embargo no existe prueba contundente demuestre que esta haya sido la razón que generó el deterioro.

Respeto del ítem NP06, esta dirección considera que al igual que el anterior, no le es imputable al contratista, **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, representado legalmente por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR; ni al interventor **CONSORCIO LA TAMBORA**, representado legalmente por JAMES ANDRADE SAMBRANO, toda vez que no es posible determinar el porqué de la ausencia de (01) una especie arbórea, el cual pudo haber sido talado con posterioridad a la firma del acta final esto es 15 de diciembre de

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

2015, siendo esto una situación ajena a los presuntos responsables arriba mencionados.

Del ítem NP56, tampoco viene siendo imputable al contratista, **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, representado legalmente por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR; ni al interventor **CONSORCIO LA TAMBORA**, representado legalmente por JAMES ANDRADE SAMBRANO, en vista a que conforme con el hallazgo No. 050 de 2018, dos (02) unidades de Palma de Botella, se encontraban en malas condiciones fitosanitarias causadas por estrés hídrico o deficiencia de nutrientes, se estableció con el informe técnico que esto se debió a la falta de condiciones controladas de infraestructura para el riego, técnicas de protección o manejo específico de las plantas asociadas, significando lo anterior que corresponden a situaciones posteriores a la entrega de las obras y por consiguiente ajenas a los presuntos responsables ya mencionados.

Sin embargo respecto a la falta de mantenimiento de los ítems NP36, NP56 y NP06, para este despacho es imposible determinar con plena certeza, si esta se dio por omisión de las funciones asignadas al Alcalde y Secretario de Planeación, para la época de los hechos, toda vez que si bien el Ingeniero Forestal, en el Informe Técnico, concluyó que el deterioro de estos elementos se pudo haber debido a falta de implementación de acciones tendientes a la preservación, se contradice al manifestar la imposibilidad de determinar a ciencia cierta la causa real del daño, toda vez que emite el informe técnico (08) años después de concluida la obra, basado únicamente con el registro fotográfico, obrante en el expediente, situación que por sí sola esta dirección considera paradójica, en vista que no logra sentar una posición clara frente a las causas reales que llevaron a deterior del ornato, palmas y podas.

Respecto de los ítems 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 7.3, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54 y que corresponde al informe técnico elaborado por el Arquitecto JOHN FREDY TORRES REYES, este despacho únicamente hará pronunciamiento frente al ítem No. 7.3, pues se considera que este no le puede ser imputado contratista, **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, representado legalmente por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR; ni al interventor **CONSORCIO LA TAMBORA**, representado legalmente por JAMES ANDRADE SAMBRANO, pues de la lectura del hallazgo No. 050 de 2018, se puede determinar que el grupo auditor no hizo reproche alguno frente a condiciones técnicas y cantidades, sino que se encuentra directamente relacionado, con la falta de uso de las mismas, situación que en la visita técnica practicada los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019, llevó a que se adquirieran compromisos de adjudicación a vendedores informales o reubicación en otros puntos neurálgicos del comercio.

De los demás ítems 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54, al haber sido confirmados en su totalidad por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, y por corresponder a faltantes de obra, que no cumplen con especificaciones o innecesarios, significa que están directamente relacionados con la ejecución del contrato de obra pública No. 205 de 2015, siendo imputables única y exclusivamente al contratista, **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, representado legalmente por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR; y al interventor **CONSORCIO LA TAMBORA**, representado legalmente por JAMES ANDRADE SAMBRANO, como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas.

Con base en lo anterior, se hace pertinente aclarar que el suscrito funcionario investigador y director técnico, se encuentran supeditados a ceñirse a lo indicado por los profesionales idóneos mediante los informes técnicos, situación que ocurre en el presente asunto, y que se convierte en la razón por la cual, esta dirección únicamente puede individualizar responsabilidades, de acuerdo a lo que se encuentre probado dentro del plenario.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

De las versiones libres ya expuestas, se puede advertir que el señor **ORLANDO DURAN FALLA**, en calidad de Alcalde, ostentó el cargo en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, y que teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del contrato de obra pública No. 205 de 2014, data del 21 de abril de 2014 y el acta de recibo final del 15 de diciembre de 2015, esta dirección considera que tal y como lo indicó el implicado en escrito de versión libre, su actuación en la ejecución de la obra se limitó a la firma del contrato.

Es así como este despacho halla la razón a lo manifestado por el implicado, toda vez que resulta ser cierto que su actuación como ordenador del gasto, terminó con la suscripción del contrato, pues de conformidad con el manual de funciones su obligación corresponde a la de celebración de contratos, pues de ahí en adelante, es decir, la ejecución contractual, requiere de idoneidad y conocimientos técnicos especializados, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y que para el caso específico hallazgo 050 de 2018, corresponde a cantidades de obra y cumplimiento de especificaciones técnicas, siendo consciente esta dirección de la imposibilidad del representante legal del municipio para ejercer esa función, además de no ser un deber funcional.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que para la ejecución de la obra, se contó con la participación de una interventoría externa, la cual fue vinculada mediante el contrato No. 283 de 2014, y que se denominó **"CONSORCIO LA TAMBORA"** teniendo como obligación ejercer, la supervisión técnica, financiera y jurídica, y relacionadas con el caso en concreto las de: *"Efectuar, junto con el contratista, las mediciones de obra como contemplan las especificaciones y los planos. De estos se elaborará un acta, la cual firmaran el contratista y el interventor. El interventor deberá organizar, realizar y verificar personalmente las mediciones y cuantificación de cada uno de los ítems ejecutados por el contratista de acuerdo con lo indicado en el formato de la propuesta económica y las especificaciones técnicas del proyecto;"* *"Controlar permanentemente la entrega de los suministros a cargo del contratista, velando por su oportuna disposición y por el cumplimiento de la normatividad en las especificaciones técnicas. Para el efecto, el interventor podrá rechazar los suministros que no cumplan con la normatividad técnica vigente;"* *"Rechazar las obras ejecutadas por el contratista que no cumplan con los planos y especificaciones técnicas y aquellas en cuya construcción no se haya utilizado los materiales o procedimientos adecuados;"* y *"Verificar que el contratista se ajuste, en especial, a lo establecido en los siguientes documentos y disposiciones: Planos y especificaciones técnicas, Normas de sismo resistencia y Normatividad vigente a nivel nacional para la movilización de maquinaria y equipo pesado, impuesta en este tipo de obras por la entidad competente.*

Así las cosas, esta dirección considera que el señor **ORLANDO DURAN FALLA**, debe ser relevado de toda responsabilidad, toda vez su participación en la ejecución del contrato de Obra Pública No. 205 de 2014, se encontraba supedita a lo indicado por el Interventor, quien se entiende contaba con todos los conocimiento técnicos en ingeniería, para avalar el cumplimiento de la obra y autorizar el pago al Contratista.

De los demás argumentos no se hará pronunciamiento alguno por ser innecesarios, toda vez que el señor **ORLANDO DURAN FALLA**, resultó victorioso, con lo hasta ahora expuesto, situación que obliga a este despacho a exonerarlo de toda responsabilidad.

De la versión libre rendida por el señor **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, en calidad de Secretario de Planeación "Supervisor", este despacho evidencia que fungió el cargo desde el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, y el de supervisor



	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

durante toda la ejecución del contrato, esto es desde el 21 de abril de 2014 al 15 de diciembre de 2015.

Se constata con el contenido del contrato de obra pública No. 205 de 2014, que fue designado como supervisor, y que dicho cargo fue aceptado de conformidad el día 21 de abril de 2014, según obra con la firma allí plasmada, razón por la cual este despacho no halla la razón en el sentido de no reconocer la labor encomendada.

Sin embargo, respecto a lo manifestado por el implicado, correspondiente a la no configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal y específicamente, lo concerniente a la ausencia de culpa grave frente a la ocurrencia del daño patrimonial, considera este despacho que son de recibo, toda vez que resulta ser cierto que su función como supervisor, no podía ser concurrente con la del interventor, de conformidad con la prohibición dispuesta en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la cual indica:

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal..." (Negrilla fuera de texto original).

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto que se investiga, frente al señor **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, hace referencia única y exclusivamente a faltantes de obra e incumplimiento de especificaciones técnicas, pues teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en la normativa que se trae de presente, en la cual se indica que podrán concurrir Supervisor e Interventor, siempre y cuando en el contrato de interventoría se indiquen las actividades **técnicas** a su cargo.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

De las obligaciones estipuladas en el contrato de interventoría No. 283 de 2014, esta dirección pudo constatar, que correspondía al Contratista Interventor, realizar la vigilancia y control de las especificaciones técnicas del Contrato de Obra No. 205 de 2014, pues estaban a su cargo realizar el *“Efectuar, junto con el contratista, las mediciones de obra como contemplan las especificaciones y los planos. De estos se elaborará un acta, la cual firmaran el contratista y el interventor. El interventor deberá organizar, realizar y verificar personalmente las mediciones y cuantificación de cada uno de los ítems ejecutados por el contratista de acuerdo con lo indicado en el formato de la propuesta económica y las especificaciones técnicas del proyecto;”* *“Controlar permanentemente la entrega de los suministros a cargo del contratista, velando por su oportuna disposición y por el cumplimiento de la normatividad en las especificaciones técnicas. Para el efecto, el interventor podrá rechazar los suministros que no cumplan con la normatividad técnica vigente;”* *“Rechazar las obras ejecutadas por el contratista que no cumplan con los planos y especificaciones técnicas y aquellas en cuya construcción no se haya utilizado los materiales o procedimientos adecuados;”* y *“Verificar que el contratista se ajuste, en especial, a lo establecido en los siguientes documentos y disposiciones: Planos y especificaciones técnicas, Normas de sismo resistencia y Normatividad vigente a nivel nacional para la movilización de maquinaria y equipo pesado, impuesta en este tipo de obras por la entidad competente”,* entre otras.

Conforme a lo anterior, y considerando que el hallazgo fiscal No. 050 del 18 de mayo de 2018, reprochó el pago del 100% del contrato de obra pública No. 205 de 2014, sin que este se hubiese ejecutado en su totalidad, por falta de especificaciones técnicas y faltantes de obra, el cual tuvo como insumo la aprobación por parte del Interventor mediante acta de recibo final, suponiéndose que este último en cumplimiento de sus obligaciones contractuales había corroborado las cantidades y calidades de las obras ejecutadas, en el lugar de ejecución del contrato.

Producto de lo anterior, y mediante la práctica de pruebas, se pudo confirmar la existencia de faltantes de obra en las cantidades y cuantía establecidas en el acta de visita técnica de los días 27, 28 y 29, folios 893 al 897, los cuales a consideración de este despacho y con fundamento en lo expuesto a lo largo de este proveído es imputable únicamente al Contratista y al Interventor.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho se ve en la obligación de abstenerse de imputar cargos al señor **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, en calidad de Secretario Planeación (Supervisor), al encontrarse plenamente probado dentro del plenario que fungió la Supervisión del Contrato de Obra No. 205 de 2014, y que conforme a lo expuesto anteriormente, quedó establecido que correspondía a la Interventoría ejercer el control y la vigilancia técnica de las obras y especificaciones técnicas entregadas por el contratista.

De los demás argumentos no se hará pronunciamiento alguno por ser innecesarios, toda vez que el señor **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, resultó victorioso, con lo hasta ahora expuesto, situación que obliga a este despacho a exonerarlo de responsabilidad.

De los argumentos esbozados en escrito de versión libre por el señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), desde el 05 de enero de 2016, este despacho puede establecer que la responsabilidad que se le atribuye, está relacionada con la etapa pos contractual del contrato de obra pública No. 205 del 2014 y en especial lo relacionado con el desuso del ítem 7.3, el cual a la fecha de la visita técnica realizada los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019, se encontraban en



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

condición de abandono.

Respecto de los ítems NP06, NP36, NP38 y NP56, relacionados con la falta de mantenimiento, este despacho ya dejó establecido, conforme al informe técnico elaborado por el Ingeniero Forestal de la Contraloría Departamental del Tolima, no le son imputables en vista que no existe plena certeza frente a la ocurrencia de estos hechos y las causas puntuales que conllevaron a su deterioro.

En relación con lo manifestado por el implicado y referente a la falta de elementos que conforman la responsabilidad fiscal, esta dirección considera importante analizar la existencia de un actuar doloso o gravemente culposo, toda vez que de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, no cabe duda de la existencia de un daño patrimonial.

Con el propósito de determinar si el daño patrimonial que hasta el momento esta dirección considera existente le es atribuible al señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, ya sea en su totalidad o en parte del ítem 7.3 denominado "*Casetas de Acero*", se procede a hacer remisión al Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 075 del 21 de agosto de 2018, folios 49 al 59, del cual se logra evidenciar que su vinculación se da con motivo a la presunta omisión de sus funciones y en específico la relacionada en el manual de funciones y que tiene que ver con "*Ejecutar la construcción, dotación y mantenimiento de hospitales, centros de salud, planteles escolares, instalaciones deportivas de educación y recreación...*" y "*Fijar las políticas relacionadas con la construcción y mantenimiento de las obras públicas municipales y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su aplicación.*".

Respecto al ítem 7.3 "Caseta de Acero", si bien el encartado manifiesta una problemática relacionada a condiciones climatológicas y de infraestructura, que han imposibilitado la adjudicación de las casetas a los vendedores de El Espinal – Tolima, este despacho considera que esos motivos no lo exoneran de responsabilidad, toda vez que ignora las obligaciones asignadas a su cargo, pues siendo conocedor de la dificultad que venía presentando el municipio en la entrega de las casetas, no elaboró una estrategia que conllevara a la solución del problema, siendo así que mediante acta de visita técnica realizada los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019, en su calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, se comprometió a realizar la asignación de las mismas o en su defecto la reubicación sobre la carrera 6°, significando lo anterior, que contrario a la manifestado en el escrito de versión libre y espontánea, si tenía a su alcance una solución tendiente a poner punto final al desuso que se le venía dando a las casetas, pero que a pesar de eso optó por hacer caso omiso.

Del "AD IMPOSSIBILIA NEMO TERNETUR", esta dirección considera que no está llamada a prosperar, toda vez que si estaba a su alcance conforme a las funciones asignadas a su cargo, la de tomar acciones tendiente a solucionar la problemática que se venía presentando con la asignación de las casetas, pues está demostrado que era pleno conocedor que las condiciones climatológicas, que impedían el pleno funcionamiento y a pesar de eso no tomó una medida necesaria que diera solución al desuso que se venía presentando.

De los elementos de la responsabilidad fiscal, se tiene entonces, que frente al señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, estos se encuentran plenamente demostrados, cumpliendo con los requisitos consagrados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, vale decir: **1) El daño**, se encuentra representado en la suma de total – sin indexar- de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE**

(\$210.600.000.00), resultado del desuso del ítem 7.3, "Casetas de Acero"; 2) la conducta a **título de culpa grave**, deviene de la falta de diligencia y cuidado con que obró el Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente (para la época de los hechos) al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil); ello es, por no tomar las acciones necesarias tendientes a dar una solución definitiva al desuso que se le venía dando a las casetas, siendo pleno conocer de los factores que impedían su adjudicación y que a pesar de ello hizo caso omiso a las funciones asignadas a su cargo; y, 3) **El nexó causal entre tales elementos**, aparece evidenciado en el **actuar omisivo** que necesariamente dio como resultado el hecho **dañoso** que produjo el desuso o falta de funcionamiento, y ello lo sitúa como autor del daño aquí determinado, razón suficiente para dictar en su contra, imputación de responsabilidad fiscal.

Frente a los argumentos esbozados en escrito de versión libre y espontánea, rendida por el señor **MAURICIO ORTIZ MONRY**, en calidad de Alcalde, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, este despacho considera que al igual que el señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, estaría llamado a responder por la etapa pos contractual del contrato de obra pública No. 205 de 2014, y en específico con el ítem 7.3 "Casetas en Acero", pues como ya se dejó establecido, frente a los demás ítems relacionados con el mantenimiento estos son NP06, NP36, NP38 y NP56, se determinó que no existe plena certeza frente al modo de ocurrencia de esos hechos.

De las obligaciones asignadas, en el manual de funciones y en relación con los hechos materia de investigación, se evidencia que correspondía al Alcalde Municipal, *"Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..."*, y *"Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración"*.

Al respecto, esta dirección considera que si bien, no era obligación directa del Alcalde Municipal, para la época de los hechos, la construcción y mantenimiento de las obras públicas; si le correspondía dirigir la acción administrativa y velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a sus subordinados, funciones que considera este despacho omitió ejercer y que como consecuencia de su actuar negligente, conllevó a que el Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, no realizar las acción necesarias tendientes a evitar el desuso de las casetas ubicadas en el Parque Bolívar.

Como prueba de lo anterior, esta dirección evidencia que la interventoría, en repetidas oportunidades requirió mediante los oficios No. CLT 006-2016, CLT 008-2016, CLT 009-2016, CLT 001-2017 y CLT 001-2018, (folios 636 al 642), a la administración municipal de El Espinal – Tolima, para que realizara mantenimiento y prestara vigilancia a las obras ejecutadas mediante el Contrato No. 205 de 2014, en vista al deterioro que se venía evidenciando y el desuso de algunos de los elementos y que era como consecuencia del incumplimiento de los compromisos pactados con la administración municipal, pero que a pesar de ello no obra requerimiento alguno, por medio del cual el implicado hubiese exhortado al Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, a que ejecutara acciones tendientes a solucionar la problemática que se venía presentando con las casetas.

Teniendo en cuenta que era de conocimiento del implicado los inconvenientes que se venían presentado con la asignación y adjudicación de las casetas, pues así lo da a conocer en el escrito de versión libre y espontánea, en el cual manifiesta los diferentes factores que imposibilitaban la puesta en funcionamiento de las casetas y que asociaba a causas climatológicas y de orden público, sin que realizara gestión alguna, para que su subalterno ejecutara las medidas pertinentes tendientes a dar una solución definitiva al



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

problema que se venía presentando, es por esa razón que esta dirección considera no estar llamada a prosperar el argumento denominado como “AD IMPOSSIBILIA NEMO TENERTUR”, en vista que si estaba a su alcance como primer mandatario del municipio, a que por medio de su subalterno se dispusiera a la reubicación o mejora de las casetas, como prueba de ello esta que en acta de visita técnica realizada los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019, se adquirió el compromiso de asignación o reubicación, situación que evidencia que efectivamente estaba en las medidas de sus posibilidades poner en uso las casetas de acero.

De los elementos de la responsabilidad fiscal, se tiene entonces, que frente al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, estos se encuentran plenamente demostrados, cumpliendo con los requisitos consagrados en el Art. 5º de la Ley 610 de 2000, vale decir: **1) El daño**, se encuentra representado en la suma de total – sin indexar- de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.00)**, resultado del desuso del ítem 7.3, “Castas de Acero”; **2) la conducta a título de culpa grave**, deviene de la falta de diligencia y cuidado con que obró en su calidad de Alcalde (para la época de los hechos) al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios (artículo 63 del Código Civil); situación que esta evidenciada con el incumplimiento de las funciones a su cargo, pues está demostrado dentro del plenario que teniendo a su cargo la dirección de la acción administrativa y la vigilancia de las funciones de sus subalternos, no realizó requerimiento alguno tendiente a que el Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, ejecutara acciones que conllevaran a solucionar la problemática relacionada con el desuso de las casetas y prefiriendo hacer caso omiso a sabiendas que en distintas oportunidades se le había requerido por parte del contratista Interventor, para que tomara medidas en su condición de Alcalde, que llevaran a evitar el deterioro y la falta de uso de los elementos contratados en el marco del contrato de obra pública No. 205 de 2014 y, **3) El nexo causal entre tales elementos**, aparece evidenciado en el **actuar omisivo** que necesariamente dio como resultado el hecho **dañoso** que produjo el desuso o falta de funcionamiento, situándolo como autor del daño aquí determinado, razón suficiente para dictar en su contra, imputación de responsabilidad fiscal.

Antes de descorrer traslado a lo manifestado por el señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, en calidad de Contratista, para la época de los hechos, del escrito de versión libre y espontánea, este despacho considera importante recordar que ya con anterioridad se dejó establecido que los ítems, por los cuales está llamado a responder el Contratista, corresponden a los establecidos con los siguientes números: 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54, esto en vista que con la visita técnica realizada los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019 y el Informe Técnico elaborado por el Ingeniero Forestal y Arquitecto de la Contraloría Departamental del Tolima, se logró establecer el cumplimiento de cantidades y especificaciones técnicas de unos y la falta de mantenimiento y desuso de otros, situación que permitió establecer con certeza la individualización de los cargos a formular, y que ya ha sido dilucidada con antelación.

Respecto de las explicaciones realizadas a cada uno de los ítems, este despacho procedió mediante auto de pruebas No. 056 del 06 de noviembre de 2019, (folio 861 al 865) a decretar la práctica de una visita técnica, la cual se adelantó los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019, en presencia del Ingeniero CRISTHIAN ANDRES CUENCA PRADA, en representación del contratista, se atendieron los argumentos esbozados a cada uno de los ítems que conformaron inicialmente el hallazgo No. 050 de 2018, estableciendo el cumplimiento de cantidades, especificaciones técnicas y funcionalidad de los siguientes: 6.10, 7.1, 8.22, 8.1.6, 8.3.2, 8.3.3, 7.3, 1.1, 8.1.6, 8.1.9, 8.1.10, 3.5.3, NP11, NP17, NP55,

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

NP57, NP78, NP80, NP89, NP01, NP48, NP49, NP50, NP51, NP91, NP93, NP94, NP47 y NP58.

De los ítems 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54, esta dirección procedió a correr traslado a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, con el propósito que emitiera un informe técnico, por medio del cual diera una respuesta a la objeciones presentadas por el Contratista y el Interventor, a la visita técnica realizada, siendo contestado mediante Memorando No. CDT-RM-2022-00003841 del 03 de octubre de 2022, confirmando las causas del hallazgo (folios 1050 al 1059).

De la falta de material probatorio que conduzca a la certeza del daño, este despacho considera que contrario a lo afirmado por los implicados, el hallazgo No. 050 de 2018, se encuentra fundamentado en el informe técnico realizado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, por medio del cual se determinó el incumplimiento de cantidades, falta de especificaciones técnicas y no funcionales, a las obligaciones pactadas en el contrato de obra pública No. 205 de 2014, y que conforme a lo indicado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, dichos informes cuenta con pleno valor probatorio, y están destinados a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso, sobre los cuales los presuntos responsables fiscales han tenido la oportunidad de defenderse.

Con fundamento en lo anterior y ante la evidencia fehaciente de incumplimiento a las obligaciones contractuales, este despacho puede determinar que los hechos que se le endilgan son a título de culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las visitas técnicas la existencia de faltantes de obra y el incumplimiento de normas técnicas, situación que no daba lugar al pago del 100% del contrato, permitiendo generar esta omisión un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la ejecución parcial de las actividades contractuales y aun así recibir el pago total del Contrato de Obra sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conllevó a la materialización del daño patrimonial.

De la cuantificación del daño, se procede a traer a colación lo ya manifestado por este despacho, en el sentido que está llamado a responder por los faltantes de obra evidenciado en los ítems 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54 y en ese sentido, se procede establecer la cuantía en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$76.318.366.00)**, teniéndose en cuenta que es en el auto de imputación de responsabilidad fiscal en la cual se fija la cuantía.

Teniendo en cuenta que el Interventor **CONSORCIO LA TAMBORA,** presentó de manera conjunta, el escrito de versión libre y espontánea, con el Contratista, este despacho se referirá, únicamente frente a los elementos que integran la responsabilidad fiscal, toda vez que al momento de descorrerse traslado a los argumentos esbozados por el Consorcio Parques del Espinal, estos corresponden a los mismos del Interventor, los cuales están llamados a responder por los mismos hechos.

Este despacho puede determinar que los hechos que se le endilgan son a título de culpa grave, toda vez que se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa, pues está demostrado que no vigiló, controló, verificó, ordenó ni desplegó ninguna gestión

administrativa quedando evidenciado que no empleó los controles mínimos de cuidado en el manejo de la supervisión, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades de obra ejecutadas y exigir al contratista los soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia al no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato de Obra No. 205 de 2014.

De la cuantificación del daño, se procede a traer a colación lo ya manifestado por este despacho, en el sentido que está llamado a responder por los faltantes de obra evidenciado en los ítems 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54 y en ese sentido, se procede establecer la cuantía en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$76.318.366.00)**, teniéndose en cuenta que es en el auto de imputación de responsabilidad fiscal en la cual se fija la cuantía.

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

Nótese acá, que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos y contratistas, para la época de los hechos, ahora implicados; **CONSORCIO LA TAMBORA**, representado legalmente por **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, en calidad de Interventor según contrato No.283 del 26 de septiembre de 2014; recaía la obligación de controlar y vigilar que las cantidades pactadas y especificaciones técnicas en el Contrato de Obra No. 205 de 2014, se estuvieran cumpliendo a cabalidad; el **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, representado legalmente por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR, en calidad de contratista de obra pública; quien debía ejecutar el contrato de obra No. 205 de 2014, cumpliendo a cabalidad las con las cantidades y especificaciones técnicas pactadas y frente a los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde Del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; quienes debían velar por el mantenimiento de la obra, siendo evidente el incumplimiento de las obligaciones contractuales y funcionales.

Que respecto al señor(a): **ORLANDO DURAN FALLA** , quien fungió como Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos; **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; este despacho ya dejó establecido anteriormente, que sus actuaciones no tuvieron injerencia alguna en la ejecución del Contrato de Obra No. 205 de 2014, toda vez que el actuar se limitó a lo indicado por el Interventor, de quienes se entienden contaban con todos los conocimiento técnicos en ingeniería, para avalar el cumplimiento de la obra y autorizar el pago al Contratista.

De otra parte, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: *"(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes*



del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal–, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el

elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos**. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...". (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde Del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **CONSORCIO LA TAMBORA**, representado legalmente por JAMES ANDRADE SAMBRANO, en calidad de Interventor según contrato No.283 del 26 de septiembre de 2014; **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, representado legalmente por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR, en calidad de contratista de obra pública., incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual generó un daño patrimonial al Municipio de El Espinal – Tolima.

Respecto Interventor **CONSORCIO LA TAMBORA**, se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no vigiló, controló, verificó, ordenó y desplegó ninguna gestión administrativa al no emplear los controles mínimos de cuidado en el manejo de la administración, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades y el cumplimiento de especificaciones técnicas de obra ejecutadas y exigir al ejecutor del contrato de obra los soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia en no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato de Obra No. 205 de 2014.

Del contratista **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, se comprobó que actuó con culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las visitas técnicas la existencia de faltantes de obra y el incumplimiento de especificaciones técnicas, situación que no daba lugar al pago del



	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

100% del contrato, permitiendo generar este hecho un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la ejecución parcial de las actividades contractuales y aun así recibir el pago total del Contrato de Obra sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conllevó a la materialización del daño patrimonial.

Referente al señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, esta evidenciado que actuó con culpa grave, la cual deviene de la falta de diligencia y cuidado con que obró en su calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente (para la época de los hechos) al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, al no tomar las acciones necesarias tendientes a dar una solución definitiva al desuso que se le venía dando a las casetas, siendo pleno conocer de los factores que impedían su adjudicación y que a pesar de ello hizo caso omiso a las funciones asignadas a su cargo.

Del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, la culpa grave, deviene de la falta de diligencia y cuidado con que obró en su calidad de Alcalde (para la época de los hechos) al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios; pues quedó evidenciado el incumplimiento de las funciones a su cargo, toda vez que teniendo a su cargo la dirección de la acción administrativa y la vigilancia de las funciones de sus subalternos, no realizó requerimiento alguno tendiente a que el Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, ejecutara acciones que conllevaran a solucionar la problemática relacionada con el desuso de las casetas, a sabiendas que en distintas oportunidades se le había requerido por parte del contratista Interventor, para que tomara medidas en su condición de Alcalde, que llevaran a evitar el deterioro y la falta de uso de los elementos contratados en el marco del contrato de obra pública No. 205 de 2014

Frente al señor **ORLANDO DURAN FALLA**, quien fungió como Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos y el señor **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, esta dirección evidencia la falta de culpa grave en su actuar, pues quedó evidenciado con el material probatorio obrante en el expediente que no tuvieron injerencia alguna en la ejecución del Contrato de Obra No. 205 de 2014, y que tal y como lo indicó en las versiones libres y espontáneas, su actuar se limitaba a lo que indicara el Interventor, quienes eran las persona idóneas y poseedores de los conocimientos técnicos en construcción de obras civiles, razón por la cual debían confiar en lo manifestado por ellos en los informes de interventoría.

En este punto vale la pena debe citar la decisión proferida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 10 de septiembre de 2020, dentro del proceso disciplinario con radicado número IUS 2013-93071 / IUC D 2013 – 652 – 597230, criterio aplicable en cuanto a su naturaleza procesal, al proceso de responsabilidad fiscal:

“(…) no es lógico, proporcional ni razonable que el ordenador del gasto deba vigilar personal y materialmente la ejecución de un convenio suscrito por la entidad que regenta, sin embargo, ello no implica que carezca de competencia para hacerlo, pero por el detalle, meticulosidad e inmediatez requerida, no resulta conveniente que asumo motu proprio esa tarea, por lo que la ley permitió que tal labor la desarrollara el supervisor e interventor designados para ese fin (…)”

En conclusión, se evidencia que su conducta no generó el daño fiscal, máxime cuando este último se materializó en la etapa de ejecución y no en la etapa que de acuerdo a su cargo tenía mayor relevancia, la etapa precontractual, en consecuencia mucho menos se

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

puede atribuir una calificación de su conducta como gravemente culposa, por cuanto en sus acciones administrativas en la oficina de contratación no comportaron consecuencias e incidencias en el detrimento por el cual se deriva el presente proceso.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participan, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño se encuentra dividido en dos etapas, siendo la primera la acaecida durante la etapa de ejecución del contrato de obra No. 205 de 2014, y que corresponde a faltantes de obra e incumplimiento de especificaciones técnicas y la segunda a la de mantenimiento y desuso de las casetas en aceros.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la individualización de las responsabilidades realizadas con anterioridad, este despacho considera que corresponde al señor **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA** y al señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, estar llamados a responder por los faltantes de obra y falta de especificaciones técnicas de los ítems, 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54, en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$76.318.366.00)**; y frente a los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; por no realizar acciones necesarias tendientes a poner en funcionamiento las casetas correspondientes al ítem 7.3, lo que generó un daño en la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.00)**, monto



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

sustentado en las visitas técnicas realizadas por este Organismo de Control, tal y como se detalló claramente al inicio de esta actuación.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada y predicable de los presuntos responsables aquí implicados, es la causa directa del daño ocasionado a las arcas de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA**, de manera **SOLIDARIA** pues, el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en la ejecución de la obra pública No. 205 de 2014, son causas determinantes del daño patrimonial anteriormente referenciado, actuaciones irregulares en cabeza de los presuntos responsables en las siguientes cuantías: señor **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA**, Interventor, por la falta de control y vigilancia a la ejecución del contrato de obra No. 205 de 2014 y al señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, Contratista, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, representado en faltantes de obra y especificaciones técnicas, en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$76.318.366.00)**; igualmente de manera **SOLIDARIA** pero en cuantía de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.00)** los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos y **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, por el incumplimiento de sus deberes legales y funcionales, constituido en la inacción y falta de toma de medidas necesarias tendientes a terminar con el desuso de las casetas.

Respecto a los señores **ORLANDO DURAN FALLA**, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal; y el señor **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, como Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para analizar la causalidad que existe, este despacho tiene en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual ha sido desarrollada por el Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3ª de 27 de abril de 2011. Exp 19.846. M.P Ruth Setella Correa Palacio.

"(...) la causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. La elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad. (...)"

La Contraloría General de la República² ha señalado:

"(...) El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero. (...)"

Por su parte, los autores Quintero Jiménez y Quintero Sáenz³ al respecto de la teoría de la causalidad adecuada, han manifestado:

"(...) el funcionario competente no puede imputarle el daño a todos los funcionario que lo precedieron, sino que debe hacer un ejercicio analítico lógico suprimiendo hipotéticamente cada acción u omisión y observar si sin las mismas el daño también se habría producido o no: si la respuesta es negativa dará lugar a la responsabilidad fiscal: si, por el contrario la respuesta es afirmativa, si quitando la conducta el daño igualmente se habría producido, debe exonerarse de toda responsabilidad así se encuentren probados la conducta y el detrimento."

De las citas anteriormente señaladas, este despacho concluye que la teoría de la causalidad adecuada es la que actualmente tiene aplicación de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales y doctrinales, la cual se refiere a que la responsabilidad fiscal solo puede imputarse o endilgarse, si en primer lugar se determinó que existió una relación directa entre los hechos o las omisiones del implicado respecto al daño fiscal causado, y no una simple posición funcional o jerárquica o la simple calificación volitiva de la conducta.

RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS (TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE)

Las compañías aseguradoras vinculadas al presente investigativo en calidad de terceros civilmente responsables, responderán hasta el monto especificado en las pólizas de seguros y sus respectivos contratos, para este caso, son **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860-039-988-0, en virtud de la **póliza de manejo No. 122174**,

² Pineda Téllez y España Perdomo. Manual de Responsabilidad del Servidor Público. P: 177. Editorial: Tirant lo Blanch. Bogotá - 2020.

³ Quintero Jiménez y Quintero Sáenz. El control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal. P: 142. Editorial Temis. Bogotá – 2018.

✓

fecha de expedición 16-09-2014, vigencia desde 15-09-2014 hasta 15-09-2015, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Manejo Global, renovada con fecha de expedición 09-10-2015, para la vigencia desde 15-09-2015 hasta 16-03-2016. **Póliza No.122602**, fecha de expedición 07-07-2016, vigencia desde 05-04-2016 hasta 19-08-2016, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase: Póliza de Manejo Global; **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860-002-184-6, en virtud de la **póliza de manejo No. 8001003345**, fecha de expedición 13-03-2017, vigencia desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018, valor asegurado \$400.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales y **CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**, identificada con NIT.860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento No. **GU 019890**, fecha de expedición 01-10-2014, vigencia desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018, valor asegurado \$81.200.000.oo, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales y Póliza No.**GU031985**, fecha de expedición 09-05-2014, vigencia desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019, valor asegurado \$5.800.000.000.oo, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, con renovación, según fecha de expedición 03-10-2014 y Vigencia desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019.

Las especificaciones de la póliza son:

Compañía	LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.	860-039-988-0
No. de póliza	122174
Fecha de expedición	16-09-2014
Vigencia	Desde 15-09-2014 hasta 15-09-2015
Valor asegurado	\$100.000.000 m/cte
Clase de póliza	Póliza de Manejo Global

Renovación:

Fecha de expedición	09-10-2015
Vigencia	Desde 15-09-2015 hasta 16-03-2016
Valor asegurado	\$100.000.000 m/cte
Clase de póliza	Póliza de Manejo Global

No. de póliza	122602
Fecha de expedición	07-07-2016
Vigencia	Desde 05-04-2016 hasta 19-08-2016
Valor asegurado	\$100.000.000 m/cte
Clase de póliza	Póliza de Manejo Global

Compañía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Nit.	860-002-184-6
No. de póliza	8001003345
Fecha de expedición	13-03-2017
Vigencia	Desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018
Valor asegurado	\$400.000.000 m/cte
Clase de póliza	Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales

Compañía	CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
Nit.	860.070.374-9
No. de póliza	GU 019890

Fecha de expedición	01-10-2014
Vigencia	Desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018
Valor asegurado	\$81.200.000.00 Cumplimiento
Clase de póliza	Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales

Compañía	CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
Nit.	860.070.374-9
No. de póliza	GU 031985
Fecha de expedición	09-05-2014
Vigencia	Desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019
Valor asegurado	\$5.800.000.000.00
Clase de póliza	Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales

Renovación:

Fecha de expedición	03-10-2014
Vigencia	Desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019
Valor asegurado	\$5.800.000.000.00
Clase de póliza	Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato. Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o

✓

apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...).”.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

(...)

... La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...).” (Negrilla fuera de texto del original.)

Respecto de los argumentos esbozados por la apoderada de confianza de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.:

La apoderada de confianza del tercero llamado en garantía, en uno de sus apartes indica que “*Los contratos de seguros con los cuales se nos vincula al proceso de responsabilidad fiscal deben ajustarse a los lineamientos establecidos y estipulados por las partes, en desarrollo de la consensualidad, se establece en **unas condiciones particulares descritas en la caratula de la póliza y unas condiciones generales, los cuales son parte integral del contrato, por lo cual sus disposiciones son claras, terminantes y precisas, por tal razón estas cláusulas deben aceptarse tal y como aparecen puesto que son reflejo de la voluntad de los contratantes.***”, razón por la cual, este

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Regulamos lo que a todos nos afecta</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

despacho en atención a lo indicado por la compañía aseguradora, procedió a verificar las pólizas de manejo global No. 122174, con fecha de expedición 16-09-2014 y vigencia desde 15-09-2014 hasta 15-09-2015, junto con su renovación desde el 15-09-2015 hasta 16-03-2016 y la póliza de manejo global No.122602, expedida el 07-07-2016, y vigencia desde 05-04-2016 hasta 19-08-2016, con el propósito de verificar si en realidad estas no amparan los fallos con responsabilidad fiscal, como lo afirma la Dra. María Alejandra Alarcón Orjuela y de esa manera se deba proceder con su exclusión.

Al respecto este despacho evidencia a folios 291 al 305, las pólizas anteriormente mencionadas pudiéndose evidenciar que ampara los siguientes riesgos:

- INFIDELIDAD
- ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES
- PROTECCIÓN DEPÓSITOS BANCARIOS

Del estudio de las pólizas, para esta dirección es claro que dentro de los amparos asegurados no se encuentra el de fallos con responsabilidad fiscal, resultando ser cierto lo indicado por la apoderada de confianza del tercero llamado en garantía, respecto a que en realidad debe ser desvinculada del presente proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que el contrato de seguros es ley para las partes y por ende se hace obligatorio para esta dirección, ceñirse a las cláusulas pactadas por el asegurador y asegurado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, este despacho halla la razón a la apoderada de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en el sentido que no es procedente afectar las pólizas de seguros ya mencionadas.

Respecto de los demás argumentos, esta dirección no realizará pronunciamiento alguno, al resultar victoriosa en la solicitud de desvinculación de su prohijado.

Respecto de los argumentos esbozados por el apoderado de confianza de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

Respecto a los argumentos expuestos por el Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, apoderado de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien manifiesta que su prohijada no estar llamada a responder, por cuanto considera que los hechos no fueron descubiertos durante la vigencia del seguro, afirmación que para este despacho no están llamados a prosperar, por cuanto, conforme al amparo de la póliza No. 8001003345, esta tuvo una vigencia desde el 06-03-2017 hasta el 11-04-2018, y que teniendo las consideraciones realizadas por este despacho, se dejó establecidos que los Mauricio Ortiz Monroy y el señor Juan Guillermo Cardozo, estarían llamados a responder fiscalmente, por hechos posteriores a la finalización del contrato de obra pública No. 205 de 2014, esto es a partir del 15 de diciembre de 2016.

Es decir, el hecho generador del daño se ha cometido dentro de la vigencia de la póliza, toda vez que, conforme al hallazgo No. 050 de 2018, este se evidenció en la visita realizada al sitio de la obra, esto es el día 14 de abril de 2014, donde se evidenció el desuso de las casetas, por tal motivo este despacho no considera procedente los argumentos del apoderado para relevar de responsabilidad en condición de garante al tercero llamado en garantía.

De igual forma no resulta ser cierto que exista una falta motivación del auto de apertura frente al tercero llamado en garantía, toda vez que el apoderado de la compañía de



	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

seguros no está teniendo en cuenta que con la apertura del proceso de responsabilidad de fiscal, se da inicio a una etapa de investigación, en la cual si bien el garante cuenta con los mismos de derechos de los presuntos responsables fiscales, debe contemplar que es con la formulación de cargos, el momento en el cual se determina los hechos por los cuales están llamados a responder, situación que se ha dilucidado a lo largo del presente proveído y que determinara los amparos, hechos, y presuntos por los cuales debe estar llamada a responder la compañía de seguros.

Por último y respecto a la inexistencia de la obligación por parte de la aseguradora, este despacho ya dejó establecido, que el amparo por el cual está llamada a responder en calidad de tercero llamado en garantía corresponde al de **"FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL"**, por lo hechos acaecidos durante la vigencia de póliza 8001003345, pues conforme a los hechos materia de investigación, quedó establecido, que no solo existe detrimento patrimonial en la etapa de ejecución del contrato de obra pública No. 205 de 2014, sino que también de la parte pos contractual, quedando evidenciado específicamente en los del Alcalde y Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, de la Alcaldía Municipal de El Espinal, por la omisión de sus deberes funcionales.

Así mismo con la póliza No. 8001003345, está demostrado que esta tuvo vigencia desde el 06 de marzo de 2017, hasta el 11 de abril de 2018, amparando los **"FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL"** y asegurando a: **"4. CARGOS ASEGURADOS. LA PLANTA ASIGNADA ASIGNADA ACTUALMENTE ES DE (NUMERO DE EMPLEADOS), CARGOS APROXIMADAMENTE. INCLUYENDO PERSONAL DE PLANTA, SERVIDORES PUBLICOS Y PERSONAL CONTRATISTA QUE REALIZA FUNCIONES PARA LA ENTIDAD"**, que teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad fiscal a los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos y **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, ocurrieron con posterioridad a la entrega de las obras del contrato de obra No. 205 de 2014 y en la vigencia de la póliza en mención, cubriendo la gestión y el cargo desempeñado de los presuntos responsables arriba mencionados, esta dirección considera que no es posible proceder con la desvinculación del llamado en garantía y en consecuencia confirmar su vinculación como tercero civilmente responsable.

Respecto de la compañía de seguros la CONFIANZA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.:

La compañía **CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**, identificada con NIT 860.070.374-9, quien expidió las pólizas No. GU019890, con fecha de expedición 01 de octubre de 2014 con vigencia desde el 26 de septiembre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2018, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Interventor **CONSORCIO LA TAMBORA.**, identificada con Nit 900.775.639-6, respecto al contrato de Interventoría No. 283 del 26 de septiembre de 2014.

Póliza No. GU031985, con fecha de expedición 09 de mayo de 2014, vigencia desde el 21 de abril de 2014 hasta el 21 de abril de 2019 y renovación del día 03 de octubre de 2014, con vigencia desde 30 de septiembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2019, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, identificada con Nit 900.727.800-1, respecto al contrato obra pública No. 205 de fecha 01 de abril de 2014.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

En mérito de lo expuesto anteriormente, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma **SOLIDARIA**, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señores **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en calidad de Alcalde Del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos y **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal - Tolima, en la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.oo)**, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma **SOLIDARIA**, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señores **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.121.543 en calidad de representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA**, identificado con NIT 900.775.639-6, en calidad de Interventor y al señor **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.902.425 en calidad de representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, identificado con NIT 900.727.800-1, en calidad de Contratista, **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal - Tolima, en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$76.318.366.oo)**, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros:

-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con NIT 860-002-184-6, en virtud de la **póliza de manejo No. 8001003345**, fecha de expedición 13-03-2017, vigencia desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018, valor asegurado \$400.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales, **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal - Tolima, en la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.oo)**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

-CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, identificada con NIT.860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento No. **GU 019890**, fecha de expedición 01-10-2014, vigencia desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018, valor asegurado \$81.200.000.oo, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales y Póliza No.**GU031985**, fecha de expedición 09-05-2014, vigencia desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019, valor asegurado \$5.800.000.000.oo, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, con renovación, según fecha de expedición 03-10-2014 y Vigencia desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019, **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal - Tolima, en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$76.318.366.oo)**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

✓

ARTÍCULO CUARTO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-092-018, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal - Tolima, con respecto a los señores: **ORLANDO DURAN FALLA** , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.116.569 de El Espinal, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos; y **JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.134.661 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión del presente Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO. Desvincular a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.039.988-0, en virtud de la **póliza de manejo No. 122174**, fecha de expedición 16-09-2014, vigencia desde 15-09-2014 hasta 15-09-2015, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Manejo Global, renovada con fecha de expedición 09-10-2015, para la vigencia desde 15-09-2015 hasta 16-03-2016. **Póliza No.122602**, fecha de expedición 07-07-2016, vigencia desde 05-04-2016 hasta 19-08-2016, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase: Póliza de Manejo Global, en calidad de terceros civilmente responsable, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificará por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales y a las compañías aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber a los imputados que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, concordante con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, notificar personalmente la presente providencia a los señores(as) que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

Nombre	MAURICIO ORTIZ MONROY
Cédula	93.126.311 de El Espinal
Cargo	Alcalde, para la época de los hechos
Dirección	Carrera 6 No 8-07 Barrio Centro de El Espinal - Tolima
Nombre	LINA KATHERINE MEDINA CALDERON
Cédula	1.032.366.999 de Bogotá D.C.
T.P.	179.457 del C.S.J

Cargo	Apoderada de confianza del señor MAURICIO ORTIZ MONROY - Alcalde - época de los hechos
Dirección	Calle 5 No. 3 A – 09 Barrio La Pola de Ibagué - Tolima
Nombre	WILSON LEAL ECHEVERRI
Cédula	14.243.243 de Ibagué.
T.P.	42.406 del C.S.J
Cargo	Apoderado de confianza del señor MAURICIO ORTIZ MONROY - Alcalde - época de los hechos
Dirección	Calle 5 No. 3 A – 09 Barrio La Pola de Ibagué - Tolima
Nombre	JAMES ANDRADE SAMBRANO
Cédula	12.121.543 de Neiva - Huila
Cargo	Representante legal del CONSORCIO LA TAMBORA, identificado con NIT 900.775.639-6 - Interventor
Dirección	Calle 9 No. 5 – 50 Oficina 201 de Neiva - Huila Correo: janza2003@gmail.com
Nombre	GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR
Cédula	79.396.043 de Bogotá D.C.
T.P.	70.494 del C.S.J
Cargo	Apoderado de confianza de la compañía AXA COLPATRIA S.A. – Tercero llamado en garantía.
Dirección	abogazo@hotmail.com ricardo.galeano@galeanosas.com
Nombre	CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
Nit	860.070.374-9.
Cargo	Tercero llamado en garantía
Dirección	nmoncayo@confianza.com.co ccorreos@confianza.com.co
Nombre	JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ
Cédula	93.137.386 de El Espinal
Cargo	Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, para la época de los hechos
Dirección	Carrera 6 No 8-07 Barrio Centro de El Espinal – Tolima Carrera 5 No. 13 –44 Barrio Centro de El Espinal - Tolima
Nombre	CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR
Cédula	5.902.425
Cargo	Representante legal del CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL, identificado con NIT 900.727.800-1 – Contratista
Dirección	Carrera 5 No. 9 – 28 Centro de El Espinal - Tolima Correo: ing.caas@hotmail.com

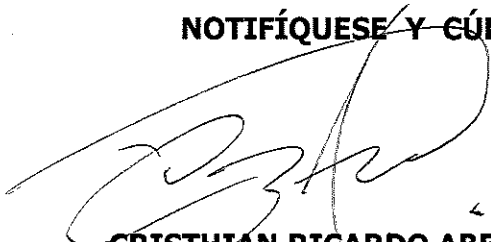


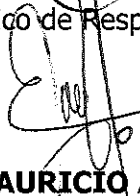
ARTÍCULO NOVENO: Poner el expediente a disposición de las partes, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Nómbrase apoderado de oficio a los imputados que no les sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO UNDECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal